



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Respuestas a comentarios a la propuesta
regulatoria condiciones regulatorias para el
control del uso de Equipos Terminales
Móviles hurtados y/o extraviados y con
alteraciones en sus mecanismos de
identificación - Decreto 1630 de 2011**

Atención al Cliente y Relaciones Externas

Septiembre 2011



TABLA DE CONTENIDO

1. Comentarios generales.....	7
1.1. Ámbito de aplicación	11
2. Sobre las competencias de la CRC	12
3. Definiciones y acrónimos del proyecto regulatorio.....	13
4. Autorización para la venta de equipos terminales móviles.....	17
4.1. Trámite de autorización.....	22
4.2. Contenido de la solicitud	23
4.3. Documentos adjuntos	25
4.4. Modificación de la autorización	26
4.5. Registro de autorizados para la venta de equipos terminales móviles	27
4.6. Inhabilidades para acceder a la autorización.....	28
5. Importación de equipos terminales móviles	29
5.1. Certificado de homologación.....	30
5.2. Certificación y factura del fabricante del fabricante	32
6. Activación de equipos traídos del exterior.....	34
7. Trámite de expedición del certificado de homologación	38
8. Servicio técnico.....	38
9. Administrador de la BDA	40
9.1. Proceso de contratación de la BDA.....	41
9.2. Implementación de la base de datos	43
9.3. Administración de la base de datos	44
9.4. Cargue de la información.....	45
10. Consultas y actualizaciones de la BDA y la BDO	48
10.1. Contenido de la BDA y la BDO	55
11. Reporte de un equipo terminal móvil en la base de datos negativa	57
11.1. Desactivación de servicios de voz, datos y número de identificación personal (PIN)	60
11.2. Bloqueo y desbloqueo de un equipo terminal móvil	61
12. Activación de un equipo terminal móvil	63
12.1. Asociación IMEI IMSI	66
12.2. Asociación IMEI datos de identificación	72
12.3. IMEIs duplicados.....	74
12.4. Exigencia de la factura del equipo terminal móvil	78

12.5. Formato único para la compra de equipos terminales móviles	79
13. Compartición de base de datos negativa con otros países.....	79
14. Deber de divulgación.....	82
15. Plazos para la implementación de las bases de datos	82
16. Desactivación del equipo terminal y desactivación de la línea celular	84

Respuestas a comentarios realizados por el sector a la propuesta de condiciones regulatorias para el control del uso de Equipos Terminales Móviles hurtados y/o extraviados y con alteraciones en sus mecanismos de identificación

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, mediante el presente documento, la Comisión de Regulación de Comunicaciones presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados al documento soporte de la propuesta regulatoria y el proyecto de resolución *"Por la cual se establecen las reglas para la restricción de la operación en las redes móviles de equipos terminales hurtados y/o extraviados, y se modifican los artículos 4, 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011"*, publicados para discusión entre el 22 de junio y el 22 de julio de 2011. Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones y/o sugerencias de los siguientes agentes del sector:

Remitente	Medio
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.	Correo
COMCEL S.A.	Correo
TELFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.	Correo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC	Correo
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE	
ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA MÓVIL DE COLOMBIA - ASOMOVIL	Correo
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA - CT&T S.A. ESP	Correo
FENALCO	Correo, Carta
FEDERACIÓN DE SAN ANDRESITO DE COLOMBIA - FESACOL	Carta
SECTOR CELULAR INDUSTRIAL	Carta
LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA.	Correo
NEUSTAR	Correo
NOKIA	Correo
TELCORDIA TECHNOLOGIES INC	Correo
UFF MÓVIL	Correo
IT DE COLOMBIA	Correo
EL CORTE INGLÉS	Correo
EFREY HURTADO	Correo
CIRO GODOY	Correo
ABBA INNOVATIONS	Correo
ALIX STAND	Correo
ANDREI CAMILO	Correo
ANDRÉS HERNÁNDEZ	Correo
APOLO IMPORTACIONES	Correo
CARLOS RINCÓN HERREÑO	Correo
EDGAR	Correo
ERNESTO RAMOS – POLICÍA	Correo
GABRIEL PARDO	Correo

HENRY OSORIO	Correo
HUSKEE	Correo
INGRID RAMÍREZ	Correo
INTERSTORE	Correo
JESÚS GUZMÁN	Correo
JONATHAN CABRALES	Correo
JOSE ANDRADE	Correo
JOSE ANTONIO PISCO	Correo
JUAN QUIJANO	Correo
MARIO CONTRERAS	Correo
MIGUEL ÁNGEL	Correo
OSCAR MORALES	Correo
PAULO ARBELÁEZ	Correo
PETER FERNÁN	Correo
PREMIUM DE COLOMBIA	Correo
SONIA BOHÓRQUEZ	Correo
TATIANA SEDANO	Correo

Adicionalmente, de manera extemporánea se recibieron comentarios de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, ORECOM, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT- y una propuesta conjunta presentada por los proveedores de redes y servicios Colombia Móvil S.A. E.S.P, Telefónica Móviles Colombia S.A. y Comcel S.A., sin embargo han sido considerados dentro de los análisis efectuados por la CRC, sin lugar a que se incorpore en el presente documento respuesta alguna por cuanto no fueron remitidos oportunamente dentro del plazo definido por esta Comisión.

Por su parte, durante el periodo de discusión, a iniciativa de la CRC se realizaron reuniones durante los meses de junio y julio del año en curso, en las que participaron activamente asesores, funcionarios, representantes, voceros y líderes de entidades, empresas y asociaciones tales como la Policía Nacional de Colombia (Seccional de Investigación Criminal –SIJIN-), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO-, la Federación de San Andresitos de Colombia –FESACOL-, algunos Honorables Senadores de la República y comercializadores de equipos terminales móviles, entre otros.

De otra parte, vale la pena anotar que una vez se inició la revisión y análisis de los comentarios remitidos por el sector, la CRC consideró pertinente abrir espacios tanto con los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, en adelante PRSTM, los fabricantes de equipos, las asociaciones o agremiaciones de comerciantes, las entidades públicas o autoridades interesadas o vinculadas en la presente propuesta regulatoria, teniendo en cuenta que algunos de estos agentes manifestaron particularmente su interés de efectuar mesas de trabajo con la CRC tendientes a exponer a esta Comisión y fortalecer los comentarios que fueron enviados para estudio de la CRC oportunamente.

En este orden de ideas, en las instalaciones de la CRC se realizaron las siguientes mesas técnicas de trabajo: el día miércoles 3 de agosto de 2011 se llevó a cabo una reunión con los PRSTM¹, UFF MÓVIL S.A., CT&T S.A. ESP, y la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones- CCIT; el jueves 4 de agosto de 2011 se efectuó la mesa de trabajo con los fabricantes² de equipos terminales

¹ COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.

² NOKIA, SAMSUNG, LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, Research in Motion (RIM).

móviles, en la que nuevamente participaron los PRSTM, CT&T S.A. ESP, y CCIT; el viernes 5 de agosto de 2011, se llevó a cabo una reunión con las asociaciones o agremiaciones de comerciantes; el mismo 5 de agosto en horas de la tarde se realizó una reunión con los representantes de las áreas técnicas de los PRSTM y el viernes 19 de agosto se realizó una nueva reunión con las asociaciones o agremiaciones de comerciantes.

Por su parte, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión remitió el Cuestionario expedido por la SIC para verificar si las disposiciones contempladas en el acto administrativo a expedir restringen indebidamente la competencia, encontrando que, frente al cual la SIC manifestó que teniendo en cuenta que la propuesta regulatoria de la CRC busca desincentivar el hurto y la comercialización de equipos terminales hurtados y/o extraviados, las medidas regulatorias no resultan anticompetitivas. Así mismo, en su concepto, la SIC indicó que frente al acceso de las bases de datos positiva y negativa, aunque el sostenimiento está a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, esto no se constituye en un impedimento de entrada al mercado.

Así mismo, se quiere destacar que la CRC realizó unas mesas de trabajo interinstitucionales con la DIAN en las fechas 22 de junio de 2011 y 21 de agosto de 2011 y con la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- el día 17 de agosto de 2011, previa remisión de la propuesta regulatoria discutida con el sector así como del Cuestionario diligenciado por la CRC en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010.

Por otra parte, es importante señalar que la Sesión de Comisión de la CRC decidió la expedición de la propuesta regulatoria publicada para comentarios, a través de dos actos administrativos, de la siguiente manera: i) el primero, relacionado con la administración, operación, implementación y mantenimiento de las bases de datos positivas y negativas operativas y administrativas, aprobado por dicha instancia, y ii) el segundo, el cual será objeto de estudio y aprobación de otra Sesión de Comisión, relacionado con las reglas de que aplicarán tanto el Ministerio de TIC como los PRSTM frente a las solicitudes que presenten los interesados en obtener la autorización para venta de equipos terminales móviles, y obligaciones de las personas autorizadas y los importadores de equipos terminales móviles. Lo anterior, en cumplimiento del mandato previsto en la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011.

Así las cosas, este documento de respuestas a comentarios contiene todos los comentarios presentados por los diferentes agentes del sector a la propuesta regulatoria publicada para discusión con el sector desde el pasado 22 de junio hasta el 22 de julio de 2011, pero en razón a que sólo se publica el acto administrativo relacionado con la administración, operación, implementación y mantenimiento de las bases de datos positivas y negativas operativas y administrativas, el cual ya fue objeto de aprobación por parte la CRC y materializado a través de la expedición de la Resolución CRC 3128 de 2011, en el documento de respuestas a comentarios sólo se procede a dar repuestas a los temas relacionadas con la expedición de dicho acto administrativo, toda vez que las demás consideraciones serán objeto de respuesta posteriormente en los términos del Decreto 2696 de 2004 una vez sea publicado el otro acto administrativo conforme lo indicado con antelación.

Por último, cabe anotar que para mejor comprensión del lector, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada documento de comentarios en donde se hacen preguntas, cuestionamientos y propuestas frente al proyecto en discusión, los cuales se presentan en forma resumida y agrupada por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de

cada comunicación, los cuales se encuentran publicados para consulta en la página Web³ de la Entidad para el efecto.

1. Comentarios generales

COMCEL

Indica que en el artículo 30 se menciona que en caso de hurto "el usuario deberá relatar los hechos del siniestro", y que en ese sentido es importante que quede explícito que el reporte para la desactivación debe hacerlo al operador, pero la denuncia de los hechos ante las autoridades no es responsabilidad del PRSTM. Lo anterior, debido a que en el numeral 3.1.4.1 "Requisitos para los PRSTM" del documento soporte, la CRC manifiesta lo contrario.

TATIANA SEDANO CARDOZO

Considera importante incluir en la resolución el procedimiento para el reporte del hurto de terminales móviles, ya que de esta forma se crearía la obligación para los operadores de manera clara. Lo anterior teniendo en cuenta que hoy en día dicho reporte se realiza a través del IVR de los PRSTM donde la validación de la identidad del usuario no se realiza de manera confiable, lo cual lleva a que se reporten equipos que no han sido hurtados o extraviados, o lo que es peor, que el reporte sea erróneo por una falla del usuario al marcar los números que le solicita el IVR o del mismo sistema.

CT&T

Aplauda y apoya los esfuerzos del Estado en cabeza del Ministerio de las TIC, y de la CRC en promover la limitación y eventual eliminación del uso de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados y/o sin la debida autorización en las redes del Estado, con objeto de proveer más seguridad a la ciudadanía en el país.

TELEFÓNICA

Considera pertinente que en la parte considerativa de la resolución definitiva se incluyan las disposiciones que sobre el tema se definieron en la ley 1453 del 24 de junio de 2011 (artículos 105 y 106).

Adicionalmente, y dado el antecedente del debate de control político del Decreto 1630 de 2011, considera de la mayor importancia que el texto del proyecto regulatorio sea puesto a consideración de la SIC, para que dicha entidad manifieste sus apreciaciones sobre el tema, dado que estas medidas regulatorias se desarrollan en el marco del citado decreto, respecto del cual se habrían manifestado ciertas recomendaciones.

Finalmente, solicita aclarar el tercer párrafo del artículo 1º del proyecto regulatorio, con el objeto de definir de manera más precisa la excepción contemplada, esto es, aclarar a que se refiere con la expresión "*... en algunas de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles que operan en el País...*"

COLOMBIA MÓVIL

³ A través del enlace: http://www.crcom.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2785%3Acondiciones-regulatorias-para-el-control-del-uso-de-equipos-terminales-moviles-hurtados-yo-extraviados-y-con-alteraciones-en-sus-mecanismos-de-identificacion-&catid=77%3Aproyectos-regulatorios&Itemid=62&lang=es

Sugiere considerar la posibilidad de manejar la facturación de los equipos terminales por correo electrónico.

Por su parte, sugiere que se debería cambiar en el numeral 17.7 "*autoridades administrativas y policivas*" por "*autoridad competente*", tomando en consideración la naturaleza de la obligación contenida en la disposición (obligación de denuncia).

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

En Colombia el trabajo es un derecho y una obligación social por lo que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona en nuestro país tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas y es libre de escoger profesión u oficio. (Arts. 25º, 26º CN).

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado por mandato de ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará y controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Por lo anterior, pone de presente su inconformidad con los alcances del Decreto No.1630 del 19 de mayo de 2011, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se pretende adoptar medidas restrictivas para la operación de equipos celulares hurtados, intención que es desbordada con las disposiciones normativas incluidas en dicha disposición de la cual, haciendo un análisis integral y sistemático, se desprende la "satanización" de todos aquellos comerciantes que se dedican a la industria y comercialización de equipos celulares, acusándoles ante la opinión pública como responsables de las muertes ocurridas por el hurto de celulares en nuestro país.

Si bien es cierto existe una justificación del Gobierno en la preocupación que nos asiste a toda la ciudadanía, en relación con el tema es preciso indicar que la confección de normas verticales, autoritarias, no son la solución para el fenómeno al cual se quiere vincular al sector que comercia con equipos terminales móviles, generándole cargas, delegándole funciones, trámites que no se compadecen con las limitaciones constitucionales, y más cuando en Colombia, la ley no limita el poder por ejemplo, de concentración de capitales en las multinacionales, sino que refleja ese poder, expidiendo normas inconstitucionales e injustas, que van en contra del modelo definido en la denominada Constitución Económica.

En consecuencia, propone realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, para lo cual en concordancia con los principios de democracia participativa y democrática, sugiere la realización de las siguientes acciones: a. Convocar a audiencias públicas; b. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana; c. Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la administración pública; d. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos; e. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan; y f. Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la socialización de los alcances del Decreto Ley 1630 y del proyecto de resolución, manifiestan que no han participado en ninguna mesa de trabajo. Por tal razón, solicita se les sea tenidos en cuenta, con el objeto de lograr una solución viable que no afecte a los ciudadanos y comerciantes de bien de este país.

Para concluir señala que la lucha contra la delincuencia no se gana fortaleciendo los monopolios y desapareciendo los pequeños y medianos comerciantes, nunca derrotaremos la violencia y la inseguridad promoviendo el desempleo y la miseria. Se logra promoviendo y fortaleciendo ejemplos de asociatividad como el que aquí usted ha visto reflejados; si se logra un gremio fuerte, organizado y comprometido a cerrar totalmente las puertas a la receptación y comercialización de equipos de telefonía celular robados, se estaría no sólo protegiendo y garantizando la protección de nuestros derechos fundamentales dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales a que hemos hecho alusión, sino que trabajaríamos hombro a hombro, Gobierno, autoridades y comerciantes para combatir este flagelo.

FENALCO

Además de establecer los requisitos técnicos que impidan la comercialización de dichos equipos, se deberían revisar las medidas arancelarias aplicables y emprender la búsqueda de beneficios tributarios, como la exención o exclusión del IVA para celulares, hechos que desincentivarían significativamente el contrabando y de seguro complementarían adecuadamente las medidas de control referentes al reporte de información de los equipos legalmente habilitados para operar en las redes y de los hurtados y/o extraviados y las que establecen el aumento de las penas por el hurto de celulares.

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONIA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Pregunta si con la expedición de esta normas, coercitivas del mercado libre, no se estará enmascarando una protección al MONOPOLIO de poderosas compañías?

Así como también, si no se está apoyando que los proveedores bloqueen la entrada de las nuevas tecnologías, todo por su conveniencia y no permitan la entrada de nuevas marcas y modelos de equipos por parte de fabricantes de todo el mundo.

Finalmente, pregunta si existen marcas y nacionalidades de origen excluidas para ingresar al mercado nacional, como los chinos?

EL CORTE INGLES

Pregunta si se ha considerado como se van a gestionar los usuarios de roaming cuando desea utilizar su móvil cuando venga de visita al país

CRC/ En relación con el comentario de **COMCEL**, esta Comisión considera importante poner de presente el sentido de la medida adoptada mediante el artículo 30 de la propuesta regulatoria, cuya motivación no es otra distinta a la necesidad que identificó la CRC de establecer la obligación a los usuarios que celebraron el contrato, de ponerse en contacto con el proveedor inmediatamente ocurre un siniestro de hurto de su equipo terminal móvil o una vez el usuario verifica el extravío del equipo para informarle sobre tal hecho. Lo anterior, a efectos que el proveedor pueda proceder con el bloqueo integral del equipo terminal y la línea telefónica móvil e impedir que los delincuentes que tienen dichos equipos en su poder los utilicen para la venta o para llevar a cabo otros delitos.

En este orden de ideas, conviene precisar que, en efecto, la obligación de reporte de información que se adiciona a los usuarios en forma clara y expresa en la modificación al numeral 10.2 del artículo 10 de la Resolución CRC 3066 de 2011, no se constituye en una denuncia la cual, por supuesto, debe presentarse de conformidad con las normas vigentes sobre la materia ante las autoridades judiciales competentes sino que, por el contrario, se trata de la exigencia de un reporte

que ya se encontraba contemplado bajo el inciso 2º del artículo 101 de la Resolución CRT 1732 de 2007, en el sentido de la obligación que tienen los operadores de llevar una base de datos, respecto de los reportes que origine el usuario que celebró el contrato sobre el particular, con indicación de la fecha y hora en que se produjeron los hechos. Dicha obligación fue reiterada en el artículo 94 de la Resolución CRC 3066 de 2011, la cual será exigible a partir del 1º de octubre de 2011.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Resolución CRC 3066 citada, todos los proveedores de servicios de comunicaciones deberán grabar todas las comunicaciones que se generen a través de las líneas gratuitas por parte de sus usuarios, especialmente haciendo énfasis en la presentación de solicitudes o de peticiones, quejas o recursos, para el caso que nos ocupa se trataría de la petición de bloqueo del equipo por hurto o extravío del equipo o el reporte de información de dichos hechos que consecuencialmente conlleve al bloqueo del equipo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se acoge parcialmente el comentario de **COMCEL**, en el sentido de precisar que quien tiene el deber de presentar este reporte al PRSTM es el usuario que celebró el contrato y no cualquier usuario, para proteger a los usuarios de terceros que puedan presentar solicitudes falsas en su nombre, así como en el sentido de precisar que se trata de una reporte de información que no se constituye en denuncia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de **TELEFÓNICA**, la CRC acoge el comentario en el sentido de incorporar el importante antecedente, en la parte considerativa de la resolución, que corresponde a la expedición de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, por medio de la cual corresponde a esta Comisión expedir la regulación en materia de bases de datos positivas y negativas, así como determinar las obligaciones para los PRSTM, comercializadores, distribuidores o los comerciantes de equipos terminales móviles.

Adicionalmente, en cuanto al trabajo conjunto con la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, le informamos que la CRC permanentemente trabaja de manera coordinada con dicha Entidad, la cual ya tenía conocimiento de la propuesta regulatoria, no obstante con el ánimo de instalar una mesa de trabajo para aunar esfuerzos interinstitucionales esta Comisión remitió⁴ en fecha 4 de agosto de 2011 formalmente para conocimiento y estudio de la SIC la propuesta regulatoria publicada y discutida con el sector, así como el cuestionario de que trata el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010, frente al cual la SIC manifestó que teniendo en cuenta que la propuesta regulatoria de la CRC busca desincentivar el hurto y la comercialización de equipos terminales hurtados y/o extraviados, las medidas regulatorias no resultan anticompetitivas. Así mismo, en su concepto, la SIC indicó que frente al acceso de las bases de datos positiva y negativa, aunque el sostenimiento está a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, esto no se constituye en un impedimento de entrada al mercado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud que hace **COLOMBIA MÓVIL** relativa a la posibilidad que la entrega de las facturas sea por correo electrónico, no corresponde al resorte de la Comisión regular el sistema de facturación de los comercializadores de equipos terminales móviles en su calidad de comerciantes, en tal sentido es necesario remitirse a la legislación comercial y a las normas que en materia de protección al consumidor se encuentre vigentes sobre la materia, frente a lo cual es claro que diversos agentes de los sectores de la economía colombiana, como es el caso del sector salud, sector educación, sector financiero, en forma optativa, ya se encuentran permitiendo a sus

⁴ Bajo el radicado número 201121207.

consumidores o clientes elegir entre el hecho de recibir o no la factura en forma impresa o física en aras de promover la protección del medio ambiente.

Por su parte, en cuanto a la solicitud que eleva **COLOMBIA MÓVIL** en relación con el cambio en el numeral 17.7, y los comentarios de **FESACOL**, el **SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR, FENALCO**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET**, la CRC procederá a dar respuesta a dichos comentarios una vez sea expedida la resolución posterior.

Finalmente, a la pregunta de **EL CORTE INGLÉS**, la Comisión recuerda que desde el mismo Decreto 1630 de 2011 se exceptuó del ámbito de aplicación de todas las medidas adoptadas, a todo equipo terminal móvil que se encontrara realizando roaming internacional en el País.

1.1. Ámbito de aplicación

MINISTERIO DE TIC

Se sugiere aclarar si la regulación aplicará solo a teléfonos, o también a otros dispositivos como Tabletas, Computadores Portátiles, pues en muchos casos estos dispositivos proveen la posibilidad de conexión a las redes móviles sin que exista un proceso de homologación, o donde no siendo esta su función principal, son importados al país de manera masiva y sin este tipo de previsiones, y en muchos casos se venden equipos que pueden ser posteriormente actualizados vía software para activar este tipo de capacidades (ejemplo de ello son las Tabletas de algunos fabricantes actualmente disponibles en el mercado).

Así mismo, este tema aplicaría para los módems externos de tipo USB que se comercializan para el acceso a Internet desde los computadores tipo Laptop.

COLOMBIA MÓVIL

En relación con el objeto y ámbito de aplicación del proyecto regulatorio, considera que teniendo en cuenta que se debe incluir dentro del ámbito de aplicación a todos los actores que tienen un papel dentro de este mercado, los dos párrafos del objeto y ámbito de aplicación podrían ser modificados por el siguiente: *"La presente resolución desarrolla lo establecido por el Decreto 1630 de 2011 y constituye el marco regulatorio aplicable a: (i) Los proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (ii) Las personas autorizadas para vender Equipos Terminales Móviles en Colombia (iii) Fabricantes de los Equipos Terminales Móviles (iv) Importadores de los Equipos Terminales Móviles y (v) Todos los usuarios de servicios prestados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles"*

TELEFÓNICA

Solicita aclarar el tercer párrafo del artículo 1º del proyecto regulatorio, con el objeto de definir de manera más precisa la excepción contemplada, esto es, aclarar a que se refiere con la expresión *"... en algunas de las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles que operan en el País..."*

CRC/ En cuanto a la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TIC**, debe aclararse que los equipos a los que se refiere el ámbito de aplicación, al señalar "equipos terminales móviles", son aquéllos por medio de los cuales el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles, en ese sentido la definición aplica tanto a equipos que permiten la transmisión de voz o de voz y datos o de sólo datos. Así las cosas, toda persona que comercialice dichos equipos deberá dar estricto

cumplimiento al marco regulatorio que tiene por objeto la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales hurtados y/o extraviados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1630 de 2011.

Por su parte, en cuanto a la propuesta de **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC se permite aclarar que en razón a que la resolución a expedir contempla todo lo relacionado con la administración, operación, implementación y mantenimiento de las bases de datos positivas y negativas operativas y administrativas, el artículo 1º del proyecto regulatorio se modifica y sólo incluye que las disposiciones aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles y al Administrador de la Base de Datos.

Finalmente, en relación con la solicitud de **TELEFÓNICA**, se aclara la redacción del párrafo 3º del artículo 1º del ámbito de aplicación y, en tal sentido, se acoge el comentario, eliminando la frase “en algunas de las redes”.

2. Sobre las competencias de la CRC

TELEFÓNICA

Supone que la CRC no tuvo en cuenta lo definido por la ley 1453 dado que a la fecha de publicación del proyecto (22 de junio) no había sido expedida la misma, pero espera que lo tenga en cuenta en el momento de la expedición de la resolución definitiva, y en tal sentido sugiere que la CRC proceda a modificar las disposiciones pertinentes con el objeto de aclarar que la administración del sistema centralizado que soporta las bases de datos positiva y negativa a que hace referencia el artículo 5 del decreto 1630 de 2011, sea responsabilidad de la CRC, según lo definido en los artículos 105 y 106 de la ley antes citada.

ASOMÓVIL

En relación con el proyecto regulatorio expedido por la Comisión, **ASOMÓVIL** solicita que el mismo se ajuste al marco legal vigente, en particular a las disposiciones de la Ley 1453 de junio 24 de 2011, “por la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”, y las del Decreto 1630 de 2011, “por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”.

De acuerdo a lo expresado por **ASOMÓVIL**, la regla general establecida por la legislación es que la administración de las bases de datos debe efectuarse por un tercero, distinto de los operadores (Ley 1453 de 2011, arts. 105 y 106) y que específicamente el artículo 105 de la Ley 1453 establece de manera expresa que este tercero es la entidad regulatoria, con lo cual debe entenderse modificado el artículo 5 del Decreto 1630 de 2011 cuando señala que el sistema centralizado que soporte las bases de datos debe ser administrado por una persona jurídica independiente.

EL CORTE INGLES

Solicita que se debería estudiar con mayor profundidad la competencia de la CRC sobre importadores homologados y otras empresas del sector privado.

CRC/ En cuanto a la solicitud de **TELEFÓNICA**, es de recordar como ya se mencionó en la parte general de los comentarios, que la CRC acoge el comentario en el sentido de incorporar el importante antecedente, en la parte considerativa de la resolución, que corresponde a la expedición de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, por medio de la cual corresponde a esta Comisión expedir

la regulación en materia de bases de datos positivas y negativas, así como determinar las obligaciones para los PRSTM, comercializadores, distribuidores o los comerciantes de equipos terminales móviles.

Por su parte, atendiendo a los comentarios de **ASOCEL** y **TELEFÓNICA**, esta Comisión considera pertinente recordar las reglas que ante la existencia de contradicciones entre una norma anterior y otra posterior puedan presentarse, como es el caso de los artículos 105 y 106 de la Ley 1453 de 2011, para lo cual en atención a lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 "*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*", es claro para esta Entidad que siempre que se advierta una incongruencia en las leyes o que pueda presentarse una oposición entre Ley anterior y Ley posterior, las autoridades observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 153 citada. Igualmente, el artículo 2º de la misma Ley, establece que la Ley posterior prevalece sobre la Ley anterior, lo que significa que en caso de que una Ley posterior sea contraria a una anterior, se aplica la posterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo el artículo 106 posterior y además especial en cuanto a que modifica las facultades que la Ley 1341 de 2009 le confiere a la CRC, frente al tipo penal dispuesto previamente en el artículo 105, el cual tipifica la conducta de "Manipulación de equipos terminales móviles", corresponde a las autoridades interpretar que en materia de implementación y administración de bases de datos dicha obligación recae en cabeza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y no en el ente regulatorio como se pretende señalar de manera equivocada en el comentario, considerando además el propósito del tipo penal previsto en el artículo 105 como disposición comprendida dentro de la legislación penal colombiana de cara al artículo 106 no sólo como norma posterior, sino especial frente al artículo 105, por tratarse de la disposición legal que directamente le confiere a la CRC la facultad de regular la materia, expresando de manera inequívoca la responsabilidad de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones en relación con la implementación y administración de las bases de datos a través de un tercero.

Por lo expuesto, no se acogen los comentarios, al ser evidente que son los respectivos proveedores de redes y servicios de comunicaciones quienes tienen a su cargo la mencionada obligación conforme la Ley.

En relación a la solicitud presentada por el **CORTE INGLÉS** es importante precisar que la CRC en cumplimiento de sus facultades legales expidió la regulación requerida para el cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto 1630 de 2011, tendientes a la restricción de la operación de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados en las redes de telecomunicaciones móviles.

3. Definiciones y acrónimos del proyecto regulatorio

COMCEL

Señala que de las definiciones y acrónimos se identifica que la CRC hace modificación a algunas de las definiciones establecidas en el Decreto 1630 de 2011, razón por la cual la CRC está excediendo su facultad regulatoria, toda vez que está modificando una norma no sólo de mayor jerarquía, sino de un órgano del Estado diferente, lo cual a todas luces es contrario a la ley.

CT&T

Indica que la resolución en comento deberá cambiar el nombre de Proveedores de Redes de Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) al dirigirse sobre COMCEL, MOVISTAR, TIGO, AVANTEL, y UFF, ya que ésta definición no se encuentra dentro del vocabulario de la Ley 1341 o de las recomendaciones de la UIT en lo relacionado a proveer servicios y redes móviles en las redes de

convergencia o de NGN; o en su defecto, adicionar el nombre de CT&T, al igual que algún otro proveedor en condiciones similares a CT&T como un PRSTM de NGN en los términos de la movilidad generalizada contenida en las recomendaciones de la UIT.

Por lo anterior, debe considerarse la inclusión de los PRSTM de NGN con los mismos derechos, privilegios, y autorizaciones con el propósito de ofrecer la correspondiente activación de dispositivos móviles que pueden conectarse a redes de acceso de acuerdo a la tecnología del terminal móvil, tal y como se define en la movilidad generalizada y no solo considerar la tecnología GSM como único medio de acceso a las redes en Colombia.

NOKIA

Propone las siguientes modificaciones a las definiciones contempladas en la resolución:

"MUISCA: Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PERSONA AUTORIZADA PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES: Persona natural o jurídica, debidamente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o los PRSTM, según corresponda, que distribuya, venda u ofrezca al público en general, o a una parte de él, equipos terminales móviles".

MARÍA DEL PILAR GALLEGO (INTERSTORE S.A.S.)

Pregunta si la definición de Equipo Terminal Móvil (Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles) aplicaría para equipos GPS-GSM para monitoreo en tiempo real, que transmiten exclusivamente datos sobre la red móvil haciendo uso de tarjetas SIM.

Indica que en caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, requiere que le aclaren cual sería la manera en que un comercializador de este producto pueda importarlo y distribuirlo en el País, si requiere algún tipo de autorización y ante quien se gestionaría, y que procedimiento debería seguir para la realización de las pruebas de los equipos con tarjetas SIM de prueba.

TELEFÓNICA

En la definición de BDA o BDO negativa, considera necesario que se elimine la referencia a equipos hurtados y/o extraviados en el exterior, pues los PRSTM no cuentan con dicha información ni tienen la facultad o capacidad para solicitarla. Sugieren que esta definición se limite a equipos hurtados y/o extraviados en el país.

Adicionalmente, para efectos de claridad en la interpretación y aplicación de la resolución, solicita incluir la definición de los siguientes términos que se utilizan de manera indistinta en el proyecto publicado:

- "Activación" y "autenticación" con el objeto de dar claridad debido a las implicaciones comerciales y técnicas del uso de estos términos.
- EIR – Equipment Identity Register.

Finalmente, en la definición de "Par IMEI-IMSI", solicita precisar en detalle cuáles son los casos especiales a que se hace referencia.

COLOMBIA MÓVIL

Considera necesario incluir la definición de BDA o BDO positiva, en consideración a que en diferentes partes del documento se habla de BDA y BDO.

Adicionalmente y en relación con las definiciones del proyecto regulatorio, **COLOMBIA MÓVIL** sugiere las siguientes modificaciones:

- En la definición del concepto "Propietario del Equipo Terminal Móvil", cambiar la palabra "expendedor" por "persona autorizada".
- Incluir una definición de la palabra "Autenticación" que se encuentre acorde con los términos del documento, la cual se propone así: *"Autenticación: proceso de intercambio de información entre un dispositivo de comunicaciones y la red móvil, a través del cual la red del operador confirma la autenticidad del dispositivo. Esta validación permite al PRSTM autorizar o denegar la prestación el servicio"*.
- E incluir una definición de la palabra "Activación", así: *"Activación: proceso de aprovisionamiento del usuario dentro las plataformas del PRSTM, de acuerdo con el perfil y características del servicio seleccionado y adquirido"*.

LG

En la definición de las Personas Autorizadas para la venta de Equipos Terminales Móviles considera necesario especificar que son aquellas que cumplan con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1630 de 2011.

MINISTERIO DE TIC

Sobre la definición del IMSI, se sugiere aclarar que el IMSI no es un identificador del usuario sino de la SIM card.

TELCORDIA

Sugiere agregar a definición de IMEI que es un *"distintivo único a nivel mundial"* y la exigencia que dicho IMEI sea asignado por un organismo reconocido a nivel mundial que es la GSMA.

CRC/ Respecto de los comentarios referidos en este numeral, frente a lo manifestado por **COMCEL** en cuanto a que la CRC hace modificación a algunas de las definiciones establecidas en el Decreto 1630 de 2011, razón por la cual la CRC está excediendo su facultad regulatoria, es importante aclarar que el citado Decreto 1630 en su artículo 10º, estableció que: *"La Comisión de regulación de Comunicaciones, con base en sus facultades legales, expedirá la regulación que sea requerida para el ejercicio de los derechos de los usuarios, así como la definición de aspectos técnicos y operativos, (...)"*; así las cosas como resultado del proceso de definición de los aspectos técnicos surge la necesidad de establecer nueva terminología, que para la mejor comprensión de la resolución debe ser adicionada y claramente explicada.

En este sentido, el artículo 2º de la propuesta regulatoria objeto de comentarios, corresponde a la explicación de las definiciones y acrónimos utilizados en el desarrollo del proyecto regulatorio e incluye las definiciones ya establecidas en el Decreto 1630 de 2011, con lo cual en ningún sentido la CRC modifica lo ya establecido en el artículo 2º del Decreto 1630 de 2011, sino que en desarrollo de sus facultades y para una mayor claridad de la propuesta regulatoria, surge la necesidad de adicionar definiciones y acrónimos. Así las cosas, no se acoge el comentario presentado.

Frente a lo manifestado por **CT&T**, en primer lugar debe aclararse que a la CRC en ejercicio de sus facultades legales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1630 de 2011 le correspondió expedir la regulación requerida para el cumplimiento de las medidas adoptadas en dicho reglamento. Es así como, el Decreto 1630 de 2011 determinó que su objeto está orientado a generar obligaciones a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) y a los

usuarios, con el fin de poder hacer uso de la información asociada al número de identificación (IMEI) de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados, para restringir la utilización de los mismos en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

Ahora bien, es importante resaltar que ni el Decreto 1630 de 2011 ni el proyecto regulatorio establecen que sea la tecnología GSM el único medio de acceso a las redes en Colombia, como lo resalta en sus comentarios **CT&T**, por el contrario al tema que hace relación el citado Decreto es a la verificación del IMEI al momento de la activación del equipo terminal móvil y del registro en la red móvil, con lo cual no se habla de una u otra tecnología sino a la identificación de los terminales, por las razones expuestas no se acoge el comentario presentado.

Ahora bien, frente a la modificación solicitada por **NOKIA** para la definición de MUISCA, esta Comisión procederá a realizar las modificaciones que se requieran, teniendo en cuenta que atar un sistema informativo a un nombre en particular requeriría que en ningún caso dicho sistema fuera objeto de modificación de su nombre en el futuro, por lo que no se acoge el comentario presentado pero se elimina la definición en razón a lo expuesto.

Respecto a la solicitud de aclaración de **INTERSTORE S.A.S.** sobre qué equipos son incluidos en la definición de equipo terminal móvil, es importante señalar que tal como se establece en el artículo 2° de la propuesta regulatoria, el equipo terminal móvil es todo equipo por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles, en ese sentido la definición aplica tanto a equipos que permiten la transmisión de voz o de voz y datos o de sólo datos. Así las cosas, toda persona que comercialice dichos equipos deberá dar estricto cumplimiento al marco regulatorio que tiene por objeto la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales hurtados y/o extraviados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1630 de 2011.

Ahora bien, en relación con la solicitud de aclaración relativa a la necesidad de autorización para la venta de equipos terminales móviles de transmisión de datos, es importante aclarar que las reglas contempladas por el proyecto de resolución publicado para comentarios, relativas a los requisitos y procedimientos para la autorización para la venta de equipos terminales móviles, contemplan la autorización general para la venta de estos equipos, bajo el entendido que los mismos incluyen los dispositivos de la transmisión de voz, de voz y datos y de sólo datos, en ese sentido aplicaría para este tipo de dispositivos las mismas reglas que se estipulen al respecto.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento a llevar a cabo para la realización de las pruebas de los equipos con tarjetas SIM de prueba, es importante mencionar que, tal y como se explica en el numeral 12 del presente documento, el mecanismo definitivo para el control de equipos terminales móviles hurtados o extraviados no contemplará la validación de la dupla IMEI-IMSI para la autenticación de un equipo en las redes móviles. En subsidio de lo anterior, se propondrá un esquema en el que se permitirá el cambio de tarjetas SIM entre dispositivos móviles por un periodo de hasta tres días, y bajo ese nuevo escenario las tarjetas SIM de prueba podrían operar dentro del tiempo establecido sin inconvenientes.

En este punto, es importante mencionar que es deber de los PRSTM identificar, haciendo uso de las clasificaciones establecidas por la GSMA sobre el tema, los IMEI de los dispositivos que hacen uso exclusivo de la red móvil para la transmisión de datos y que no tienen una interfaz visual de comunicación con el usuario, para que en el evento en el que se presente un cambio de SIM en un dispositivo de estos utilicen los mecanismos idóneos de información para que el usuario pueda proceder a registrar los datos de la nueva tarjeta SIM dentro del plazo establecido, para no perder su servicio.

Sobre lo manifestado por **TELEFÓNICA** en cuanto a eliminar la referencia a equipos hurtados y/o extraviados en el exterior en la definición de BDA o BDO negativa, debido a que en la actualidad los PRSTM no cuentan con dicha información ni tienen la facultad o capacidad para solicitarla, es importante señalar que la definición como tal, establece la información que deberá contener dichas bases de datos y no la obligación de que al momento de entrar en operación la base de datos el PRSTM ya cuente con la información de los IMEI reportados como hurtados y/o extraviados en el exterior. En ese sentido, no se acoge el comentario presentado.

Ahora bien, frente a la solicitud de incluir la definición de términos adicionales dentro del artículo 2º de la propuesta regulatoria, tales como "activación", "autenticación" y "EIR", la CRC acoge el comentario y modifica la versión final de la resolución. Por otra parte, en relación con el hecho de detallar los casos especiales a los que se hace referencia en la definición del par IMEI-IMSI, es importante señalar que dicha definición se elimina del artículo 2º de la versión final de la resolución.

En cuanto a la propuesta de **COLOMBIA MÓVIL** de incluir la definición de "BDA o BDO positiva", "Activación" y "Autenticación", de la misma forma que se expresó a los comentarios presentados por **TELEFÓNICA**, la CRC acoge parcialmente el comentario y procede a incluir la definición del término activación. En relación al hecho de cambiar la palabra "expendedor" por "persona autorizada" en la definición del concepto "Propietario del Equipo Terminal Móvil", la CRC acoge parcialmente la propuesta y procede a realizar las modificaciones necesarias en la resolución final.

Frente a la solicitud del **MINISTERIO DE TIC** de aclarar la definición de IMSI, en relación a que IMSI no es un identificador del usuario sino de la SIM card, la CRC no acoge el comentario, ya que si bien el IMSI se encuentra grabado en la tarjeta SIM, el mismo es la identificación única de cada usuario móvil en la red.

En relación al comentario de **TELCORDIA** frente a ampliar la definición de IMEI, la CRC acoge parcialmente la propuesta y procede a realizar las modificaciones necesarias en la resolución final.

Finalmente, es de aclarar que la CRC procederá a dar respuesta a los comentarios de **NOKIA Y LG** relacionados con la definición de persona autorizada, una vez sea expedida la resolución relacionada con las reglas que aplicarán tanto el Ministerio de TIC como los PRSTM frente a las solicitudes que presenten los interesados en obtener la autorización para venta de equipos terminales móviles, conforme lo señalado al inicio de este documento, en el marco de la presente propuesta regulatoria.

4. Autorización para la venta de equipos terminales móviles

COMCEL

Menciona la necesidad de que en la regulación quede expresamente definido si COMCEL puede generar permisos o autorizaciones al momento en que entran en operación puntos de atención directa, como los centros de atención al cliente (CAC).

Así mismo, indica que debe también quedar claro en la resolución que los PRSTM están autorizados para la venta de equipos.

(...)

Respecto del artículo 12 insiste en que no es responsabilidad de los PRSTM emitir autorizaciones para quienes comercialicen equipos celulares en Colombia, teniendo en cuenta que los PRSTM no tienen dentro de su objeto social desarrollar actividades de vigilancia y control que son competencia única de los organismos del Estado.

Considera importante que se aclare que los PRSTM solamente pueden autorizar, y si la autorización del PRSTM a las personas interesadas en la venta de equipos terminales requiere de algún tipo de aprobación formal de parte del Ministerio. Lo anterior, por cuanto el artículo 7º del proyecto de Resolución, indica que es el Ministerio TIC quien profiere esta autorización.

TELEFÓNICA

Considera que dada la restricción que se define a la libertad de empresa protegida constitucionalmente, lo razonable es que la autorización para la venta de equipos terminales recaiga en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que los PRSTM solo otorguen esta autorización a las personas o establecimientos de comercio con las que tenga algún vínculo comercial.

Solicita adicionalmente que expresamente se establezca que los PRSTM no tengan ningún tipo de responsabilidad u obligación de control en relación con el cumplimiento con las obligaciones de los autorizados y/o sobre al actividades comerciales que éste desarrolle.

En la misma línea, sugieren tener en cuenta los siguientes comentarios sobre el artículo 12:

En cuanto al literal a) solicita que se limite la recepción de las solicitudes a las oficinas administrativas del PRSTM, pues no entiende el motivo de definir que pueda hacerse en cualquier punto de atención, si no se trata de PQRs. Indica que debe determinarse un punto único de recepción física y un punto virtual diferente al de la PQRs pues no se puede confundir, ni tampoco contarse como tales.

Respecto del literal d) solicita indicar expresamente cuál es la periodicidad con que se debe remitir la información al Ministerio, diaria, semanal o mensual. Adicionalmente, solicita que se permita publicar en la web el número interno de codificación de puntos que maneje cada PRSTM.

Finalmente, considera necesario que se indique que es potestad del PRSTM rechazar la solicitud de autorización de un punto de venta si no le es de interés comercial, sin que esto implique la vulneración de los derechos de los solicitantes.

ASOMÓVIL

Sobre el proceso de autorización para la venta de equipos terminales móviles, **ASOMÓVIL** expone que si bien el hurto de terminales es un fenómeno asociado a la masificación de los servicios de telefonía móvil que proveen las compañías concesionarias, es el Estado quien adopta las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y quien actúa como *autoridad* frente a los proveedores, los fabricantes, los importadores, los comercializadores y la protección de los derechos de los usuarios.

En ese sentido, expresa **ASOMÓVIL**, la autorización para la venta de terminales es un tema asociado a la libertad de empresa, la actividad económica, la iniciativa privada y la circulación de los bienes, por lo que con el fin de rodear de certeza jurídica las medidas expedidas y evitar posibles acciones judiciales que cuestionen las facultades de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para autorizar a terceros la venta de terminales, es indispensable que sea el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el único ente encargado de autorizar la venta de equipos terminales móviles y, en consecuencia, que la regulación que expida la Comisión -en desarrollo de la previsión del Decreto 1630 de 2011 de que la venta al público de los equipos nuevos o usados sólo puede ser realizada por las personas autorizadas de conformidad con lo previsto en dicho decreto- se ajuste a este criterio.

Así las cosas, solicita **ASOMÓVIL** que la Comisión actúe en desarrollo de la previsión del numeral 3 del artículo 3º del Decreto 1630 de 2011 que al referirse a las personas autorizadas para vender equipos terminales móviles en Colombia, dispone "... 2. *Cualquier persona que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorice, conforme a lo previsto en el artículo 4 del presente decreto y a la regulación que para el efecto expida la CRC*". Más aún si se tiene en cuenta que el Decreto 1630 de 2011 no confirió dichas facultades a la CRC al referirse a la hipótesis de las personas autorizadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Finalmente, solicita **ASOMÓVIL** que se señale de manera expresa en la regulación que el ente que autoriza no adquiere ningún tipo de responsabilidad por las actividades desarrolladas por la persona autorizada para la venta de equipos terminales móviles en Colombia.

COLOMBIA MÓVIL

El proyecto de resolución en su parte considerativa está indicando la exigencia de expedición de la autorización tanto por parte de los proveedores de redes y servicios como del Ministerio de TIC, por lo que en línea con una de sus consideraciones generales (Ministerio como único encargado de autorizar la venta de equipos terminales móviles) solicita que se corrija la redacción del considerando citado, así: "...deberá cerciorarse de que dicho equipo terminal sea adquirido a través de puntos de venta autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Y en caso de que no se acoja la sugerencia sobre la exclusividad del Ministerio para autorizar la venta de equipos, sugiere de igual forma que se precise en la redacción que *es por el ministerio o por el proveedor* cambiando la "y" por la "o".

En relación con los dos primeros párrafos del artículo 3º del proyecto regulatorio, **COLOMBIA MÓVIL** expresa que no existe una diferencia fáctica que amerite escindir la obligación de solicitud de autorización contenida en el primer y segundo párrafo, por lo que sugiere reemplazar los dos párrafos en comento por el siguiente: "*Toda persona o establecimiento de comercio que a la fecha se encuentre ofreciendo al público para la venta, equipos terminales móviles, deberá presentar una solicitud de autorización para la venta de tales equipos ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Cualquier persona autorizada que se encuentre vendiendo equipos terminales móviles al público o esté interesada en ello, podrá recibir certificación para la venta de equipos para más de un PRSTM, lo cual significa que adquiere el carácter de persona autorizada para la venta de equipos terminales móviles del número de operadores que le hayan otorgado dicha autorización*".

Adicionalmente y en cuanto al plazo de dos meses, establecido para la solicitud de autorización para la venta de equipos terminales móviles, **COLOMBIA MÓVIL** solicita aclarar qué pasa con aquellas personas que soliciten la autorización luego de transcurridos los dos meses con el fin de no limitar la posibilidad de que hayan nuevos autorizados.

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

Para mitigar los efectos anticompetitivos que posiblemente generaría la aplicación del Decreto y su regulación, como puede ser, un aumento o consolidación de la posición dominante de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles PRSTM, solicitamos que sea el Gobierno Nacional a través de la entidad competente la única y exclusiva que AUTORICE a los que podrán comercializar Equipos Terminales Móviles en Colombia. Con el objetivo de que se garantice la igualdad de condiciones a los solicitantes.

Las personas interesadas en presentar la solicitud de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles como lo menciona el artículo 6 debe incluirse al régimen común y simplificado (persona natural – persona jurídica)

FENALCO

Considera pertinente aclarar el alcance de la facultad otorgada a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, en su calidad de particulares, para otorgar la autorización dispuesta en el artículo 3° a las personas o establecimientos de comercio que ofrezcan para la venta al público equipos terminales móviles, en las mismas condiciones que lo hará el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adicional a lo anterior, también es importante mencionar que en la práctica el hecho de obligar a cada uno de los actores del canal comercial a tramitar su autorización de manera independiente y por su propia cuenta, puede llegar a dificultar la operación por cuanto el cumplimiento de dicho requisito, puede llegar a afectar la voluntad de comercializar este tipo de productos y generar una disminución de la penetración en potenciales nichos de mercado. Así mismo, cuando se trate de cadenas de establecimientos que comercializan esta línea de producto (grandes superficies, hipermercados, etc.), debería bastar con la autorización que obtiene la oficina principal.

INGRID RÁMIREZ

Solicita claridad frente a donde puede adquirir el formato para realizar el trámite de autorización para la venta de equipos terminales móviles.

TELCORDIA

Propone que se incluya un numeral adicional en el artículo 17 (obligaciones de Personas Autorizadas para la Venta de ETM) donde se exija a los fabricantes entregar información de datos biográficos y técnicos que hayan podido obtener producto de la activación de sus equipos o servicios en el territorio Colombiano en un término de 8 días y dar el acceso para obtenerla en línea.

NOKIA

Expresa que a su entender, cuando la CRC aclara que tanto quienes estaban comercializando teléfonos celulares con corte al 19 de mayo del 2011 (fecha de la expedición del Decreto 1630 del 2011), así como los que con posterioridad a esa fecha se encuentren ofreciendo o estén interesados en ofrecer al público dichos equipos, deben presentar la solicitud de autorización definida en el Decreto y en la regulación, está tratando de evitar que alguna persona natural o jurídica llegare a entender que no tiene que presentar la solicitud de autorización ante el MINTIC o el PRSTM.

Afirma que la redacción por el contrario puede confundir y generar espacios para dudas y recomienda sea más clara, indicando que todos los que venden actualmente (incluye a los que venden antes del 19 de mayo del 2011 y continúan con su negocio) y los que desean vender deben solicitar la autorización respectiva.

Adicionalmente, recomienda que las autorizaciones que recaigan sobre los PRSTM, sean exclusivamente las de los establecimientos que hagan parte de su cadena de distribución y sub distribución, y que en los demás casos, sea el Ministerio de TIC el encargado de verificar el cumplimiento de requisitos y otorgar las autorizaciones para la venta de teléfonos celulares.

Finalmente, como recomendación de forma solicitan que se hable del Registro Nacional de Autorizaciones a cargo del Ministerio de TIC, para aclarar que es único y que cubre los establecimientos de todo el país.

Teniendo en cuenta los anteriores comentarios, NOKIA propone la siguiente redacción del artículo 3:

"ARTICULO 3. PERIODO PARA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Todas las personas naturales o jurídicas o establecimientos de comercio que deseen continuar vendiendo al público equipos terminales móviles, o quienes a futuro deseen vender al público equipos terminales móviles deberán presentar una solicitud de autorización para la venta de tales equipos ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o ante cualquier Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

De ninguna manera se entenderá que por estar ofreciendo al público equipos terminales móviles antes de la expedición del Decreto 1630 del 2011 o de la presente resolución es una causal que exima del deber de solicitar la respectiva autorización.

Para la obtención de tal autorización todos los interesados cuentan con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución. No se entenderá cumplida la obligación prevista en el presente artículo con la simple presentación de la solicitud.

En caso que el solicitante haga parte de la red de distribución o subdistribución de los diferentes PRSTM deberá presentar la solicitud directamente ante dicho PRSTM, en los demás casos deberá presentarla ante el Ministerio de TIC. En todo caso, el Ministerio de TIC es el encargado de mantener el consolidado de las personas autorizados para la venta de equipos terminales móviles a través de un Registro Nacional de Autorizaciones".

Por otro lado, indica **NOKIA** que entendería que al tratarse de un acto administrativo particular, el que define si el Ministerio de TIC otorga o no la autorización para la venta de teléfonos celulares a una determinada persona natural o jurídica, cabría el recurso de reposición en caso de que el solicitante no esté de acuerdo con la decisión, por lo que solicita que para el caso en que la autorización la otorgue el PRSTM debería darse un trato similar.

Teniendo en cuenta lo anterior, proponen adicionar el siguiente texto al artículo 7:

"De conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, sobre esta decisión se podrán presentar los recursos administrativos a los que haya lugar".

LG

Indica que los dos primeros incisos del artículo 3° del proyecto regulatorio resultan un tanto confusos, por lo que recomienda se modifiquen aclarando que el propósito claro de la Comisión es que tanto los interesados en comercializar Equipos Terminales Móviles como las personas o establecimientos de comercio que a la entrada en vigencia del Decreto 1630 de 2011 ya se encontraban comercializando equipos, deben solicitar autorización para tal fin.

Por otro lado, no considera **LG** apropiado que se delegue la facultad de autorizar puntos de venta a los particulares, por lo que sugiere que se modifique el inciso cuarto del artículo 3° de manera que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles únicamente aprueben los puntos de venta propios que integran sus cadenas de distribución, debiendo toda otra solicitud de autorización dirigirse ante el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

En el mismo sentido, solicita **LG** que el artículo 8° del Proyecto de Resolución sea complementado adicionando un literal en el cual se contemple un procedimiento de subsanación o si por el contrario se regirían estos eventos por las normas del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, considera **LG** que en virtud del principio de igualdad, debería aclararse en el artículo 12 del Proyecto de Resolución que las solicitudes de autorización presentadas ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles para la venta de Equipos Terminales Móviles deben contener la misma información que ha sido establecida como necesaria por el artículo 6° del mismo documento.

ALIX STAND G.

De acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 del proyecto de resolución, las personas interesadas deben registrar su solicitud en el formato dispuesto por MINTIC para dicho fin. Por tal razón, solicita incluir la dirección web o en su medida el link de acceso, donde se puede consultar dicho formato.

Adicionalmente, expresa que se habla de dos meses hábiles para hacer la solicitud de autorización para personas o establecimientos que deseen comercializar legalmente dispositivos móviles, ante lo cual pregunta ¿En qué parte de la página web del Ministerio de las TIC ésta este formato? o ¿Cuándo va a ser subido a la web y puesto en funcionamiento?

Así mismo, solicita aclarar si en caso de rechazo de la solicitud de autorización, las personas o establecimientos de comercio a quienes les fue rechazada podrán nuevamente presentar la radicación de sus documentos y su información, con el fin de obtener la autorización.

4.1. Trámite de autorización

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

En aras de la igualdad de oportunidades se solicita que la presentación de la solicitud no sólo se haga de forma virtual sino también de manera física, sobre todo para aquellos lugares en que el acceso a Internet sea difícil o que el interesado no maneje las herramientas tecnológicas.

Adicionalmente, solicita que el formato dispuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la solicitud de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles, sea publicado con el borrador del proyecto de Regulación del Decreto 1630

IJ ERNESTO RAMOS GOMEZ (FUNCIONARIO POLICIA NACIONAL)

Menciona que el artículo 3° del Decreto 1630 de 2011 en su parágrafo señala "*en cualquier momento las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo*", y que para lograr operatividad o aplicación práctica del parágrafo en mención, es necesario que se determine el procedimiento que debe llevar a cabo la policía cuando encuentre equipos sin la debida homologación, así como cuando encuentre partes o piezas usadas que le permita inferir que corresponden a equipos no homologados.

Adicionalmente, señala que es necesario que se indique el procedimiento que debe seguir la policía cuando identifique un establecimiento comercializando equipos terminales móviles sin la respectiva autorización y ante qué autoridad debe poner a disposición los elementos que se decomisen.

COMCEL

Sugiere aclarar si la asignación de un número único de verificación del certificado de autorización de que trata el literal e) será asignado a discreción de cada PRSTM o se utilizarán rangos suministrados por el Ministerio. Ante lo cual sugiere, que sea un número único asignado por el Ministerio ya que al ser consecutivo sería imposible su manejo si se asigna a cada PRSTM.

TELEFÓNICA

Solicita en relación con lo definido en el párrafo 4° del artículo 7°, que se defina expresa y claramente en la resolución definitiva, el proceso para determinar que una persona está vendiendo equipos terminales hurtados o extraviados, sustentado en que de lo contrario no se podría saber las condiciones a las que se sujetan los vendedores autorizados.

UFF MÓVIL

Manifiesta que en el proyecto regulatorio no es claro si existe alguna codificación o estructura para las autorizaciones para la venta de equipos terminales móviles que emite los PRTSM.

Solicita aclaración sobre el trámite que debe seguir el proveedor de redes y servicios cuando identifica que el establecimiento comercial autorizado incurrió en alguna falta, si el mismo proveedor el que debe realizar su cancelación y cómo lo debe reportar al Ministerio de las TIC o qué trámites anteriores debe realizar.

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Solicita aclarar en qué momento se considera presentada la solicitud de autorización para venta de ETM, ya que en el artículo 3°, párrafo 2° se indica que los interesados deberán presentar una solicitud de autorización y en el mismo párrafo se indica que no se entenderá cumplida la obligación prevista en el presente artículo con la simple presentación

Adicionalmente, pregunta en cuánto tiempo, a partir de la vigencia de la resolución, se recibirán solicitudes en el registro de autorizaciones, en cuánto tiempo se realizará la aprobación de dichas solicitudes, el medio para obtenerlas será físico o virtual, ya están disponibles LOS FORMATOS de solicitud en el MINISTERIO para retirar o bajar de Internet y si es posible que un proveedor de redes y servicios autorice un punto de venta manejado por un comerciante independiente, que vende equipos y planes de otros proveedores distintos a él.

Por otra parte, solicita aclarar, si siendo la disminución del desempleo y la miseria uno de los propósitos principales del actual gobierno nacional, se tiene previsto que va ha pasar con el vendedor informal que no tiene local y vende como equipos y accesorios como "*corredor manero*"; si se es posible amparar todos los puntos de venta de un mismo comerciante o empresa, con el CÓDIGO PRINCIPAL del empresario o establecimiento base.

Finalmente, solicita aclarar si se debe obtener primero el número de CÓDIGO? Y si no tiene el REGISTRO, como puede tener ya el CÓDIGO.

JUAN CARLOS QUIJANO APONTE

Expresa que adquiere a través de tiendas virtuales equipos terminales móviles, los cuales son recibidos en USA y posteriormente traídos a Colombia utilizando un servicio de mensajería, dichos ETM poseen tanto la factura electrónica que acredita la compra, como la factura electrónica del servicio de mensajería acreditando el costo del envío y otra factura en papel de la misma compañía que llega junto con el celular. Manifiesta ser una persona natural y su negocio consiste en comprar y vender por medios certificados, existentes y legales a través de INTERNET por lo que requiere conocer que trámites debe realizar para seguir vendiendo celulares de la manera antes descrita.

4.2. Contenido de la solicitud

COMCEL

Indica que en el artículo 6° del proyecto regulatorio se establecen unos requisitos de información y soportes que deben presentar quienes soliciten la autorización de venta de equipos ante el Ministerio. Solicitan que se aclare por parte de la Comisión si estos requisitos son exclusivos para el trámite ante el Ministerio, o aplican para las solicitudes ante los PRSTM. Lo anterior, ya que la autorización ante el PRSTM en el artículo 12 incluye obligaciones a los PRSTM pero no hace relación a los requisitos, ni a los documentos que se deben aportar.

NOKIA

Expresa que de acuerdo con lo indicado en el Decreto 1630 del 2011, tanto personas naturales como jurídicas pueden solicitar la autorización para vender equipos terminales móviles. Así mismo, la información que debe contener la solicitud de autorización no debería variar si la solicitud se presentó ante el Ministerio de TIC y ante el PRSTM (debería usarse el mismo formato).

Teniendo en cuenta lo anterior, proponen la siguiente redacción del artículo 6:

"ARTÍCULO 6. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC O ANTE LOS PRSTM PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Las personas jurídicas interesadas en presentar la solicitud de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles o solicitantes ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán registrar su solicitud en el formato que para el efecto disponga dicha Entidad.

Para proceder con la presentación de tal solicitud, las personas naturales y jurídicas interesadas o solicitantes, deberán tener en cuenta lo siguiente."

En este mismo sentido, indican en relación con el artículo 12 que cuando la solicitud para la venta de equipos terminales móviles sea presentada ante un PRSTM, debería cumplirse igualmente con los requisitos que constan en el artículo 6° de la resolución objeto de estudio sobre el contenido de la solicitud de autorización. Debe otorgarse un trato igualitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan agregar el siguiente texto al artículo 12:

"Para lo anterior, deberán verificar que la solicitud incluya toda la información requerida en el artículo 6° de la presente Resolución."

COLOMBIA MÓVIL

En relación al el numeral 6.1 literal f) en el cual se estipula: "*Nombres, apellidos y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación de los socios. En el caso de las sociedades anónimas, el de los miembros de su Junta Directiva, salvo lo dispuesto para las sociedades anónimas simplificadas.*", **COLOMBIA MÓVIL** considera que incluir la identificación de los socios dentro de estos requisitos no es necesario y no contribuye al objetivo principal.

Frente al artículo 10° del proyecto regulatorio, **COLOMBIA MÓVIL** considera que el deber de información/notificación se debe restringir a la información de la que trata el numeral 6.1 del artículo 6° (Contenido de la solicitud de autorización ante el Ministerio de TIC para la venta de Equipos Terminales Móviles).

LG

Considera que con el propósito de garantizar un trato igualitario y equitativo a los aspirantes a obtener una autorización, indistintamente que la solicitud se presente ante el Ministerio de

Tecnologías de Información y Comunicaciones o ante cualquiera de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, es necesario primero complementar el trámite a surtir ante los PRSTM y segundo incluir en el trámite las personas naturales.

Por otra parte, solicita **LG** que en cuanto al literal f) del numeral 6.1, se aclare que la información solicitada para personas naturales sea igualmente suministrada para el caso en que los socios sean personas jurídicas.

EFREY HURTADO

Para **EFREY HURTADO** no hay claridad cuando el proyecto regulatorio hace referencia a la marca y/o enseña comercial, por lo que solicita aclarar dichos términos a qué hacen referencia.

Adicionalmente, pide que se establezca que información se deberá registrar en el campo Dirección(es) del (los) Establecimiento(s) de Comercio para el caso de los importadores que ofrecen sus equipos a los locales comerciales o a través de ventas electrónicas.

Solicita aclarar cómo se tiene previsto que demuestre una persona que al 19 de mayo de 2011 tenía en funcionamiento un establecimiento de comercio

PETER FERNAN

Consulta sobre los requisitos y trámites que debe adelantar ante MINTIC para vender celulares mediante catálogo. Manifiesta no tener registro ante la Cámara de Comercio.

OSCAR AUGUSTO MORALES

Informa que tiene un establecimiento para vender equipos MOVISTAR y requiere conocer los requisitos y trámites a adelantar para continuar con la venta de celulares. Indica que posee RUT y registro ante la Cámara y Comercio.

ALIX STAND G.

Debido a que el artículo 6° titulado "CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES" habla únicamente de las personas jurídicas interesadas en presentar la solicitud de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles y no se especifica el contenido de la solicitud para las personas naturales interesadas en realizar el trámite ante MINTIC, por lo que se requiere que en la regulación se especifique el trámite para las personas naturales interesadas en la venta de equipos terminales móviles, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1630 se habla de "personas autorizadas" entendiéndose como persona aquella de tipo natural o jurídica.

CARLOS RINCON HERREÑO

Señala que no entiende la razón por la cual para expedir una autorización para la comercialización de equipos terminales, se requieren los mismos documentos que se tienen que presentar a las autoridades locales. Indica que esa tramitología de reenviar documentación a otro ente, no va a servir de nada, toda vez que dicha información ya está en las cámaras de comercio a nivel nacional.

4.3. Documentos adjuntos

NOKIA

Recomienda que se aclare que cuando quien solicita la autorización es el mismo importador, se debe cumplir con las obligaciones que constan en el artículo 16 de esta resolución. De acuerdo a lo

expresado por **NOKIA** debe quedar claro en la norma, que los importadores deben tener la autorización del fabricante para vender sus teléfonos en Colombia, pues esta es la única forma de garantizar que los productos que son vendidos con fines comerciales (no para uso personal) cuentan con el respaldo de marca y con los servicios de reparación y mantenimiento y garantía en el país. Por lo que, es necesario que para el caso de los teléfonos que son comprados para uso personal fuera del país, debería quedar muy claro que para efectos de la garantía de fabricante, la misma está vinculada directamente al país en donde se realiza la compra.

Teniendo en cuenta lo anterior, propone adicionar el siguiente texto al numeral 6.2: *"En todo caso, el importador deberá ser exclusivamente el propio fabricante o los distribuidores autorizados de los mismos. Para tal efecto, los diferentes fabricantes que venden teléfonos celulares en Colombia a través de terceros deberán informar a la DIAN, CRC y MINTIC el listado de sus distribuidores autorizados en Colombia, el cual en todo momento deberá estar actualizado"*.

TELEFÓNICA

Solicita aclarar en el artículo 9° que la responsabilidad por la información entregada es exclusiva del solicitante y en tal sentido, para la aplicación de las causales de inhabilidad definidas, no se genera ningún tipo de carga probatoria para quien autoriza.

LG

Considera de vital importancia que en el numeral 6.2. del proyecto regulatorio se determine que la persona que solicita la autorización y que tenga la calidad de importador debe en todos los eventos dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 16 del Proyecto de Resolución, particularmente aquellos consagrados en el numeral 16.4, es decir, que presenten a las autoridades aduaneras la autorización del fabricante de la marca y modelo para poder comercializar los Equipos Terminales Móviles en el país.

4.4. Modificación de la autorización

COMCEL

Solicita incluir dentro de las causales de retiro del registro, también los momentos en los cuales este registro sea cancelado, conforme a que no se encuentra en dicha lista.

Así mismo, señala que es necesario que el Ministerio de TIC indique o aclare el procedimiento a manejar por parte de los PRSTM en los eventos en que se produzca la cancelación de la autorización para venta de equipos terminales, indicando tiempos de reporte por parte del proveedor, tiempo del Ministerio para cancelar autorización, cómo se realizaría el reporte de estos casos al Ministerio, entre otros.

Además, solicita que conforme a la obligación contemplada en el literal c del artículo 12, respecto de publicar y remitir al Ministerio un listado que permita la búsqueda por ciudad de las personas autorizadas por cada PRST, se debe aclarar la periodicidad y plazos en que éste debe enviarse.

NOKIA

Considera que la obligación de actualizar la información sobre modificaciones realizadas en el Registro Nacional de Autorizaciones también aplica para las autorizaciones que emita el PRSTM.

Teniendo en cuenta lo anterior, proponen adicionar el siguiente texto al artículo 10:

"ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Las personas autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por los PRSTM para la venta de equipos terminales móviles, deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o al PRSTM según corresponda, las modificaciones que se produzcan respecto de los datos consignados en el Registro Nacional de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles, dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se produzcan estas, aportando la documentación soporte para tal efecto; dicha información deberá suministrarse igualmente en línea. Se entenderá hecha la modificación en el momento en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, realice tales anotaciones en el Registro Nacional de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles".

TELEFÓNICA

Solicita incluir expresamente que el PRSTM podrá informar el cierre de puntos de venta autorizados para que los mismos sean excluidos del Registro de autorizaciones, y adicionalmente incluir como causal de retiro del registro la terminación del contrato de agencia comercial suscrito entre el PRSTM y el autorizado, o el cierre del punto por cualquier otro motivo como productividad, aun si la relación comercial sigue vigente.

TELCORDIA

Sugiere que a los sindicatos y condenados por reprogramación de IMEIs sin autorización se les suspenda o revoque la licencia de reventa de ETM.

A las "instalaciones legítimos y certificados por el fabricante" y que sigan las instrucciones del mismo se les debe permitir la reparación, alistamiento y actualización de equipos sin que pierdan la autorización para la venta.

4.5. Registro de autorizados para la venta de equipos terminales móviles

COMCEL

Indica que no es claro cómo será la realización de las consultas públicas en línea de que trata dicho literal. Preguntan si será la CRC o el Ministerio quien asumirá los costos de implementación para realizar la consulta en línea por parte del público tanto en la web de cada PRSTM como en la del Ministerio.

Finalmente, señala que en el artículo 14 se establece únicamente que las reservas de orden constitucional y legal no serán públicas, por lo que solicita adicionalmente incluir de manera expresa la información que es considerada confidencial o estratégica para las compañías.

TELEFÓNICA

Menciona que en el artículo 3º se indica que dentro de la información que debe constar en el Registro de Autorizaciones para la Venta de Equipos Terminales Móviles, está la marca o enseña comercial y la (s) dirección(es) del (los) Establecimiento(s) de Comercio en donde se ofrecerán los equipos terminales móviles por parte de la persona autorizada, ante lo cual sugiere que adicionalmente en dicho registro se establezca una fecha de vencimiento o de renovación al certificado de autorización para que no se considere abierta e indefinidamente la autorización y que el autorizado extienda de manera inconsulta su actividad a locales no convenidos con el PRSTM.

Adicionalmente y en relación con las exigencias citadas en el párrafo anterior solicita considerar los siguientes puntos:

i) La realidad en Colombia es que la mayoría de los comerciantes no registra el nombre de su negocio, sino que simplemente lo utilizan, con lo cual, esta exigencia puede no cumplirse en la actualidad. En este sentido sugieren que se defina un periodo de transición para su cumplimiento.

ii) En cuanto a la dirección de los "establecimientos de comercio" en donde ofrecerá los equipos, mencionan que es importante considerar que no todos los locales o puntos de venta son establecimientos de comercio. Sugieren contemplar la posibilidad de ampliar este campo a locales o puntos de venta debidamente identificados.

ALIX STAND G.

El artículo 7º, titulado "SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUTORIZACIONES PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES" en su parágrafo 3º establece que el certificado de autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del mismo, y para su renovación se deberá surtir nuevamente el trámite contemplado en mencionado artículo, ante lo cual solicita conocer con cuanto tiempo de antelación a la finalización de este periodo se puede comenzar a surtir el trámite de renovación, toda vez que el Ministerio o los operadores cuentan con quince días hábiles para responder y no quedar un periodo de tiempo sin poder realizar la comercialización de terminales móviles.

Adicionalmente, solicita aclarar si en caso de rechazo de la solicitud de autorización, las personas o establecimientos de comercio a quienes les fue rechazada podrán nuevamente presentar la radicación de sus documentos y su información, con el fin de obtener la autorización.

UFF MÓVIL

Solicita aclaración sobre quien administrará la base de datos de los Representantes Legales a quienes se les haya cancelado la autorización para que en posteriores solicitudes y en diferentes operadores se rechace la solicitud, y si habrá una lista de cancelados para realizar la consulta allí antes de emitir una certificación.

4.6. Inhabilidades para acceder a la autorización

MINISTERIO DE TIC

En el artículo 9º del proyecto de resolución se establecen causales de inhabilidad en forma vitalicia para acceder a la autorización para la venta de equipos terminales. Al respecto, debe mencionarse que las inhabilidades para el ejercicio de actividades, como en el presente caso, para la venta de terminales celulares, deben corresponder al establecimiento legal o constitucional de las mismas, por lo que no sería dable que una entidad pública las cree e incorpore a través de un acto administrativo. Cabe resaltar que dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política.

Es así como el ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación: Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política, sobre las cuales existe prohibición constitucional para que se consagren de manera permanente o vitalicia. En efecto, de la lectura de los artículos 28 y 34 de la Carta Política, es claro inferir que se refieren a la prohibición de aplicar penas perpetuas e imprescriptibles, toda vez que disponen que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, ni pena de prisión perpetua.

Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados.

En razón a lo anterior, no resultaría viable legalmente que el proyecto regulatorio contenga una disposición que crea una inhabilidad.

CRC/ En cuanto a las reglas relativas a las autorizaciones para la venta de equipos terminales móviles y demás temas abordados en el numeral 4º del presente documento de respuestas a comentarios, es de señalarse que la CRC procederá a dar respuesta a los mismos una vez sea expedida la resolución relacionada con las reglas que aplicarán tanto el Ministerio de TIC como los PRSTM frente a las solicitudes que presenten los interesados en obtener la autorización para venta de equipos terminales móviles, conforme lo señalado al inicio de este documento, en el marco de la presente propuesta regulatoria.

5. Importación de equipos terminales móviles

NOKIA

Indica que todos los fabricantes traen al país un volumen considerable de teléfonos de pruebas o conocidos como "samples", los cuales en muchos casos no cuentan con el certificado de homologación. Estos teléfonos no son distribuidos comercialmente y son muy importantes para la realización de pruebas técnicas con los diferentes PRSTM, por esta razón solicitamos se incluya una excepción muy puntual al respecto.

En ese sentido, sugiere la siguiente redacción del numeral 16.3:

"16.3 Presentar certificado de homologación a autoridades aduaneras de las marcas y modelos de equipos terminales móviles a importar, salvo en los casos en que el fabricante o sus centros de reparación autorizados importen teléfonos de pruebas"

CARLOS RINCON HERREÑO

Señala que la base de datos positiva pondría a los comerciantes a los pies de los PRSTM, obligándolos a ir siempre a sus oficinas y "caer en sus redes". Indica que debate sobre la base de datos positiva porque ésta será "la inquisidora más absurda de Colombia", refiriéndose al negocio de los pequeños comerciantes, dado que tendrán que darle información permanente, clara, de primera mano a los PRSTM sobre su competencia de importación de teléfonos, indicando marcas, modelos, estilos, donde ellos tienen la prioridad.

Finaliza sobre este tema señalando que Comcel importaría los teléfonos ya pre activados en la base de datos que ellos manipulan, y por el contrario, un importador tendría que registrar sus teléfonos legalmente importados ante la CRC, tramitología, flujo de influencias. Adicionalmente en ninguna parte de las condiciones se contempló un tiempo máximo para poner los IMEI de los pequeños importadores en la base de datos positiva.

APOLO IMPORTACIONES

Solicita aclarar el procedimiento para realizar importaciones, ya que de acuerdo a lo expresado por APOLO IMPORTACIONES en el proyecto regulatorio se incluye dentro de la autorización para la venta de equipos terminales móviles los permisos respectivos con los manifiestos de importación.

Así como también, requiere que se manifieste si los proveedores de redes y servicios deberán realizar el mismo trámite para la importación de equipos terminales móviles o si por el contrario tendrán algún beneficio extra.

Finalmente, manifiesta **APOLO IMPORTACIONES** que hacer públicos todos los documentos de soporte de importación de equipos, permitiría que todas las personas conocieran la información de proveedores en el exterior, lo cual para dicho importador no es justo ni conveniente.

ABBA INNOVATION S.A.S

Aclara que es una empresa recientemente constituida, la cual se dedica a la importación de equipos celulares y accesorios, Por lo que solicita claridad sobre cuáles serían los nuevos requisitos (de existir nuevos) para las importaciones de equipos celulares.

JOSE ANDRADE

Expresa que es importante contar con la claridad de cuáles son los permisos que se deben gestionar para poder importar y comercializar legalmente equipos terminales móviles, de acuerdo con las nuevas leyes.

EDGAR - edgar10202009@hotmail.com

Expresa ser comerciante de telefonía celular y recomienda diseñar procesos que eviten el mercado negro de los celulares, el cual hace poco competitivo a aquellos que importan legalmente.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PREMIUM DE COLOMBIA

Pide definir a partir de que fecha se puede presentar la documentación para ser autorizado por el gobierno para importar y comercializar equipos terminales móviles, y si es indispensable contar con experiencia previa como importador de equipos terminales móviles para poder inscribirse como importadores de ETM.

EL CORTE INGLES

Expresa que se debería estudiar con mayor profundidad la casuística de importación de componentes y montaje final en el país, así como la notificación por parte de los proveedores de redes y servicios de sus importaciones, ya que no lo ven sencillo de implementar por la diversidad de acciones en paralelo que se deberían considerar.

5.1. Certificado de homologación

COMCEL

Conforme a lo establecido en el numeral 16.3, solicita que se aclare como se le presenta a la autoridad aduanera el certificado de homologación, y en qué momento del proceso de importación se debe adjuntar este certificado.

NOKIA

Recomienda que para evitar el consumo innecesario de papel, se pueda dar la opción para que el usuario revise su certificado de homologación directamente de la página Web de la CRC.

En ese sentido, sugiere la siguiente redacción del numeral 17.6:

"Al momento de la venta, entregar al comprador el certificado de homologación obtenido en la página Web de la CRC o indicarle que el mismo puede ser descargado de la página Web de la CRC,

la factura expedida por el establecimiento de comercio que realiza la venta incluyendo el IMEI del Equipo Terminal Móvil vendido, y el certificado de garantía de funcionamiento del Equipo Terminal Móvil."

COLOMBIA MÓVIL

Frente a la obligación dispuesta en el numeral 17.6 del proyecto regulatorio, en relación con la descarga del certificado de homologación, expresa que esto significa aumentar tiempos y costos de operación, más teniendo en cuenta que la regulación estableció la atención del usuario en menos de 12 minutos, ante lo cual solicita que se permita informar al usuario que, si es de su interés, dichos documentos se encuentran disponibles en la página web.

TELEFÓNICA

Respecto de las disposiciones incluidas en el artículo 17, solicita que se tenga en cuenta que las mismas generan un alto impacto comercial, en especial lo relacionado con la entrega de documentos al momento de la venta del equipo terminal.

En tal sentido, con el ánimo de incentivar el uso de medios electrónicos a través de este proceso, solicitan definir que los documentos a que hace referencia este artículo (factura- certificado de homologación y garantía) puedan entregarse de manera inmediata o enviarse a través de correo electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

EFREY HURTADO

Indica que la obligación establecida en el artículo 16.3 del proyecto regulatorio en el cual se establece la presentación del certificado de homologación a las autoridades aduaneras implica una traba al importador, y que dicha traba no se encuentra establecida en el proyecto para que también sea cumplida por los equipos que son traídos del exterior para uso personal.

Además, solicita que en la misma forma que se define para los PRSTM que es su responsabilidad ofrecer equipos homologados, se determine lo mismo para los comercializadores de equipos terminales móviles y no como está redactado actualmente en el artículo 17.5 como una obligación.

ALIX STAND G.

Requiere que se incluya la obligación del funcionamiento 100% de los portales Web para la entidad que expide los certificados de homologación de los equipos terminales móviles (MINTIC o CRC), a fin de que los comerciantes puedan descargar de manera adecuada dichos certificados al momento de realizar la venta de los equipos.

Así como también, solicita analizar la posibilidad de que el certificado tenga un trámite online y que los comerciantes puedan enviar vía correo electrónico a los compradores de dispositivos móviles, estos certificados.

TATIANA SEDANO CARDOZO

Considera que la CRC debe hacer pública la información de los terminales homologados diferenciando, que una cosa es la consulta de los datos a través del medio que se disponga para las personas autorizadas para la distribución, quienes deberán expedir el correspondiente certificado y otra, la información que también debe conocer el consumidor para evitar futuros fraudes.

CARLOS RINCÓN HERREÑO

Solicita aclaración sobre que va a pasar con los más de 5.000.000 de equipos chinos que no cuentan con certificado de homologación.

TELCORDIA

Sugiere que los equipos a importar tengan un código de homologación asignado por la GSMA y se certifiquen por normas colombianas ya sean estas a través de un documento nacional o mediante la aceptación de régimen de autorización de otro país (Ej. La FCC de USA)

JONATHAN CABRALES.

En relación con el certificado de homologación, **JONATHAN CABRALES** solicita aclarar en qué momento empieza a regir la reglamentación del artículo 16 inciso 3 "16.3 Presentar certificado de homologación a autoridades aduaneras de las marcas y modelos de equipos terminales móviles a importar." en resumen cuando los inspectores aduaneros van a pedir que el teléfono se encuentre homologado para poder realizar la nacionalización de los equipos celulares.

JESUS RAFAEL GUZMÁN VILLALBA

Como importador de equipos terminales móviles chinos, manifiesta que entre el 29 de julio y el 10 de agosto estará llegando a la ciudad de Barranquilla, completamente legalizado, un contenedor cargado de ETM, sin embargo, todavía no tiene ningún certificado de homologación por cuanto cuando realizó el pedido aún no se había expedido el decreto. El señor Guzmán requiere conocer de cuánto tiempo dispondrá para comercializar la totalidad del contenido de dicho contenedor, sin contar con el certificado de homologación?

5.2. Certificación y factura del fabricante del fabricante

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

Solicitan la eliminación del literal d) del numeral 6.2. Artículo 6, el cual trata de la factura del fabricante. Ya que podría convertirse en una barrera administrativa para la emisión de la autorización.

Igualmente, solicitan la eliminación del numeral 16.4. del Artículo 16, relativo a la autorización del fabricante de la marca y modelo de los equipos terminales móviles a importar.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PREMIUM DE COLOMBIA

En relación al numeral 6.2., literal d) que dice: "*Factura de compra emitida por el fabricante respecto de los equipos terminales móviles que van a ingresar al País o que ya ingresaron a éste. En los casos en que la persona que solicita la autorización no tenga la calidad de importador, dicha persona deberá presentar la factura de compra de los equipos terminales móviles expedida por el importador, y anexar en todo caso la copia de la factura expedida por el fabricante al importador.*" Solicita que ya que no todos los importadores compran directamente a los fabricantes, se debería pedir "*copia de la factura expedida por el fabricante o distribuidores de los mismos en el exterior*".

FENALCO

El literal d) del numeral 6.2 del artículo 6, exige a quien solicita la autorización, adjuntar la factura de compra emitida por el fabricante respecto de los equipos terminales móviles que van a ingresar al país o que ya ingresaron a éste. Manifiesta que les parece muy complejo en la práctica que cuando la persona que solicite la autorización no sea el importador, deba además de presentar la factura de compra del importador, presentar siempre la copia de la factura expedida por el fabricante al importador.

Ahora, cuando existe más de un intermediario, caso en el que los importadores compran los equipos a través de un distribuidor del fabricante en otro país, la cadena de facturas puede volverse interminable y conseguir copia de la factura del fabricante es demasiado complejo.

Sin embargo, más allá de estos comentarios particulares, considera importante reiterar que apoya la iniciativa del gobierno nacional tendiente a restringir la operación y la comercialización de los equipos hurtados. Sin embargo, considera que para que las medidas dispuestas en el Decreto 1630 de 2011 y en todas sus reglamentaciones surtan plenos efectos de acuerdo a su objetivo, se requiere del decidido apoyo de los diferentes organismos gubernamentales para que trabajen de manera articulada y en línea con el espíritu de la norma, que consiste en reducir el alto índice de hurto de celulares y homicidios ocasionados por este hecho.

CARLOS RINCÓN HERREÑO

Expresa que las medidas adoptadas desatarán un desorden social, debido a que los pequeños importadores de equipos terminales móviles no podrán entregar la factura del fabricante, con lo cual a corto plazo se acabará definitivamente con los locales comerciales dedicados a la venta de equipos terminales móviles debido a que no tendrán teléfonos para vender porque nadie los puede volver a atraer al País. Por lo anterior, expresa **CARLOS RINCÓN**, se está cerrando la puerta a la libre competencia y se apoya el total monopolio de los proveedores de redes y servicios, lo que originará que al no haber competencia aumenten los precios de los teléfonos celulares.

EFREY HURTADO

Manifiesta que es imposible presentar una factura de un fabricante para el proceso de importación de equipos terminales móviles al País, por lo que solicita que en cambio se exija la factura del exportador preferiblemente consularizada.

IT DE COLOMBIA

No encuentra claridad sobre el artículo 6.2 (soporte de importación para la autorización de venta con factura del fabricante) y el artículo 16.2 (soporte de importación en Aduanas con certificación del fabricante). Los 2 artículos tienen en común que se debe tener factura en una y autorización de fabricante en otra, pero es de anotar que las compras se hacen a dealers autorizados en todo el mundo y no directamente al fabricante como lo exige el artículo, además quedaría sujeto a una nueva autorización: la del fabricante que estaría en toda la libertad de conceder o negar permisos a su conveniencia. Por lo que **IT DE COLOMBIA** recomienda que los importadores exijan a sus proveedores certificados de legalidad y distribución de sus equipos terminales móviles y de esta forma no atarlo directamente al fabricante ya que están restringiendo la compra sólo a fábricas y no al libre mercado.

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Pide aclarar que sucede con aquellos que no vienen comercializando equipos y que tienen proyectado iniciar operaciones, ya que no es posible que en el momento de presentar la solicitud tengan ya la factura.

RHINO TRADE

Expresa que es arbitrario exigir factura del fabricante cuando los equipos que llegan al país han pasado por diferentes distribuidores, y sería divulgar la fuente comercial, lo cual es reserva técnica comercial.

COMCEL

Solicita aclarar el numeral 16.4 respecto de la información que debe tener la certificación del fabricante, y cada cuanto se emite esta certificación, una anual que cubija los modelos, o si con cada importación.

COLOMBIA MÓVIL

Estima que el numeral 16.4 puede resultar excluyente de los importadores pequeños, ya que generalmente, los importadores compran a distribuidores (intermediarios) y no directamente al fabricante y exigir la autorización del fabricante puede entonces significar que sólo podrán importar equipos los grandes importadores que negocien de manera directa con el fabricante.

APOLO IMPORTACIONES

Solicita a la CRC considerar la obligación de no incluir la autorización del fabricante como requisito de importación, ya que de acuerdo a lo expresado por **APOLO IMPORTACIONES** esto dificultaría el proceso de importación.

GABRIEL PARDO

Como pequeño importador de equipos terminales móviles, cuya mercancía entra legalmente al país, manifiesta su inconformidad por la exigencia a este tipo de importadores de una autorización de fábrica de la marca y modelo de los equipos que ingresan al país.

CRC/ En relación con los comentarios y observaciones presentados en el numeral 5°, los cuales se encuentran relacionados con los trámites de importación de equipos terminales móviles, la CRC procederá a dar respuesta a dichos comentarios una vez sea expedida la resolución relacionada con las reglas frente a las solicitudes que presenten los interesados en obtener la autorización para venta de equipos terminales móviles y las obligaciones a autorizados e importadores, conforme lo señalado al inicio de este documento, en el marco de la presente propuesta regulatoria.

6. Activación de equipos traídos del exterior

COMCEL

Respecto del numeral 15.10, solicita se aclare la redacción toda vez que es confusa la relación de este con la restricción de activar equipos celulares hurtados.

(...)

Menciona que se debe poder distinguir entre IMEIS importados por los PRSTM (dato confiable), de los inscritos por terceros. Lo anterior conforme a que se puede presentar la pre regrabación antes de la importación legal, lo que quiere decir que un equipo puede ser presentado como comprado en el exterior pero éste aún no haber sido importado legalmente o ni siquiera haber sido fabricado.

COLOMBIA MÓVIL

Considera que en concordancia con el artículo 8° del decreto 1630, se debe aclarar cuáles serían las pautas o puntos a considerar para "verificar la propiedad" o el "origen legal", ya que el esquema y/o contenido de las facturas o comprobantes de pago puede variar considerablemente entre países e incluso entre proveedores. Por lo anterior, considera **COLOMBIA MÓVIL** se debe adicionar al numeral 27.4 una frase en los siguientes términos: *"Si el IMEI no tiene asociado un número de identificación de usuario en la base de datos positiva, o si el equipo fue comprado en el exterior, el PRSTM debe solicitar al usuario la factura de compra del equipo o la cuenta de cobro o una carta del propietario"*

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

Solicita la eliminación del numeral 15.10. Artículo 15, relativo a los deberes de información que tiene el PRSTM en relación con los equipos terminales móviles traídos del exterior, debido a que es un instrumento de discriminación para el mercado abierto.

MINISTERIO DE TIC

El numeral 15.10 propuesto puede generar que los PRST por defecto se valgan de este tema para descargar responsabilidades frente al usuario, sugerimos por lo tanto que se evalúe si este numeral se puede ajustar en el sentido de que el operador debe más bien verificar si el equipo es técnicamente activable en su red, caso en el cual no se debe descargar de su responsabilidad frente al usuario, y en caso contrario, indique al usuario las causas por las que no es posible activar la terminal.

Además, sobre el artículo 15 relativo a las obligaciones de los PRSTM, se debe incluir a los clientes que ya tenían un equipo no homologado traído del exterior.

EFREY HURTADO

La obligación establecida en el artículo 15.10 del proyecto regulatorio, permite que se activen celulares activados así no se encuentren homologados, con la sola aceptación por parte de los usuarios de los riesgos que esto representa, lo cual para **EFREY HURTADO** resulta positivo ya que se elimina el certificado de homologación y sólo se deja el documento de aceptación del cliente.

TATIANA SEDANO CARDOZO

Señala que el artículo 15.10, esto es: "Informar al usuario, que desea activar un equipo terminal móvil traído del exterior, que éste no se encuentra parametrizado con todas las funcionalidades propias de las redes móviles colombianas, para lo cual será necesario que la persona suscriba con el PRSTM un documento en el cual acepta activar el equipo terminal móvil a su cuenta y riesgo y que renuncia a cualquier reclamación que tenga referencia a la calidad del servicio prestado y al uso de aplicaciones.", va en contravía con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 12 de la resolución 1732 de 2007 y el artículo 14 de la resolución 3066 de 2011 -que empezará a regir en el mes de octubre de este año.

Menciona que el artículo propuesto supone la renuncia a nada menos que a la reclamación por calidad en la prestación del servicio o por el uso de aplicaciones cuando el usuario quiera activar un equipo terminal que adquirió de manera legítima en el exterior bajo la excusa de que el mismo no se encuentra parametrizado con las funcionalidades propias de las redes móviles colombianas y que se desconoce el hecho de que en la práctica cuando el usuario desea que se active para su línea móvil el equipo terminal que trae del extranjero el operador debe manipularlo para que quede apto para la prestación del servicio.

Adicionalmente, señala que el texto limita la libertad de elección de los usuarios quienes ante la RENUNCIA a la reclamación deberán optar en muchos casos, a utilizar un equipo terminal que le provee el mismo prestador del servicio.

Solicita revisar la redacción del artículo ya que de acuerdo a su criterio va en contravía con el régimen de protección de usuarios.

NOKIA

Indica que cuando una persona adquiere un teléfono celular (para su uso personal) debe aclararse que además de la exoneración de responsabilidad del PRSTM sobre problemas frente al

funcionamiento de su red y sus servicios, también se generan efectos sobre las condiciones de la garantía de algunos fabricantes que están directamente vinculadas con el lugar donde se hizo la compra del teléfono celular.

Teniendo en cuenta lo anterior, sugiere adicionar al artículo 15 el siguiente texto:

"Así mismo en dicho documento se deberá aclarar que en este caso, el suscriptor se acoge y acepta las condiciones de la garantía emitidas por cada uno de los fabricantes".

LG

En relación a las obligaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles contenidas en el artículo 15 del Proyecto de Resolución, **LG** sugiere tener presente que en aras de brindar un adecuado servicio postventa tanto por los fabricantes, los importadores, distribuidores y demás intervinientes en la cadena de comercialización de los Equipos Terminales Móviles, que garantice a los consumidores la efectiva protección de sus derechos, sea adicionado un numeral 15.10 de manera que se aclare a todos los partícipes del mercado que cada fabricante tiene una serie de condiciones de validez de la garantía de calidad e idoneidad y que como tal, una de las principales condiciones para que esta pueda ser debidamente otorgada es que el Equipo Terminal Móvil haya sido adquirido legalmente en el territorio colombiano, pues no todos los fabricantes ofrecen un cubrimiento global a sus productos.

TELCORDIA

Expresa que la activación de equipos importados podría automatizarse vía SMS con sistemas o plataformas de los fabricantes al ser el IMEI único, y para equipos sospechosos por presencia de IMEI no único o que no cumplan con homologación, sugiere que una persona autorizada para la venta debería certificar en persona el dispositivo para su uso en el país y que dicha certificación fuera auditada y seguida por la autoridad competente.

CRC/ En consideración a las observaciones presentadas por **COMCEL, FESACOL, MINTIC** y usuarios, en relación con lo expresado en el numeral 15.10 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios y en razón a que el mismo podría prestarse a confusiones y que los usuarios puedan verse afectados en el derecho que tienen a las reclamaciones de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Usuarios, para la Comisión resulta pertinente acoger los comentarios presentados y procede a eliminar de la resolución dicha obligación, aclarando que en la resolución final el numeral citado ya no corresponde al artículo 15 sino al artículo 3º.

De cualquier modo, es importante resaltar que es obligación del PRSTM, una vez detectado en la red el cambio de SIM en el equipo terminal móvil, a través de los medios dispuestos para tal fin, informarle al usuario la obligación de acercarse a un punto de atención del PRSTM para registrar los datos asociados al nuevo equipo y durante dicho proceso de verificación deberá cerciorarse que el equipo terminal móvil presentado por el usuario se encuentre homologado. Adicionalmente, el PRSTM deberá validar los parámetros de aplicación del equipo terminal móvil y, de ser necesario, realizar las modificaciones del caso al mismo.

Ahora bien, frente al comentario presentado por **NOKIA y LG** en el cual apoya la iniciativa de la CRC frente a la exoneración de responsabilidades por parte del PRSTM en lo relacionado con el servicio activado en un equipo traído del exterior y frente a lo cual, adicionalmente, solicita que también se exonere al fabricante sobre la garantía referente a dichos equipos, la CRC no acoge el comentario presentado debido a que tanto el artículo 12 de la Resolución CRT 1732 de 2007 como el

Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones – Resolución CRC 3066 de 2011, en su artículo 14, expresan claramente que los contratos de prestación de servicios de comunicaciones no pueden incluirse cláusulas entre otras que excluyan o limiten la responsabilidad que corresponde a los proveedores para la prestación del servicio o que impongan al usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato o Ley le concedan.

Por otra parte, frente al comentario realizado por **COLOMBIA MÓVIL** en cuanto a aclarar cuáles son las pautas o puntos a considerar para “verificar la propiedad” o el “origen legal”, ya que el esquema y/o contenido de las facturas o comprobantes de pago puede variar considerablemente entre países e incluso entre proveedores, es importante señalar que el Decreto 1630 de 2011 definió de manera expresa en su artículo 8° cuáles son las pruebas de adquisición de un equipo terminal móvil comprado en Colombia, cuáles las de un equipo comprado en el exterior y cuáles en los casos que se solicita cambio de titularidad de un equipo terminal móvil.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a partir del 31 de julio de 2012, el usuario de telefonía móvil que decida cambiar de equipo terminal tiene tres (3) días hábiles posteriores a la detección de cambio de equipo en la red, para registrar dicha modificación, el PRSTM deberá realizar la verificación inicial contra la BDO negativa, si el IMEI no se encuentra en la BDO negativa, se procederá a consultar la BDO positiva y, en caso de no encontrarse el IMEI en la BDO positiva, se debe verificar contra la BDA positiva, de no encontrarse en estas BDO y BDA positivas, el PRSTM deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del artículo 8° del Decreto 1630 de 2011.

En ese sentido, cuando el IMEI se encuentre registrado en la BDO o BDA positiva el PRSTM deberá realizar la revisión de la documentación presentada por el usuario teniendo en cuenta que para un equipo comprado en Colombia el usuario deberá presentar la factura original de compra la cual deberá constar la razón social y el NIT del vendedor, el nombre y número de identificación del comprador y el IMEI del equipo. De no encontrarse ni en la BDO positiva ni en la BDA positiva esto implicaría que se puede tratar de un equipo comprado en el exterior, ante lo cual el usuario deberá presentar factura original de compra o comprobante de pago en efectivo, cheque, tarjeta débito o crédito. Ahora bien, para el cambio de titularidad de un equipo ya existente en la base de datos del PRSTM o en la base de datos centralizada deberá presentar factura o comprobante de pago y una carta del anterior titular solicitando el cambio de titularidad o presentación física de quien entrega la titularidad del equipo terminal móvil, en todo caso para cualquiera de los citados procedimientos el PRSTM deberá verificar que el equipo se encuentre homologado antes de proceder al registro de aceptación del nuevo IMEI.

Finalmente, frente a los comentarios de **TELCORDIA** quien expresa que la activación de equipos importados podría automatizarse vía mensajes cortos de texto (SMS) con sistemas o plataformas de los fabricantes al ser el IMEI único, la Comisión acoge parcialmente el comentario en razón a que efectivamente y en consideración a los diferentes comentarios recibidos al proyecto regulatorio y resultado de las diferentes mesas de trabajo, el modelo de activación y registro de equipos terminales móviles se modifica de acuerdo a lo manifestado en el numeral 12 del presente documento, pero es importante resaltar que independiente de la facilidad técnica que se define, el Decreto 1630 de 2011 estableció unas verificaciones de carácter administrativo que deben ser realizadas por el proveedor antes de asociar definitivamente un IMEI a los datos de identificación de un nuevo propietario.

Por lo anterior y tal como se expresó anteriormente, desde el Decreto 1630 de 2011 se encuentra establecido que es el PRSTM el encargado de verificar la procedencia legal del equipo terminal móvil antes de proceder a asociar un número de identificación a un IMEI en la BDO positiva, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 8° del citado Decreto.

7. Trámite de expedición del certificado de homologación

COLOMBIA MÓVIL

Solicita claridad frente al numeral 15.9 del proyecto regulatorio en el cual se establece que se deben activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual el PRSTM debe consultar el sitio Web dispuesto por la Comisión para tal fin.

UFF MÓVIL

En relación con el artículo 15.9 del proyecto regulatorio en el cual se establece que se deben activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual se debe consultar el sitio Web dispuesto por la Comisión para tal fin, **UFF MÓVIL** manifiesta que La información de equipos homologados en la página Web de la CRC es Técnica, por lo que en ocasiones se reportan códigos que no son los usados comercialmente, ante lo cual solicita conocer si habrá alguna modificación sobre este aspecto.

EFREY HURTADO

Manifiesta que muchos de los celulares que vende COMCEL no se encuentran en ninguno de los listados de equipos homologados publicados en la página Web de la CRC, por lo que solicita aclarar cuando se van a actualizar dichos listados para poder cumplir con la obligación de que sólo se activarán los equipos homologados por la CRC.

CRC/ En relación con la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de dar claridad frente al numeral 15.9 de la propuesta regulatoria, es importante tener en cuenta que tanto el artículo 18 de la Resolución CRT 1732 de 2007 como el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establecen que "los proveedores están obligados a activar los equipos terminales que se encuentren homologados y habilitados para funcionar en su red. Ahora bien, el numeral 15.9 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios se refiere a esa misma obligación, en el sentido de establecer como obligación de los proveedores de redes y servicios el hecho de revisar los listados de homologación en la página web de la CRC al momento de la activación de los equipos terminales móviles.

Por otro lado, en relación con el comentario de **UFF MÓVIL** y de **EFREY HURTADO** referente a la información disponible en la página web de la CRC sobre equipos homologados, es importante tener presente que actualmente se publica para conocimiento del público en general en dicha página un listado de las marcas y los modelos de todos los equipos terminales móviles que se encuentran homologados en el país y la información técnica propia de los equipos solamente es utilizada al momento de estudiar las solicitudes de homologación que llegan a la CRC y no se publica.

8. Servicio técnico

NOKIA

Indica que para que sea válida la garantía de los usuarios, los teléfonos deben ser revisados en centros de servicio técnico debidamente avalados por los diferentes fabricantes. Señala que con la aclaración que se propone en el proyecto regulatorio se está protegiendo al consumidor y se está

evitando que su teléfono sea manipulado por talleres que no tienen el aval de los fabricantes y que a futuro pueden llegar a provocar que el usuario pierda la garantía sobre su teléfono.

En ese sentido, sugiere la siguiente redacción del numeral 17.8:

“Quien realice servicio técnico o reparación de equipos terminales móviles, deberá hacer uso exclusivamente de partes nuevas importadas legalmente al País y deberá contar con la respectiva autorización del fabricante”

COLOMBIA MÓVIL

Menciona que la realidad actual del mercado es que las empresas que prestan el servicio técnico, en su gran mayoría, reutilizan partes y repuestos para sus reparaciones; incluso, en muchos casos se usan partes de teléfonos dañados que no pudieron ser reparados, o que, por razones de garantía fueron objeto de reposición. Por lo que, la exigencia de utilización de repuestos nuevos en la prestación del servicio técnico, es sana para los usuarios, pero va más allá de las competencias de regulación de la CRC en cuanto a las condiciones de operación de las bases de datos y restricción de operación de los equipos reportados como hurtados y o extraviados, que sugerimos evaluar por la CRC a fin de evitar que sea objeto de demanda.

LG

Propone establecer claramente en el último inciso del artículo 3º del proyecto regulatorio que los centros de servicio a través de los cuales se preste el servicio técnico o de reparación de Equipos Terminales Móviles sean autorizados por el respectivo fabricante atendiendo a la estructura de su cadena de distribución y mantenimiento.

Adicionalmente, en relación con la obligación contemplada en el numeral 17.8, en la cual se establece el uso exclusivamente de partes nuevas importadas legalmente al país, considera **LG** de suma importancia que para asegurar un efectivo cumplimiento y consecuente protección adecuada a los derechos de los consumidores, se aclare que los centros de servicio técnico y reparación de Equipos Terminales Móviles deberán ser aquellos que cuenten con la aprobación y aval de los fabricantes para cada caso en particular.

EFREY HURTADO

Solicita claridad sobre sí al importar legalmente al país repuestos usados, estos no podrán ser comercializados si bien proceden de una actividad de importación realizada legalmente. Además, qué va a pasar con los celulares de segunda que se dañan y sus partes por ser de segunda no pueden ser utilizadas como repuestos, ya se encuentra implementado algún reciclaje de celulares?.

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

Señala que debería incluirse dentro del proyecto de regulación, la definición de la función del servicio técnico de equipos terminales móviles que incluyen reparaciones, mantenimientos, actualizaciones, manipulación, entre otros, del hardware y el software dentro del marco legal. Reconociendo junto a esta actividad las herramientas usadas para la prestación del servicio.

Así mismo, en el numeral 17.8 del artículo 17 debería incluirse que quien realice servicio técnico o reparación de equipos terminales móviles podrá hacer uso de partes nuevas importadas legalmente al País y usadas que comprueben la procedencia legal de los repuestos. Para ello se propone la formalización y profesionalización de la actividad a través de la implementación del proyecto “TECNICO BUENA ONDA” y/o de la aplicación del formato único para la compra de celulares usados que estén en la base de datos positiva. Pues al reutilizar los residuos eléctricos y electrónicos de

Terminales Móviles contribuimos con la disminución del impacto ambiental, reduciendo los costos de reparación para los estratos más vulnerables alargando la vida útil de los equipos.

CRC/ En relación con la prestación del servicio técnico por parte de personas autorizadas para la venta de equipos terminales móviles, la CRC procederá a dar respuesta a dichos comentarios una vez sea expedida la resolución relacionada con las reglas frente a las solicitudes que presenten los interesados en obtener la autorización para venta de equipos terminales móviles y las obligaciones a autorizados e importadores, conforme lo señalado al inicio de este documento, en el marco de la presente propuesta regulatoria.

9. Administrador de la BDA

NOKIA

Entiende que el numeral 18.16 está vinculado con los casos especiales a los que hace referencia el artículo 22 del proyecto de Resolución. Solicitan a la CRC se incluya en las excepciones el caso de los centros de servicio y reparación autorizados por los fabricantes

En ese sentido, sugiere la siguiente redacción del numeral mencionado:

"18.16. Cuando sea necesario, atender las solicitudes de los fabricantes, centros de servicio y reparación autorizados por los fabricantes y/o ensambladores para la inclusión de IMEI en la BDA"

Indica adicionalmente que se debe modificar el texto del artículo 22 de la siguiente manera para el caso de los teléfonos de prueba.

"(...)

Cuando se presenten casos de ingreso de nuevos equipos terminales móviles al país, por concepto de reposición al usuario por garantía y/o defectos de funcionamiento o el ingreso de teléfonos de prueba "samples" por parte de los fabricantes o sus centros de servicio y reparación autorizados, y que tales equipos no requieran su registro ante la DIAN, o cuando sea necesario ingresar a la BDA el IMEI de equipos terminales móviles fabricados o ensamblados en el País, será el ABD quien adelante el proceso de registro del equipo terminal móvil en la BDA."

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACION COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONIA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGIAS E INTERNET)

Manifiesta que considerando la posición privilegiada con que quedan los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil, cómo se evitará que impidan el ingreso de otros PRSTM y que, desde su posición de administradores de las BASES POSITIVAS, vayan a causar perjuicios a los comercializadores independientes y a los mismos usuarios.

ANDRÉS HERNÁNDEZ

Manifiesta que en el artículo 18.6 del proyecto regulatorio se debería incluir al importador como responsable del dimensionamiento y suministro de la infraestructura de hardware y software necesarios para la implementación, funcionamiento y accesibilidad de la base de datos centralizada.

CRC/ En atención a las observaciones presentadas por **NOKIA**, la CRC entiende la situación puesta de presente por el fabricante en el sentido de incluir dentro de las obligaciones del administrador de la base de datos la atención de excepciones que son propias de las obligaciones que debe cumplir el fabricante en lo relacionado con la garantía ofrecida a los equipos terminales móviles que son

vendidos directamente en el país, por lo que acoge el comentario presentado y procede a realizar la modificación en la resolución final, en la cual dichas obligaciones se definirán en el artículo 4°.

Respecto a la modificación del artículo 22 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios, en el mismo sentido de la motivación realizada en el párrafo anterior, se acoge el comentario y la Comisión procede a realizar la modificación solicitada, la cual se relaciona en el artículo 8° de la resolución final.

Ahora bien, en cuanto al comentario realizado por el señor **JOSÉ ANTONIO PISCO**, en el cual asevera que los PRSTM quedarán con una posición privilegiada al ser los administradores de la base de datos positiva causando perjuicios a los comercializadores y usuarios, es importante resaltar que contrario a lo señalado en el comentario, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 5° del Decreto 1630 de 2011, la administración de las bases de datos positiva y negativa estará a cargo de un tercero. Además, no es claro el comentario cuando expresa la posible afectación a los comercializadores y usuarios, toda vez que las medidas expedidas por la CRC en la regulación en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto 1630 de 2011 y en la Ley 1453 de 2011, tienen como objetivo restringir la operación en las redes móviles de equipos terminales hurtados y/o extraviados, para que de esta forma se pueda dar fin o disminuir en gran medida la afectación social y en la vida humana desatada como consecuencia del continuo hurto de equipos terminales móviles, los cuales sin ningún tipo de restricción continúan siendo utilizados en la red.

De otra parte, frente a lo manifestado por el señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ** en relación con la mención que en el numeral 18.6 del proyecto de resolución los importadores deberían ser responsables del dimensionamiento y suministro necesarios para la implementación, funcionamiento y accesibilidad de la base de datos centralizada, es preciso señalar que el legislador dispuso en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 que "(...) *Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones (...)*"; así las cosas son los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y, específicamente, los de comunicaciones móviles, por ser los que requieren para su acceso a la red del uso de equipos terminales móviles, los que de acuerdo a la Ley están encargados de la implementación y administración de la base de datos, actividades que deberá realizar a través de un tercero. En ese sentido, la CRC no acoge el comentario presentado.

9.1. Proceso de contratación de la BDA

COMCEL

Indica que el numeral 15.1 establece como obligación de los PRST definir las condiciones y realizar el proceso de contratación del administrador de la BDA, y que conforme a ello sugiere que la CRC establezca que los costos generados por dicha labor sean cubiertos con los valores de la contraprestación que los PRST pagan a esta Entidad.

(...)

Sugiere por otro lado a la CRC definir para el desarrollo de las interfaces del PRST con el ABD, que se pueda contratar a cualquier proveedor de manera independiente, y se debe crear un plan conjunto de implementación, similar al plan de portabilidad.

TELEFÓNICA

Solicita aclarar de manera detallada como se deben distribuir los costos de contratación e implementación de la BDA y definir expresamente que los proveedores de equipos terminales móviles deben participar en la contratación de la BDA en las mismas condiciones que los PRSTM.

COLOMBIA MÓVIL

Expresa que el numeral 15.4 del proyecto regulatorio hace referencia a que los PRSTM deberán asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de la BDA, así como los costos asociados a las adecuaciones requeridas en sus redes y sistemas para el intercambio de información entre la BDO y la BDA, ante lo cual solicitan una modificación para que se incluya a los fabricantes en la medida en que son ellos también quienes alimentan la base de datos con los equipos que importan.

ASOMÓVIL

Para **ASOMÓVIL** los costos de implementar los mecanismos y actividades para que los equipos que se encuentren fuera de la base de datos sean incluidos, son incalculables, y no se cuenta con la experiencia como para hacerse una estimación.

HENRY ALBERTO OSORIO GONZÁLEZ

En relación al sistema de información que controlará las bases de datos positivas y negativas de los equipos móviles comercializados en Colombia, el señor Osorio desea conocer como se llevará a cabo el proceso de adjudicación a un tercero y quien estaría a cargo de la operación de dicho sistema.

Adicionalmente consulta si la contratación del ABD es totalmente autónoma por parte los PRSTM o los posibles proponentes deben ser avalados por el Gobierno Nacional?, así como también desea saber si una empresa quisiera presentar una propuesta de desarrollo y administración de las bases de datos, la negociación la debería realizar con los PRSTM o con el Gobierno Nacional.

CRC/ En relación a la sugerencia de **COMCEL** en el sentido que los costos de implementación de la BDA sean cubiertos con los valores que los PRSTM pagan a la CRC, a la solicitud de **TELEFONICA** y **COLOMBIA MÓVIL** de detallar la distribución de los costos de contratación e implementación de la BDA y que los proveedores de equipos terminales móviles deben participar en la contratación de la misma y la aclaración de **ASOMOVIL** respecto a que es imposible estimar los costos de la inclusión de los equipos en las bases de datos, es preciso señalar que el legislador dispuso en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 que *"(...) Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones (...)"*, así las cosas son los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y específicamente los de comunicaciones móviles, por ser los que requieren para su acceso a la red del uso de equipos terminales móviles, los que de acuerdo a la Ley están encargados de la implementación y administración de la base de datos y es en el marco de tal mandato legal que necesariamente le corresponde a la CRC ejercer su facultad regulatoria. En ese sentido, la CRC no acoge los comentarios presentados.

Por otra parte, la Ley 1453 de 2011 en su artículo 106 adiciona la facultad a la CRC para definir *"(...) las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan información de identificación de equipos terminales móviles, (...)"* y, a su vez, establece que las bases de datos *"(...) deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero (...)"*. Adicionalmente, el artículo 5º del Decreto 1630 de 2011 establece que *"Los PRSTM deberán realizar la contratación y asumir los costos de la implementación, administración,*

operación y mantenimiento de un sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa (...)”.

Con base en lo anterior, en el documento soporte "*Condiciones regulatorias para el control del uso de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados y con alteraciones en sus mecanismos de identificación*", la CRC establece que la solución a implementar está basada en una Base de Datos Administrativa Centralizada (BDA) y una Base de Datos Operativa (BDO) para cada PRSTM. En este sentido y en relación con la sugerencia de **COMCEL** de contratar cualquier proveedor de manera independiente para el desarrollo de las interfaces entre los PRSTM y la BDA, la CRC aclara que debido al carácter centralizado de la BDA, la misma deberá ser adquirida de manera unificada por todos los PRSTM. Por el contrario y debido a que cada PRSTM deberá contar con su propia BDO, la implementación de la misma podrá ser llevada a cabo por el proveedor que el PRSTM determine, de acuerdo a sus políticas internas de contratación. En todo caso, tanto la BDA como las diferentes BDO deberán estar soportadas en interfaces abiertas y estandarizadas que garanticen su interrelación. Los PRSTM deberán desarrollar un único plan de trabajo en el cual las tareas a desarrollar por cada PRSTM como las tareas a realizar de manera conjunta estén sincronizadas, teniendo siempre presente que se debe dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley y/o regulación vigente.

De igual forma, respecto al comentario alusivo a la manera como se llevará a cabo la selección de la persona jurídica independiente que actuará como Administrador de la Base de Datos centralizada, la CRC aclara que los PRSTM son autónomos en definir de manera conjunta como se desarrollará el proceso de contratación de la BDA y llevar a cabo todas las actividades contractuales requeridas con tal propósito, dentro del marco de la legislación colombiana. Por último, se aclara que cualquier tipo de negociación será realizada de manera directa entre los diferentes proponentes y los PRSTM, proceso contractual de carácter privado en el cual la CRC no tiene injerencia alguna en cuanto a su estructuración, desarrollo y resultados.

9.2. Implementación de la base de datos

COMCEL

Menciona que conforme a lo previsto por el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, las bases de datos deberán ser implementadas por parte de todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y no únicamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles como lo está definiendo el Ministerio de TIC en el Decreto 1630 de 2011 y la Comisión en el presente proyecto de resolución. En este sentido, sugieren que la regulación de la Comisión comprenda a todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y no únicamente a los proveedores móviles.

CRC/ Frente a lo manifestado por **COMCEL** respecto a que las bases de datos deberán ser implementadas por parte de todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y no únicamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, es de señalar que si bien la Ley hace referencia a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, también establece que la CRC es la encargada de definir las condiciones y características de las bases de datos positivas y negativas, determinando que entre dichas características se encuentra que las bases de datos contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, por lo que siendo los proveedores de redes y servicios de comunicaciones móviles los que requieren para su acceso a la red del uso de equipos terminales móviles, son los mismos PRSTM quienes poseen el registro de la información

requerida para la implementación y administración de la base de datos, en ese sentido es claro que sí bien la Ley 1453 de 2011 hace referencia a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones las obligaciones establecidas en la misma están previstas para el cumplimiento por parte de los PRSTM.

En línea con lo anterior, es importante resaltar que el Decreto 1630 de 2011 estableció que su objeto está orientado a generar obligaciones a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) y a los usuarios, con el fin de poder hacer uso de la información asociada al número de identificación (IMEI) de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados, para restringir la utilización de los mismos en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

Así las cosas, no se acoge el comentario presentado.

9.3. Administración de la base de datos

COMCEL

Solicita a la CRC especificar a qué competencias se refiere exactamente el siguiente aparte del artículo 23 del proyecto regulatorio: "...En lo que se refiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC, tal acceso será permitido por parte de los PRSTM, especialmente para el cumplimiento de las competencias legales previstas en la Ley 1341 de 2009..."

Lo anterior, conforme a que es confusa dicha disposición ya que la misma se aparta de la general establecida en el primer párrafo del citado artículo.

APOLO IMPORTACIONES

Expresa que no es claro el papel de los proveedores de redes y servicios, así como tampoco quien será el encargado de manejar las bases de datos.

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Considera que al estar el control administrativo y operativo de la base de datos positiva a cargo de los proveedores de redes y servicios, esto podría generar que los mismos se opongan a resistencia abierta o sistemática al registro en la base de datos de equipos no importados por los PRSTM.

CRC/ Respecto de la aclaración solicitada por **COMCEL** referente a la obligación establecida en el artículo 23 de la propuesta regulatoria, es de señalar que de manera expresa, ya la Ley 1341 de 2009 estableció en el numeral 19 del artículo 22 que entre las funciones de la CRC se encuentra la de requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones. Ahora bien, es preciso mencionar que adicionalmente para efectos de seguimiento de las medidas regulatorias adoptadas, para la CRC es necesario tener disponible la información que le permita identificar la efectividad de dichas medidas.

Con relación a la aclaración solicitada por **APOLO IMPORTACIONES** respecto al papel de los PRSTM, primero que todo hay que recordar que dentro del marco regulatorio que permite restringir la utilización de los Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados, el Decreto 1630 de 2011 expedido por el Ministerio de TIC establece en su artículo 5º que "[l]os PRSTM deberán realizar la contratación y asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de un sistema centralizado que soporte las bases de

datos positiva y negativa (...)". En el mismo sentido, la Ley 1453 de 2011 en el artículo 106 otorgó la facultad a la CRC para "(...) *establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicio de comunicaciones, comercializadores, distribuidores, o cualquier comerciante de equipos terminales móviles (...)*". Así las cosas, quedó expresamente establecido tanto en la Ley como en el Decreto, que los PRSTM deberán cumplir con cada una de las obligaciones que al respecto establezca la CRC en la regulación expedida.

Respecto a la inquietud planteada por **APOLO IMPORTACIONES** sobre quien será el encargado de manejar las bases de datos se precisa que la Ley 1453 de 2011 en su artículo 106 establece que las bases de datos "(...) *deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, (...)*" [SFT], de igual manera el Decreto 1630 en su artículo 5° establece la implementación de "(...) *un sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa, el cual deberá ser administrado por una persona jurídica independiente*" [SFT]. Por lo anterior, es claro que la administración de las bases de datos estará a cargo de un tercero independiente contratado por los proveedores de redes y servicios.

En cuanto a la consideración planteada por el señor **JOSÉ ANTONIO PISCO** sobre las consecuencias que podría generar el hecho que el control administrativo y operativo de la base de datos positiva esté a cargo de los PRSTM, se anota que la implementación de las Base de Datos positiva y negativa está basada en un sistema centralizado y administrado por un tercero, tal como lo establece la Ley 1453 de 2011 en su artículo 106: "(...) *Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones (...)*" [SFT] y el Decreto 1630 de 2011 en su artículo 5° "(...) *un sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa, el cual deberá ser administrado por una persona jurídica independiente*" [SFT]. Adicionalmente, es importante aclarar que en la propuesta regulatoria se establece que el cargue de la información de equipos legalmente importados al país se realice a través del Sistema Informático de la DIAN, una vez éste cuente con un campo codificado para registrar el IMEI de los equipos terminales móviles durante el proceso de Declaración de Importación, con lo cual se asegura claramente que todo equipo terminal móvil que ingrese legalmente al país hará parte de la base de datos administrativa centralizada.

9.4. Cargue de la información

COMCEL

Respecto del numeral 16.2, solicita aclarar que los seriales (IMEI) se ingresan el sistema informático de la DIAN llamado siglo XXI y este hace interface con el MUISCA, y este último permite emitir el recibo oficial de pago mensual de impuestos, para cancelación de los mismos.

(...)

De otra parte, solicitan aclaración a la CRC para el caso en el cual los fabricantes entregan equipos a los PRSTM que ya se encuentran nacionalizados, en relación con el responsable de ingresarlos a la base de datos positiva.

COLOMBIA MÓVIL

Propone que la base datos en el periodo de transición sea una foto de la base activa actual, de tal manera que no exija ninguna verificación, ni validación, dado que se le estaría exigiendo a los clientes cumplir con normas que no estaban vigentes al momento de la compra del equipo o de la activación del servicio. Sugiere que las nuevas condiciones sean aplicables únicamente a futuro.

Por otra parte, expresa **COLOMBIA MÓVIL** que no es claro lo expresado en el numeral 18.5 del proyecto regulatorio, por lo que sugiere eliminarlo y conservar la exigencia contenida en el numeral 16.1.

Adicionalmente, solicita claridad frente a lo expresado el numeral 18.16 "*solicitudes de los fabricantes y/o ensambladores*", ya que de acuerdo con el esquema planteado, el Administrador de la BDA no va a tener contacto en ningún momento con los fabricantes y/o ensambladores.

LG

Solicita que en cuanto al artículo 18 referente a las obligaciones del administrador de la base de datos administrativa, es necesario tener presente que tanto el fabricante como los centros de servicio técnico y reparación autorizados por el fabricante se verán en algunos casos en la necesidad de modificar el IMEI del Equipo Terminal Móvil con fines exclusivamente técnicos, por lo que debería contemplarse el proceso mediante el cual este nuevo IMEI sea incluido en la base de datos positiva con la consecuente eliminación del IMEI anterior.

APOLO IMPORTACIONES

Solicita aclaración respecto a cómo se realizará el registro de los IMEI que actualmente están en funcionamiento y a partir de cuándo se adoptará dicha medida.

MINISTERIO DE TIC

Sobre el artículo 20 referente al contenido de la BDA, se debe incluir a los clientes que ya tenían un equipo traído del exterior mediante la revisión de los IMEI que han cursado tráfico en los últimos seis meses a fin de incorporar estos IMEI a la BDA.

EFREY HURTADO

Indica que en el sistema actual de la DIAN sólo se permite introducir un bloque de texto, pero no existe ninguna opción para incorporar el IMEI, por lo que solicita aclarar si dicho sistema será modificado para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16.2 del proyecto regulatorio.

Así como también, solicita claridad sobre cómo se van a cargar a la base de datos positiva los miles de celulares que han ingresado al país hace 12, 24 o 36 meses y que se encuentran en declaraciones de importación ya borrosas, o que han sido traídos al País por amigos o correos urgentes.

TELCORDIA

Solicita claridad sobre la descripción funcional del proceso de cargue desde Muisca.

(...)

Adicionalmente sugiere que el ABD trabaje con los PRSTM para depuración de IMEIs duplicados, ya que es el único que puede ver múltiple actividad de un IMEI en varios PRSTM.

Adicionalmente, sugiere instalar sondas para recolección de datos en los PRSTM para cargar en la transición la información de actividad real de equipos y cargar la BDA de manera cruzada entre PRSTM y conservarla para después del cargue de la transición para detectar clonación de equipos, múltiple actividad con muchas SIM, churn de SIMs (uso de SIM por pocos minutos y cambio por otras).

CRC/ En relación con el comentario de **COMCEL** relativo a aclarar los nombres de los sistemas de información que soportan la operación de las importaciones de la DIAN, la comisión considera conveniente acoger el comentario pero en el sentido de no relacionar el cumplimiento de dicha

obligación con un sistema particular y, por el contrario, hacer referencia al sistema de una manera genérica. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6° de la resolución final aclara que la BDA positiva contendrá todos los IMEI de los equipos terminales móviles que a partir de la implementación del Sistema Informático de la DIAN ingresen legalmente al país.

De otra parte, resulta importante tener presente que el importador es quien tiene dentro de sus obligaciones el hecho de reportar a la DIAN los IMEI de todos los equipos terminales móviles que ingresen al país, y el sistema de información de la DIAN será el que poblará mayoritariamente la base de datos positiva a través del mecanismo que establezca el administrador de la BDA de conformidad con la obligación establecida en el numeral 18.5 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios y que corresponde al numeral 4.5 de la resolución final. Claro lo anterior, si se da el caso presentado por **COMCEL** en el que un fabricante le entrega nacionalizados los equipos terminales móviles para la venta, se entiende que el fabricante al importar los equipos debe reportar a la DIAN la relación de los IMEIs los cuales entrarán por esa vía a la base de datos positiva.

En relación con la propuesta de **COLOMBIA MÓVIL** de tener en cuenta en el periodo de transición solamente los equipos terminales móviles activos en las redes, y la solicitud de aclaración por parte de **APOLO IMPORTACIONES** y del señor **EFREY HURTADO**, la Comisión considera pertinente acoger parcialmente la propuesta del mencionado proveedor, toda vez que en el sistema de información que actualmente tiene operativo la DIAN, la relación histórica de los IMEIs legalmente ingresados al país se encuentra registrada en formatos no procesables o de difícil procesamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, la alternativa para poblar inicialmente la base de datos positiva con los equipos terminales móviles que podrán operar en las redes, es tomar como base los terminales actualmente activos, y comenzar a cargar la información de los IMEI que ingresen legalmente al país a través del sistema de informático de la DIAN, actividad a la cual se dará inicio una vez dicho sistema entre en operación con un campo codificado para el reporte de IMEIs.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante mencionar que si bien en este proceso de recolección inicial de información para el cargue de la base de datos positiva se podrán encontrar inconsistencias en la información, teniendo en cuenta que según los mismos proveedores y los comercializadores en la actualidad hay una gran cantidad de equipos terminales que comparten IMEIs, es necesario definir que el control establecido en el Decreto 1630 de 2011 en el cual se menciona que en la base de datos positiva ningún IMEI deberá estar asociado a más de un número de identificación, se deberá iniciar con los equipos terminales móviles que a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución registren un cambio permanente de SIM en el equipo terminal móvil o que registren actividad en la red por primera vez.

Por otra parte, en relación con la apreciación de **COLOMBIA MÓVIL** referente a la falta de claridad del numeral 18.5 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios y la sugerencia de eliminarlo y conservar solamente el numeral 16.1 de la misma, resulta importante aclarar que los dos numerales en comento se refieren a aspectos diferentes, uno a las obligaciones de los importadores y otro a las obligaciones del administrador de la BDA. Teniendo en cuenta lo anterior, para la resolución final relacionada con la implementación y operación de las bases de datos, se precisa que la CRC conserva la obligación del numeral 18.5 del proyecto regulatorio la cual corresponde al numeral 4.5 de la resolución final.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de dar claridad frente al numeral 18.16 teniendo en cuenta que el Administrador de la BDA no va a tener contacto en ningún momento con los fabricantes y/o ensambladores, no se acoge la propuesta en el sentido de eliminar dicho numeral y se mantiene en la resolución final con el numeral 4.16, dado que en algunas

excepciones establecidas en la regulación la información de los IMEI de un tipo específico de equipos deberá ser cargada por el ABD por solicitud expresa de los fabricantes y/o ensambladores y centros de servicio y reparación autorizados de manera expresa por los fabricantes.

Sobre la instalación de sondas para recolección de datos en los PRSTM propuesta por **TELCORDIA**, vale la pena mencionar que mecanismos como el que este proveedor propone para el cumplimiento de las obligaciones de los PRSTM no van a ser objeto de la regulación a ese nivel de especificidad, dado que los PRSTM están en la plena libertad de implementar en sus redes los mecanismos que consideren más eficientes a nivel técnico y económico para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les han sido impuestas por la Ley y la regulación.

Finalmente, en relación con la propuesta del **MINISTERIO DE TIC** de incluir en el artículo 20 los clientes que ya tenían un equipo traído del exterior, cabe mencionar que la Comisión al establecer que todos los IMEI de los equipos terminales móviles que han ingresado y que ingresen legalmente al país van a ser contenidos en la BDA, también cobijó los equipos a los que se refiere el Ministerio en su comentario.

10. Consultas y actualizaciones de la BDA y la BDO

COMCEL

Menciona que el numeral 15.2. se indica que los PRSTM deben *"ajustar sus redes para garantizar que se consulte a la BDA y BDO tanto en la activación como en cada proceso de autenticación de terminales en la red asociado al proceso de prendido del equipo"*. Entonces, al no ser la BDA un elemento de red sino una base de datos externa administrativa, no debería tenerse que consultar en cada evento de autenticación, sino que se debería consultar una sola vez la base de datos que se encuentre en el EIR. (Elemento de red donde se encuentra la lista negra y blanca).

(...)

Adicionalmente, sugiere aclarar el último párrafo del artículo 20 debido a que se contradice con lo expuesto en el primer párrafo, en el sentido de precisar si hay un solo registro en la BDA o puede existir uno por cada operador con el mismo IMEI.

(...)

Así mismo, sugiere que en la BDO de cada PRSTM se tenga la Lista Positiva sólo de IMEIS, (la de todos los PRSTM, es decir espejo de la BDA centralizada) para los casos en que los usuarios traigan el teléfono, (cambios de teléfono, activaciones WB y portabilidad) porque de lo contrario cada vez que se vaya a realizar una de las transacciones con el consecuente registro o matrícula de la pareja usuario-IMEI, se tendría que consultar el registro del ABD y la capacidad de almacenamiento de la BDO como de la BDA sería infinito.

(...)

Solicita adicionalmente a la CRC definir el procedimiento que debe adelantar el PRSTM en los eventos donde se requiere actualizar en la base de datos positiva, un nuevo número de identificación de usuario, lo anterior, por cuanto se afectan los tiempos de cesión del contrato usuario.

(...)

Solicita por otro lado a la CRC establecer el proceso de conciliación y aclaraciones de datos que se pudieran presentar en las listas negras y blancas con el fin de evitar problemas en los equipos.

TELEFÓNICA

Mencionan que en el artículo 20 se indica que la BDA no puede tener registros de IMEI duplicados, y en este sentido solicita aclarar qué sucede si un usuario tiene un terminal que soporte dual SIM y tenga varios operadores.

COLOMBIA MÓVIL

Solicita considerar que la consulta a la Base de Datos negativa se realice en la autenticación, dejando de lado la activación y que la consulta a la BDA sólo se realice para actualizar la BDO de cada operador. En el mismo sentido considera **COLOMBIA MÓVIL** que es importante que en el proyecto regulatorio se establezca la claridad que los procesos de verificación para activación y/o autenticación se realizan contra la BDO.

Por otra parte, pide aclarar si la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 20 se hace efectiva a solicitud del PRSTM, así como también aclarar a que hace referencia el "número de identificación personal" en el último inciso del citado artículo.

Adicionalmente, expresa **COLOMBIA MÓVIL** no estar de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 23 del proyecto regulatorio, ya que el hecho de tener que proveer un enlace a cada uno de los actores mencionados en el citado artículo constituiría una carga excesiva, por lo que propone que la consulta se realice mediante la presentación de una solicitud que cumpla con los requisitos legales.

Además, para **COLOMBIA MÓVIL** no es clara la finalidad del último inciso del artículo 26 del proyecto regulatorio, ya que de acuerdo a lo expresado por el PRSTM cualquier proveedor debería poder cambiar la titularidad de un IMEI en la base de datos, por lo que solicita a la CRC ampliar el alcance de dicho inciso.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** solicita a la CRC aclarar si la validación solicitada en el numeral 27.3 del proyecto regulatorio se haría en los casos de venta de SIM únicamente al momento de la autenticación.

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE

Solicita aclarar, cuál es el procedimiento que debe seguir un usuario cuyo terminal no es de su titularidad, no se encuentra asociado a la línea celular en uso y no cuenta con la documentación necesaria para hacer el cambio de titularidad, de tal forma que pueda solicitar la creación del par IMEI/IMSI en la base de datos?.

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

En cuanto a las bases de datos, solicitan que tanto la base de datos positiva como negativa sea de acceso público, y en tal sentido que la información contenida será de libre acceso para su consulta por cualquier persona.

TELCORDIA

Manifiesta que adicional a los autorizados en el artículo 23 y conservando la confidencialidad del artículo 18.12, se debería autorizar por parte de la CRC previo a la evaluación del ABD a fabricantes, distribuidores autorizados, revendedores de equipos, talleres de reparación y empresas de seguros a fin de validar legalidad de importación, validez de garantías en el país y garantizar cadena de custodia y con costo para revisar como proteger la confidencialidad y cubrir esas solicitudes de información legítimas.

Sugiere que el plazo para reubicar el IMEI de BD positiva a negativa y para reubicar el IMEI de BD negativa a positiva sea de 30 minutos, para tener en cuenta el retraso en redes y horas pico.

Además, que el proceso de comprobación del PRSTM sobre su BDO cubra también el escenario de los eventos de inserción de la SIM, para que así se compruebe el cambio resultante de IMSI para el mismo IMEI.

NEUSTAR

Expresa que es necesario precisar que la eliminación de registros en BDO positivas cuando se reubica un IMEI de la BD positiva a la negativa, es sólo en los PRSTM que tienen el equipo habilitado.

Además, especificar por separado, para el ABD, la red de comunicaciones y los PRSTM, los tiempos para el término de 25 minutos en que se debe actualizar un reporte de IMEI en las BDA y BDO Negativas. Así como, aclarar el procedimiento y los requisitos cuando un usuario que recupera un equipo elige si lo reactiva en la BD Positiva.

Cambiar al operador receptor de un cliente portado el de retiro de la BDA negativa e inclusión en BDA positiva cuando éste recupera su equipo, asumiendo que tiene la información para esta operación y que el contrato estará con el operador receptor.

Finalmente, manifiesta que se debería establecer el tiempo para retiro de un IMEI de la BD negativa a la BD positiva en el mismo termino en que se pide para el paso de la BD positiva a BD negativa de 25 min.

EL CORTE INGLES

Pide aclarar por qué se establece que un usuario deba notificar al operador que va a usar un IMEI para el caso en que éste ya esté incluido en la BDA,, es acaso que el operador rechazará cualquier IMEI que no esté asociado a su BD lista blanca local o que este cargado en la BDA nacional?

Si se quiere utilizar el mismo terminal por varias líneas se tiene que ir cambiándolo en los operadores, lo cual limita algunos casos de grupos familiares donde se usa el mismo móvil o cuando se usa el móvil de otra persona por que se acaba la batería.

CIRO GODOY

Indica que para dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 se debe poder distinguir entre IMEIs importados por los operadores (dato confiable), de los inscritos por terceros, ya que se puede presentar la pre-regrabación antes de la importación legal, lo que quiere decir que un equipo puede ser presentado como comprado en el exterior pero este aún no haber sido importado legalmente o no siquiera haber sido fabricado. En esos sentido, debe poderse contar con la opción de que el PRSTM que lo importa legalmente pueda solicitar el retiro de BDA negativa.

Además, que de acuerdo a lo expresado en el artículo 21 en la BDO de cada PRSTM debería tenerse la Lista Positiva de IMEIS, sólo de IMEIS (la de todos los PRSTM, es decir espejo de la BDA centralizada) para los casos en que los usuarios traigan el teléfono, (cambios de teléfono, activaciones WB y portabilidad) porque de lo contrario cada vez que se vaya a realizar una de las transacciones con el consecuente registro o matrícula de la pareja usuario-IMEI, se tendría que consultar el registro del ABD.

Adicionalmente, expresa que la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 26 resulta arbitraria, ya que el retiro inconsulto de parejas Usuario-IMEI por parte del ABD cuando un PRSTM

inscribe a otro usuario con el mismo IMEI, además, de corresponder al mismo usuario contradice la última frase del último párrafo del artículo 20. Por lo anterior, recomienda establecer que el PRSTM que lo intenta inscribir, conozca que el IMEI está en uso y no se puede inscribir por su parte. Ya que si se acepta en la forma en la cual está redactado actualmente, el ABD es el que resulta haciendo el proceso de activación y desactivación de usuarios.

Finalmente, expresa que el cuarto párrafo del artículo contradice los primeros párrafos del mismo artículo y va en contra de los usuarios que se quieran portar, por ello recomienda que de ser necesario se tendría que validar sí es el mismo usuario inscrito en otro operador y en este caso si permitirle la inscripción. Sí no es el mismo usuario: o no lo puede inscribir o debe solicitar el retiro de la inscripción por el anterior usuario se requiere aclaración.

CRC/ En relación con los aspectos tratados en este aparte, en primer lugar es preciso señalar que como resultado de la revisión de los comentarios a la propuesta regulatoria, la etapa de socialización de la misma y las mesas de trabajo realizadas con los diferentes agentes del sector, relacionadas en el capítulo introductorio del presente documento, escenarios en los cuales tanto los PRSTM, los fabricantes, los comercializadores y algunos usuarios que presentaron comentarios a la propuesta, expresaron a la CRC el gran número de inconvenientes que desde su propia perspectiva tendría el crear el par IMEI-IMSI, la Comisión basándose en los comentarios y las propuestas allegadas durante la etapa de comentarios y las mesas de trabajo con el sector y en razón a cumplir con el objetivo⁵ de la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011, eliminó la condición del par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM, en ese sentido las respuestas a los comentarios y observaciones de las diferentes consultas en la BDA y BDO se aclaran en razón a la modificaciones surgidas como producto del proceso de observaciones a la propuesta regulatoria.

Con relación a la solicitud planteada por **COMCEL**, es necesario aclarar que de acuerdo a la propuesta regulatoria objeto de comentarios la consulta a la BDA centralizada se deberá realizar sólo en los eventos de activación de líneas o en un cambio de equipo solicitado o tramitado por el cliente en una línea ya activa, a efectos de validar si fue legalmente importado el IMEI que se asocie a dicho procedimiento. La consulta en los eventos de autenticación de terminales en la red no se hará hasta la BDA centralizada, sino que se realizará entre el MSC/SSGN y el EIR del operador cada vez que el equipo se prende. En tal sentido, se acoge el comentario y se procede a aclarar lo expresado en la resolución final.

Frente a lo señalado por **COMCEL** en cuanto a que el último párrafo del artículo 20 de la propuesta regulatoria se contradice con lo expuesto en el primer párrafo de la misma y que es necesario precisar si hay un solo registro en la BDA o puede existir uno por cada operador con el mismo IMEI, cabe señalar que la Comisión no encuentra contradicción entre los citados párrafos. No obstante lo anterior, considera importante precisar sobre el particular, que a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial, para aquéllos IMEI que registren un cambio permanente de IMSI –

⁵ **"Artículo 1. OBJETO.** El presente decreto tiene por objeto establecer un marco reglamentario que permita restringir la utilización de equipos Terminales Móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, y general obligaciones a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) y a los usuarios, que les permitan tanto a los PRSTM como a las autoridades competentes, hacer uso de la información asociada al número de identificación de (IMEI) de dichos equipos terminales para lograr este objeto".

MSISDN o que registren actividad por primera vez en la red, no podrá haber un mismo IMEI asociado a más de un documento de identificación en la BDO y BDA positiva. Por otra parte, corresponderá al PRSTM detectar cuando un usuario cambia de equipo y definir si se trata de: 1) una alarma de duplicación (caso en el cual suspende la línea y bloquea el IMEI previo aviso al usuario), ó 2) de un equipo que no figura en la BD positiva centralizada (caso en el cual debe haber un proceso de cambio de equipo por parte del usuario en el PRSTM con tiempo límite al usuario o suspensión del servicio si no acude con los soportes de procedencia del equipo), ó 3) de un cambio permanente de propietarios (Ley 1106 de 2006, artículo 3º prorrogada su vigencia por la Ley 1421 de 2010) de un equipo que está en BD positiva centralizada (caso en el cual debe registrar en las BDO y BDA positivas el cambio de titularidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 1630 de 2011).

En cuanto al comentario de **COMCEL** y el señor **CIRO GODOY** relacionado con que en la BDO de cada PRSTM se tenga la Lista Positiva sólo de IMEI, (la de todos los PRSTM, es decir espejo de la BDA centralizada), la Comisión no acoge el comentario debido a que dado el tamaño de registros que puede alcanzar la BDA positiva centralizada con los equipos legalmente importados/adquiridos tanto por importadores como por usuarios que los compran en el exterior, sumado a todos los registros históricos de equipos antes de la publicación en el Diario Oficial de la resolución, no se ve viable usar una BD "espejo" en cada PRSTM, ya que habría que sincronizar toda actividad en varias BDO y una BDA. Por lo cual, es más eficiente realizar las consultas de activación o cambios de equipos desde el PRSTM a una sola base de datos centralizada no importando el volumen de equipos que traigan los clientes, sin perjuicio de que cada PRSTM puede tener en su BDO positiva los equipos que importa legalmente, a efectos de realizar la consulta únicamente hasta dicha instancia y en caso que no registre allí, la extiende y actualiza de ser necesario hasta la instancia de la BD centralizada.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por **COMCEL** en cuanto a definir el procedimiento que debe adelantar el PRSTM en los eventos donde se requiere actualizar en la base de datos positiva un nuevo número de identificación de usuario, primero que todo es importante aclarar que en la Base de Datos Positiva se registran los datos de identificación de usuario asociados al IMEI del equipo que usa. Así las cosas, cuando el PRSTM detecte que un usuario ha cambiado de equipo por la actividad de su línea en la red, a partir del 1º de julio de 2012, deberá informar al usuario que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes tendrá que, a través de cualquier medio físico o electrónico que disponga el PRSTM, registrar los datos asociados al nuevo equipo, bien se trate de un equipo que trajo del exterior o de un equipo nuevo que compró en un establecimiento de comercio autorizado para la venta de equipos terminales móviles, o de un equipo que era de otro usuario y ha decidido cambiarlo.

En este último caso, deberá realizar el cambio de titularidad según los términos del artículo 8º del Decreto 1630 de 2011, que indica: *"En caso de que el equipo terminal móvil cambie de propietario, deberá mediar además de la copia de la factura original de compra del equipo o el comprobante de pago, una carta del propietario del equipo a los PRSTM solicitando el cambio de titularidad en la Base de Datos Positiva. Si el propietario no cuenta con la anterior documentación, deberá presentarse ante el PRSTM donde tenga el equipo terminal móvil activo y a su nombre, a fin de proceder a la modificación del documento de identificación del propietario en la Base de Datos Positiva"*, exceptuando de este requisito a los equipos que registraban actividad en las redes de los PRSTM antes de la publicación en el Diario Oficial de la resolución. En ese sentido, se acoge la solicitud y se incluye la aclaración en el artículo 13 de la resolución final.

Adicionalmente, solicita **COMCEL** establecer el proceso de conciliación y aclaraciones de datos que se pudieran presentar en las listas negativas y positivas con el fin de evitar problemas en los equipos, ante lo cual para la CRC no resulta claro a qué situaciones en concreto se refiere con los problemas en los equipos que se pretenden evitar y, por lo tanto, no es posible determinar qué tipo de conciliación entre bases de datos positivas y negativas habría que establecer.

Por su parte, **TELEFÓNICA** solicita aclarar qué sucede si un usuario tiene un terminal que soporte dual SIM y tenga varios operadores, cuando en el artículo 20 se indica que la BDA no puede tener registros de IMEI duplicados. Primero, es importante aclarar que para los equipos de doble SIM con un sólo IMEI que registran actividad antes de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución final se podrá tener asociado un mismo terminal a diferentes números de identificación de usuario. Ahora bien, para los equipos terminales móviles que a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución manejen doble SIM con un mismo IMEI y cada una de esas SIM se encuentre asociada a un número de identificación de usuario diferente, el PRSTM debe definir si la transferencia de uso del terminal entre estos usuarios es temporal (Ley 1106 de 2006, artículo 3º prorrogada por la Ley 1421 de 2010) caso en el cual podrá asociar en la BDA positiva el IMEI a uno de los dos números de identificación de usuario de una de las dos SIM. Si la transferencia de derechos de uso es permanente (Ley 1106 de 2006, artículo 3º prorrogada por la Ley 1421 de 2010), el PRSTM y el usuario deberán realizar el cambio de titularidad en los términos del artículo 8º del Decreto 1630 de 2011, y registrarlo en la BDA positiva de acuerdo al usuario que usará el equipo. Si las dos SIM están a nombre de un mismo usuario, se asociará en la BDA positiva el IMEI a un sólo número de identificación. Si el equipo es de doble IMEI, se deberá registrar en la BDA positiva el número de identificación de cada SIM asociado a cada uno de los IMEIs con el que se use la SIM.

COLOMBIA MÓVIL solicita considerar que la consulta a la Base de Datos Negativa se realice en la autenticación, dejando de lado la activación y que la consulta a la BDA sólo se realice para actualizar la BDO de cada operador. Así como también, que en el proyecto regulatorio se establezca la claridad que los procesos de verificación para activación y/o autenticación se realizan contra la BDO y si la validación solicitada en el numeral 27.3 del proyecto regulatorio se haría en los casos de venta de SIM únicamente al momento de la autenticación. Frente al primer punto, la CRC no acoge el comentario presentado, ya que la consulta a la Base de Datos negativa en el proceso de registro es necesaria para evitar que un usuario que haya adquirido un terminal hurtado se le informe al momento de intentar activarlo que está reportado y que su activación no procede. Por otra parte, en cuanto a la consulta a la BDA para sólo eventos de actualizar la BDO, es importante resaltar que en el caso de IMEI reportados y que se incluyen en la BDO negativa se deben reportar a la BDA para que ésta a su vez lo envíe a las demás BDO propagando el bloqueo y, en el caso de las bases de datos positivas, se requiere que en cada activación de un equipo o cambio de equipo solicitado por el cliente y cuyo IMEI no está en la BDO positiva del operador, se consulte en línea la BDA positiva para validar si ha sido importado legalmente, de acuerdo con los tiempos de implementación establecidos en el artículo 18 de la resolución final.

Respecto al hecho de dar claridad sobre los procesos de verificación para activación y/o autenticación a realizar contra la BDO, se acoge el comentario y se procede a modificar los artículos 13.3 y 13.4 de la resolución final, en el sentido de confirmar que para el caso de la autenticación del terminal la verificación es contra la BDO negativa, para el caso de las activaciones de líneas nuevas o SIM o cambios de equipo solicitados por el cliente o detectados en la actividad de la red, la verificación se hace con la BDO negativa y BDO positiva y en caso de no encontrarse allí el IMEI se debe verificar contra la BDA positiva para validar si se trata de un equipo legalmente importado y de no ser así verificar la legalidad de su procedencia.

Adicionalmente, **COLOMBIA MÓVIL** pide aclarar si la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 20 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios se hace efectiva a solicitud del PRSTM, así como también aclarar a que hace referencia el “número de identificación personal” en el último inciso del citado artículo, la Comisión acoge el comentario y procede a modificar la resolución final en el sentido de aclarar que corresponde al PRSTM informar al usuario que, a partir del 1° de julio de 2012, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la detección en la red de cambio del IMEI con relación al que tiene asociado a su número de identificación, y una vez defina si la transferencia de derechos de uso es permanente, que proceda a realizar el cambio de titularidad ante el operado. Por otra parte, la CRC aclara que el número de identificación personal en la BDA, corresponde a los datos de identificación del propietario del equipo terminal móvil o el propietario autorizado por este y, en ese sentido, procederá a realizar la aclaración en el artículo 6° y 7° de la resolución final.

Por otra parte, manifiesta **COLOMBIA MÓVIL** no estar de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 23 de la propuesta regulatoria y propone que la consulta de las autoridades se realice mediante la presentación de una solicitud, al respecto esta Comisión considera importante recordar que la obligación de garantizar una consulta en línea registro a registro por parte de autoridades administrativas, policivas y judiciales, fue expresamente establecida en el artículo 6° del Decreto 1630 de 2011, por lo que la Comisión no acoge el comentario.

En relación con la propuesta de **COLOMBIA MÓVIL** de modificar el último inciso del artículo 26 de la propuesta regulatoria, debido a que cualquier proveedor debería poder cambiar la titularidad de un IMEI en la base de datos, se acoge la modificación solicitada y se modifica el artículo 12 de la resolución final en razón a que al eliminar la condición del par IMEI – IMSI, cualquier PRSTM cuando medie solicitud del propietario del ETM podrá realizar el cambio de titularidad.

Por su parte, la **ANE** solicita aclaración frente al trámite que debería seguir un usuario cuyo terminal no es de su titularidad, no se encuentra asociado a la línea celular en uso y no cuenta con la documentación necesaria para hacer el cambio de titularidad, de tal forma que pueda solicitar la creación del par IMEI/IMSI en la base de datos. Al respecto, de acuerdo a lo expresado en el párrafo inicial del presente numeral, la condición del par IMEI – IMSI de la propuesta regulatoria no se mantiene en la resolución final. Sin embargo, es importante aclarar que el usuario está en la obligación de reportar al PRSTM el cambio de titularidad de su equipo, bien sea por decisión propia o porque el PRSTM en la actividad de la SIM detecte cambio de IMEI permanente, ante lo cual debe proceder a realizar el cambio de titularidad en los términos del artículo 8° del Decreto 1630 de 2011.

En relación con la solicitud realizada por **FESACOL y TELCORDIA** respecto a que la base de datos positiva y negativa sea de acceso público, la CRC acoge parcialmente su comentario y en consideración a la necesidad que tiene el público en general de tener la posibilidad de consultar un IMEI para verificar si el mismo tiene algún reporte de hurto y/o extravió, procede a definir en la resolución final la forma de consulta de dichos IMEI.

Referente a la consulta realizada por **EL CORTE INGLES** es importante resaltar que en razón a dar posibilidad a los escenarios planteados, las obligaciones establecidas en la resolución permitirán la gestión de detección de cambio de equipos y detección de IMEI duplicados (un mismo IMEI en diferentes equipos).

Ahora bien, respecto del comentario del señor **CIRO GODOY** es importante señalar que la detección de IMEI repetido es una obligación establecida a los PRSTM y, en ese sentido, es el mismo PRSTM el que debe definir los procedimientos a utilizar para el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a las inquietudes, sugerencias y recomendaciones relacionadas con el procedimiento para actualizar la BDA positiva en relación con el contenido del artículo 26, es importante aclarar que al no realizar el control por medio del par IMEI-IMSI, ya no se requiere el campo en la BDA del PRSTM que tiene en uso un IMEI, ni tampoco son necesarias las actualizaciones sobre las BDO del par IMEI-IMSI, las cuales implicaban afectación del servicio a las líneas y, en su lugar, se define que el cambio de los datos de identificación asociados a un IMEI en la BDA los reporta un PRSTM dando para ello estricto cumplimiento a lo indicado en el párrafo único, inciso tercero del artículo 8º del Decreto 1630 de 2011. En tal sentido, se eliminarán los párrafos 2º a 4º del artículo 12 del proyecto regulatorio objeto de comentarios, acogiendo los comentarios planteados.

10.1. Contenido de la BDA y la BDO

NEUSTAR

Sugieren ampliar los datos de la BDA positiva con el campo del PRSTM que tiene activo el equipo, y de la BDO positiva con la relación de dispositivos activados en el PRSTM.

TELCORDIA

Solicita aclarar que los pares IMEI-IMSI incluidos en la BD negativa deben permanecer "prohibidos indefinidamente" a menos que se pasen a la BD positiva, los pares IMEI-IMSI deben permanecer en la BDA por 3 años para análisis de clonación de equipos, reprogramación y otras actividades ilícitas y como medio de prueba en caso de recuperación del equipo.

Sugiere que la CRC permita el seguimiento en las redes de los PRSTM, por medio de un acceso a sus HLR, de IMEI-IMSI o tripleta IMEI-IMSI-MSISDN, a opción de la BDA, a fin de evitar bloqueos en los análisis por la portabilidad del número y facilitar el contacto del ABD con los usuarios en los eventos de bloqueo y desbloqueo de números.

Por otra parte, sugiere **TELCORDIA** que la separación de las BD positiva y negativa sea virtual y no física, ya que dependen del tipo de consulta y propósito del análisis de quien consulta. Además, propone que se permita la consulta a la base de datos por parte de usuarios de equipos terminales móviles, con el fin de que los mismos puedan saber si han sido robados o ilegalmente importados, así como también a las compañías de seguros para verificar los equipos nuevos o usados a fin de evitar el mercado de los equipos ilícitos.

Adicionalmente, solicita aclaración sobre si el documento soporte publicado con el proyecto regulatorio es de carácter consultivo o de carácter obligatorio para el futuro ABD.

Finalmente, indica **TELCORDIA** que se debe implementar sólo consulta a la BD negativa al registrar los equipos y para efectos de bloqueos, ya que las BD positivas no tienen ningún impacto funcional sobre el registro de dispositivos móviles en los PMNs y evita sobrecarga de consultas "booleanas" sobre la BDA positiva de aproximadamente 45 millones de registros.

EL CORTE INGLES

Expresa que se debería notificar a la BDA con la información IMSI IMEI de los equipos que están en BDO negativa o de los equipos cuyo par IMSI-IMEI no son los almacenados en la BDO positiva, para fines investigativos futuros sobre equipos robados pero no reportados y que posteriormente hubiera una denuncia.

CIRO GODOY

El ABD debería llevar y mantener actualizado el registro de codificación de los IMEIs asignados a los fabricantes.

En el último párrafo del artículo 20 la primera frase "La BDA no podrá contener IMEIs duplicados" debe ser por operador pues contradice la última "la BDA puede tener un IMEI asociado a más de un PRSTM".

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Solicita aclaración en los siguientes puntos:

¿Qué sucederá con los equipos del mercado libre, mientras la BDA no ingrese el registro de dichos equipos?, ¿Cuándo son equipos que están en el mercado nacional libre, pero no tienen manifiesto de ingreso aduanero, como se podrán ingresar a la base positiva? ¿Considerando la cantidad de equipos que hay en el territorio nacional, sin el lleno de todos los requisitos, se ha considerado una amnistía temporal para ingresar esos equipos a la base positiva?

Finalmente, qué sucederá con los tenedores de buena fe de equipos para la venta o en uso y que por no haber entrado al País, con el lleno de los requisitos, ahora no aparezcan en la base de datos positiva.

CRC/ En cuanto al contenido de la BDA y la BDO es de señalar que al eliminar la condición del par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM, se efectuó una minuciosa revisión, disposición por disposición, al proyecto de resolución sometido a discusión con el sector, con el objeto de eliminar o modificar aquellas medidas adoptadas como resultado de la eliminada condición.

En ese sentido y atendiendo los comentarios presentados por parte de **NEUSTAR, CIRO GODOY** y **TELCORDIA**, se modifica la resolución en el sentido de aclarar que la BDO positiva contendrá la información correspondiente al IMEI-IMSI-MSISDN de todos los equipos terminales móviles que han tenido actividad en la red del PRSTM y, por su parte, la BDA positiva, todos los IMEI de los equipos terminales móviles que a partir de la implementación del Sistema Informático de la DIAN ingresen legalmente al país y los IMEI que presenten actividad en las redes móviles.

Referente a las sugerencias de **TELCORDIA** en relación con la forma de obtener la información de las redes móviles de los PRSTM y la separación físico o virtual de las bases de datos administrativas positivas y negativas, se aclara que no corresponde a la regulación determinar la forma de obtención de información o configuración técnica sobre la BDA, sino que corresponde a los PRSTM y al Administrador de la Base de Datos Centralizada.

Frente a la solicitud de incluir por un tiempo determinado la información de IMEI en las BD negativas, se acoge el comentario a efectos de no crecer indefinidamente dicha capacidad, aclarando que los campos y el tiempo se establecerán de acuerdo a las mejores prácticas de la industria y estableciendo mantener un respaldo con la información relevante de los registros que vayan siendo retirados. Adicionalmente, se aclara que el documento soporte publicado con la propuesta regulatoria contiene a nivel general las condiciones a ser acordadas entre los PRST y el ABD.

Finalmente, sobre la solicitud de implementar solamente la consulta a la BDO negativa al registrar los equipos y para el bloqueo y no consultar la BDO positiva, se acoge la propuesta en razón a que al eliminar la condición del par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM para el proceso de registro de un equipo terminal móvil, sólo se consultará la lista negativa del EIR.

Frente a la propuesta del **CORTE INGLES** de registrar en la BDA la información IMSI –IMEI de los equipos en bases de datos negativas o de las duplas que no estén configuradas en la BDO positiva del PRSTM para fines investigativos de posteriores denuncias, la misma no se acoge en razón a que no es necesaria la carga adicional de envío de información entre las BDO y BDA para el proceso investigativo, toda vez que la información está disponible en el PRSTM y, adicionalmente, porque la validación por dupla IMSI-IMEI en las BDO positiva ya no se implantará.

En relación con la inquietud del señor **CIRO GODOY** y de **NEUSTAR** sobre lo establecido en el último párrafo del artículo 20 del proyecto regulatorio, se aclara que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la regulación un IMEI no podrá estar relacionado a más de un número de identificación de usuario y en el caso específico en que un usuario tenga SIM de diferentes PRSTM, el IMEI se puede usar con las tres SIM y, en ese sentido, se procederá a modificar el artículo 6º de la resolución final.

En referencia a las preguntas del señor **JOSÉ ANTONIO PISCO** respecto de los equipos terminales móviles vendidos en comercios virtuales, los que están en el país y no tienen manifiesto de importación y sus inquietudes de cómo se registrarán en bases de datos positivas y si va a haber una amnistía, la regulación plantea que los usuarios pueden inscribir sus equipos adquiridos en el exterior presentándolos en el PRSTM junto con su soporte de compra (factura o recibo de pago) y allí se validará su legalidad y si están homologados. De otro lado, si los adquieren de otros usuarios, deberán observarse las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 8º del Decreto 1630 de 2011. Así mismo, para los equipos con actividad en la red hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, no se hará exigible soportes de importación o compra de los equipos y serán incluidos en las bases de datos positivas sujetos al cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 1630 de 2011, en los casos en que se realice un cambio de titularidad de estos terminales.

11. Reporte de un equipo terminal móvil en la base de datos negativa

NOKIA

Indica que al final del párrafo del artículo 24, debe cambiarse “positiva” por “negativa”.

COMCEL

Advierte un error de transcripción en la última frase del segundo párrafo que dice “Así mismo el ABD procederá a incluir el IMEI reportado en la BDA positiva”, en el sentido que el IMEI debe incluirse en la base de datos negativa.

En relación con el artículo 24, como primer punto sugiere a la CRC eliminar la obligación de contar con una constancia del reporte de pérdida o hurto ante las autoridades judiciales, dado a que esto debe ser ante el operador.

Lo anterior, conforme a que dicha denuncia es un trámite engorroso que se constituye en una barrera para que el usuario reporte la pérdida o hurto de su equipo celular. En este sentido lo que se

debe buscar son medidas que inciten a los usuarios al reporte de sus equipos perdidos o hurtados sin más requisitos que los que demuestren su titularidad y propiedad.

LG

Expresa que al final del segundo inciso del artículo 24 del Proyecto de Resolución se presenta un error de digitación cuando se menciona que "Así mismo el ABD procederá a incluir el IMEI reportado en la BDA positiva." Entendiendo el sentido del texto, la base de datos a la que se hace referencia es la base de datos negativa y no la positiva.

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE

Indica que al final del párrafo del artículo 24, debe cambiarse "positiva" por "negativa", porque de lo contrario se interpreta en el artículo 24 que los terminales reportados como robados o extraviados quedarán registrados en la base de datos positiva.

CIRO GODOY

Manifiesta que en el 2º párrafo del artículo 24 del proyecto regulatorio la última palabra de la última oración, debe ser "negativa" ya que de lo contrario sería incongruente la oración.

NEUSTAR

Solicita corregir "actualización de la BDA positiva" cuando se reubica un IMEI de la lista positiva a la negativa.

COLOMBIA MÓVIL

Expresa que en relación con el primer párrafo del artículo 24 del proyecto regulatorio, considera que la llamada del usuario reportando el hecho (hurto o extravío) al Contact Center, o un registro del mismo en la página web debería tenerse como constancia suficiente, y en relación con el segundo párrafo del citado artículo, estima que el reporte debería hacerse a la Base de Datos Negativa.

ANDRÉS HERNÁNDEZ

Solicita incluir a los importadores en el procedimiento para reubicar un IMEI de la base de datos positiva a la base de datos negativa (artículo 24), debido a que puede presentarse el hurto de dichos terminales durante el proceso de nacionalización.

OSCAR AUGUSTO MORALES

Consulta sobre el procedimiento que se va a realizar cuando un teléfono nuevo aparece reportado como hurtado como consecuencia de que algún usuario haya informado mal alguno de los dígitos.

TELCORDIA

Propone permitir a fabricantes y distribuidores mayoristas el reporte de equipos hurtados en gran cantidad al ABD para que sean incluidos en la BDA.

Propone que se haga detección, restricción y bloqueo de dispositivos prohibidos, IMEI inválido, múltiples IMEIs clonados operando en forma simultánea posiblemente a través de múltiples PRSTMs, evaluaciones inválidas de IMEI y masificación ("churning") de SIM

Sugiere que en el caso de equipos con múltiple IMEI, al incluir uno en la BD negativa se incluyan todos los demás en la BD negativa.

EL CORTE INGLES

Solicita aclaración sobre si el usuario es responsable de conocer y notificar un IMEI robado así no esté asociado a un contrato con un IMSI.

CRC/ Respecto de los comentarios referidos en este numeral, en relación con la modificación solicitada al final del segundo inciso del artículo 24 del proyecto de resolución objeto de comentarios, en razón a que el sentido del texto da a entender que el reporte es a la BDA negativa y no a la positiva como quedó en el proyecto regulatorio publicado, la CRC acoge el comentario y procede a realizar la respectiva modificación en el artículo 10° de la resolución final.

De otra parte, frente a lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL** es importante aclarar que en ningún momento la regulación establece que debe mediar denuncia para el reporte de un equipo terminal móvil a la base de datos negativa, sino que el usuario debe presentar la solicitud de bloqueo o reporte de hurto y/o extravío al proveedor indicando en todo caso la hora, el lugar y fecha del suceso y demás datos requeridos que permitan identificar que el usuario que realiza tal solicitud o reporte es el usuario que celebró el contrato.

Ahora bien, en relación con el comentario presentado por **TELCORDIA** y **ANDRÉS HERNÁNDEZ**, respecto a incluir a los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas en el procedimiento para reubicar un IMEI de la base de datos positiva a la base de datos negativa, la Comisión no considera necesario acoger el comentario presentado, ya que los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas al igual que todos los usuarios que sean víctimas del hurto y/o extravío de sus equipos terminales móviles, tendrá a su disposición los medios ofrecidos por los PRSTM para realizar el respectivo reporte de hurto y/o extravío, y será el propio PRSTM el encargado de incluir los IMEI de los equipos terminales en la base de datos negativa y que esta información sea registrada en la BDA negativa.

De otra parte, frente a lo manifestado por **OSCAR AUGUSTO MORALES** respecto al procedimiento que se va a realizar cuando un teléfono nuevo aparece reportado como hurtado como consecuencia de que algún usuario haya informado mal alguno de los dígitos, así como al comentario del **CORTE INGLÉS** en cuanto a si el usuario es el responsable de conocer y notificar un IMEI robado así no esté asociado a un contrato con un IMSI, cabe señalar que en razón a dichas consultas y teniendo en cuenta que los escenarios planteados podrían primero llegar a afectar el servicio ofrecido a otros usuarios y segundo a que el equipo con reporte de hurto no se bloqueará en la red del PRSTM, se procederá a incluir una obligación al PRSTM en el sentido que sea él mismo, el encargado de adecuar sus procesos y sistemas para garantizar que el bloqueo de la SIM y el IMEI que se aplique a raíz de un reporte, se realice sobre el equipo terminal móvil que reportaba actividad en la red en la fecha y hora del hurto y/o extravío reportado por el usuario.

Sobre los comentarios adicionales de **TELCORDIA**, en relación a las medidas que se deberían adoptar para la detección, restricción y bloqueo de dispositivos prohibidos, IMEI inválido, múltiples IMEI clonados operando en forma simultánea posiblemente a través de los diferentes PRSTM, la Comisión acoge el comentario y en el contenido de la resolución final se define la obligación a los PRSTM de implementar alarmas de detección de IMEI inválidos o duplicados, así como se establecen las medidas que deberá adoptar el PRSTM en los casos que se presenten dichas detecciones.

Frente al comentario de incluir en la base de datos negativa todos los IMEI, en los casos de un equipo con múltiple IMEI, es importante señalar que es el usuario el obligado a reportar el hurto y/o extravío de su equipo terminal móvil frente a cada uno de los proveedores de redes y servicios con los cuales tenga suscrito un contrato de prestación de servicio. Así las cosas, todo IMEI que ingrese

a la base de datos negativa deberá tener constancia del reporte de hurto y/o extravío por parte del usuario, con lo cual ni el PRSTM ni el ABD de manera unilateral podrán ingresar un IMEI a la base de datos negativa y en ese sentido, no se acoge el comentario presentado.

11.1. Desactivación de servicios de voz, datos y número de identificación personal (PIN)

COMCEL

Indica que en el numeral 15.16 se establece entre las obligaciones de los PRSTM que estos deben desactivar los números de identificación personal o PIN usados para proveer servicios de chat y otros en el territorio nacional o en el exterior.

No obstante lo anterior, aclaran que estos bloqueos no dependen solamente de los PRSTM, es decir, por ejemplo para los terminales BlackBerry quien los bloquea directamente es el proveedor (RIM), por lo que se sugiere tener en cuenta dicha apreciación.

Así pues, sugieren a la CRC tener presente el comentario con el fin de que se aclare el documento soporte ya que en este, más específicamente en el numeral 3.1.4., la CRC menciona que es responsabilidad del PRSTM que quede deshabilitado como máximo al mismo tiempo que se bloqueen los otros servicios o el IMEI y que el PRSTM responderá por los daños y perjuicios causados al propietario del PIN por el incumplimiento de esta obligación.

(...)

TELEFÓNICA

Señala que la obligación establecida en el numeral 15.16 desconoce la realidad tecnológica y comercial ya que el usuario tiene libertad en suscribir cualquier tipo de servicio con cualquier proveedor de manera independiente de la relación con su proveedor de acceso a Internet. Indica que en ese sentido los PRSTM actúan como proveedores de acceso a Internet y no tienen conocimiento, ni relación comercial, ni control de los procesos de suscripción con las múltiples empresas prestadoras de servicios web existentes en Internet como red pública de ámbito global. En consecuencia solicitan que la responsabilidad del bloqueo de PINES o claves no recaiga en los PRSTM sino en los proveedores tecnológicos.

ASOMÓVIL

Indica **ASOMÓVIL** que considera adecuado que la Comisión elimine de la propuesta regulatoria la obligación establecida en el artículo 15.16, en la cual se define en cabeza de los PRSTM la obligación de desactivar el PIN, ya que de acuerdo a lo expresado por la asociación, éste es un número generado de manera directa y unilateral por parte del fabricante y sirve exclusivamente para los servicios prestados por éste, por lo que los PRSTM no tiene mecanismos ni para cambiarlo ni para bloquearlo.

COLOMBIA MÓVIL

Expresa que los PRSTM no controlan la activación o desactivación de números de identificación personal o PIN usados para proveer servicios de chat, ya que los mismos son responsabilidad de los proveedores de los chats a los que se hace referencia o de los mismos fabricantes de los equipos, por lo que solicita revisar en cabeza de quien debería quedar la obligación establecida en el numeral 15.16 del proyecto regulatorio.

MIGUEL ANGEL

Sugiere pedirle a los fabricantes de equipos terminales móviles crear un mecanismo similar al PIN del BlackBerry que los haga únicos y no exista forma de piratearlos. También sugiere idear otro mecanismo que realmente pueda volver un celular inservible una vez sea reportado como hurtado.

CRC/ En atención a los comentarios de los proveedores de redes móviles, así como de ASOMÓVIL, relativos a poner en cabeza de los fabricantes de equipos terminales móviles la obligación de desactivar las funcionalidades asociadas a los números de identificación personal o PIN usados para proveer servicios de chat y otros servicios, la comisión acoge parcialmente dichos comentarios en el sentido de establecer la obligación a los PRSTM de informar a los fabricantes, y remitir los correspondientes soportes, acerca del reporte por parte de un usuario del hurto y/o extravío de un equipo terminal móvil. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se manifestó, los PRSTM no tienen control directo sobre las plataformas mediante las cuales los fabricantes proveen dichos servicios.

Adicionalmente, se incluirá la obligación a los PRSTM de establecer los mecanismos necesarios con los fabricantes establecidos en Colombia, para que las funcionalidades en comento sean desactivadas o activadas en un máximo de tiempo de dos (2) semanas en los eventos en que los propietarios de los equipos terminales móviles reporten haber perdido o encontrado sus dispositivos.

11.2. Bloqueo y desbloqueo de un equipo terminal móvil

COMCEL

Sugiere que los datos de IMEI no se retiren de la base de datos positiva. Indica que lo que se debe plantear es una lista positiva adicional para las parejas usuario-IMEI en uso y por aparte que lleve un histórico de los registros pasados fuera de uso. Así mismo señala que el registro de la pareja Usuario-IMEI, no debe retirarse de la lista positiva de pares sino hasta que el usuario así lo requiera de tal forma que si el usuario recupera de nuevo su teléfono, pueda seguir usándolo sin tener que reinscribirlo. El registro del IMEI a la lista Negativa se deberá poder realizar, estando aún la pareja en la lista positiva.

TELEFÓNICA

En relación con el bloqueo de un equipo terminal móvil solicita aclarar de manera expresa que no cualquier persona puede solicitar el bloqueo de un terminal activado en una línea bajo la modalidad prepago, ya que debe ser el tenedor autorizado del mismo.

Adicionalmente y refiriéndose al artículo 34, indica que debe ser claro que los PRSTM tendrán únicamente una obligación de medio, brindando facilidades a los usuarios para que los equipos terminales móviles que se encuentren fuera de operación sean incluidos en la base de datos positiva, pero que son éstos quienes tienen la obligación de reportar los terminales y demostrar su procedencia legal de acuerdo con lo definido en el proyecto de resolución.

COLOMBIA MÓVIL

Manifiesta que no está de acuerdo con el contenido del artículo 25 del proyecto regulatorio, ya que considera que, si el usuario presenta toda la documentación pertinente, cualquier PRSTM debería tener la facultad de retornar al usuario a la Base de Datos Positiva (y no únicamente el PRSTM que lo había incluido en la Base de Datos Negativa).

Ahora bien en relación a lo establecido en el numeral 15.17 del proyecto regulatorio, solicita **COLOMBIA MÓVIL** que los desbloques se realicen únicamente en las oficinas de atención de clientes de los PRSTM en los horarios de atención de las mismas, con el fin de poder validar los documentos necesarios que permitan demostrar la titularidad del cliente.

Adicionalmente, en relación con el artículo 30 del proyecto regulatorio, en cuanto al deber de denuncia del usuario sugiere **COLOMBIA MÓVIL** que el literal (j) tenga la siguiente redacción: *"Reportar inmediatamente el hurto y/o extravío del equipo terminal móvil de su propiedad, así dicho equipo no se encuentre asociado a su número de identificación en las bases de datos de los proveedores, indicando a su proveedor los datos requeridos que permitan identificar que el usuario que realiza el denuncia es quien ha hecho uso del equipo terminal móvil con antelación al reporte."*

MINISTERIO DE TIC

Como complemento al numeral 15.17 sobre activación de canales de comunicación, se sugiere que se implemente de manera concreta esta obligación mediante la disponibilidad de los números 1XY gratuitos asignados a cada operador los cuales deben estar activados para su uso desde cualquier red fija o móvil del país.

CIRO GODOY

Manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de artículo 24, se debe tener en cuenta que los datos de IMEI no se deben retirar de la base de datos positiva, ya que esta lista de IMEIS debe ser intocable. Por el contrario, lo que recomienda plantear es una lista positiva adicional para las parejas usuario-IMEI en uso y por aparte que lleve un histórico de los registros pasados fuera de uso. Así mismo el registro de la pareja Usuario-IMEI, no debe retirarse de la lista de positiva de pares sino hasta que el usuario así lo requiera, de tal forma que si el usuario recupera de nuevo su teléfono, pueda seguir usándolo sin tener que reinscribirlo. En ese sentido el registro del IMEI a la lista Negativa se debe poder hacer, estando aún la pareja en la lista positiva.

CRC/ En relación con los comentarios presentados por **COMCEL, COLOMBIA MÓVIL** y el señor **CIRO GODOY** sobre los procedimientos de retiro e inclusión en las bases de datos positiva y negativa, es importante señalar nuevamente que en razón a la eliminación de la condición del par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM, la Comisión acoge parcialmente sus comentarios y suprimirá de la resolución la obligación de eliminar un IMEI de la base de datos positiva y pasarlo a la negativa ya que sólo se establecerá la obligación de incluirlo en la BD negativa, toda vez que en el momento del encendido del equipo terminal móvil se debe verificar el IMEI contra la BDO negativa (EIR) y para el caso de las activaciones o cambios de equipo solicitados por el cliente o en la detección del cambio de SIM en el equipo terminal móvil, la verificación inicial se hará contra la BDO negativa.

En cuanto al retiro de la base de datos negativa, artículo 15 del proyecto de resolución, la Comisión mantiene la redacción en el artículo 11 de la resolución final, ya que es el PRSTM ante el cual el usuario puso el reporte de hurto y/o extravío el llamado a excluirlo de dicha lista, independientemente si en la actualidad existe o no un vínculo contractual con el usuario, ya que es este mismo PRSTM el que conoce la clave entregada en el momento del reporte y de esta forma no será necesario que el usuario se traslade hasta una oficina de atención al público para sustentar con la documentación necesaria el desbloqueo.

Por otra parte, frente a los comentarios presentados por **TELEFÓNICA y COLOMBIA MÓVIL**, la Comisión en concordancia con lo ya establecido en el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones considera pertinente aclarar que el reporte de hurto y/o extravío del equipo terminal móvil sólo lo podrá realizar el usuario que celebró el contrato y, en ese sentido, acogiendo los comentarios de TELEFÓNICA, procede a modificar el artículo 15 de la resolución final.

Finalmente, frente al comentario del **MINISTERIO TIC** es importante aclarar que para la asignación y utilización de numeración especial 1XY es necesario cumplir los requisitos que al respecto se establecen en la Resolución CRT 087 de 1997. Ahora bien, en el entendido que el Ministerio de TIC sugiere que se habiliten trámites a través de los número 1XY, es importante resaltar que para el reporte de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados dicho procedimiento ya se encuentra establecido y para el caso de las autorizaciones es el PRSTM el encargado de disponer de los medios utilizados para tal fin.

12. Activación de un equipo terminal móvil

COMCEL

El numeral 15.7 establece que se debe comprobar la adquisición legal del serial, sugiere al respecto aclarar que eso se daría únicamente con la revisión por parte del PRSTM de la BDA, es decir, si está en la BDA se presume que es legal. Así mismo solicita que solamente se deba validar cuando se activa el equipo.

Menciona que el párrafo cuarto del artículo 26 contradice el primer párrafo y va en contra de los usuarios que se quieran portar, por lo que ve necesario validar sí es el mismo usuario inscrito en otro operador y en este caso si permitirle la inscripción. En este sentido, solicita aclarar qué pasará si no es el mismo usuario. ¿no se podrá inscribir hasta que no se solicite el retiro de la inscripción por el anterior usuario?.

TELEFÓNICA

Sugiere acotar el alcance del numeral 15.7 a lo expresamente definido en el texto de la resolución, dado que no puede quedar tan amplia la obligación para los PRSTM de verificar la legalidad sobre los equipos terminales.

Por otro lado solicita restringir la verificación en red del IMEI en las bases de datos del EIR al momento de la activación técnica en la red y eliminar el escenario de revisión y consulta en cada autenticación del usuario en la red.

Adicionalmente, solicita eliminar el numeral 27.2 debido a que el procedimiento que allí se define, aunque es aparentemente sencillo, es totalmente manual, por lo que se presta a errores que no son controlables por parte del PRSTM, lo que genera la imposibilidad de garantizar su efectividad.

Igualmente solicitan aclarar si la validación del TAC (6 primeros dígitos del IMEI que presenta la organización que regula la fabricación del terminal) debe efectuarse únicamente para terminales adquiridos de otro país y que pretenden ser activados en la red del PRSTM, o para todos los terminales adquiridos en Colombia pero en un PRSTM diferente del que se solicita la activación. Indica que lo anterior es importante en la medida que cada PRSTM solo puede conocer los TAC de los equipos que adquirió directamente.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitan que estas validaciones se efectúen por parte del ABD, para lo cual éste deberá crear y actualizar la información que se obtenga de la GSMA.

COLOMBIA MÓVIL

Expresa que existe una inconsistencia en la terminología utilizada en los numerales 15.2 y 15.7, debido a que en la tecnología actual los PRSTM no activan los equipos. Por esta razón, sugerimos incluir una definición precisa de la palabra "activación" en el artículo 2 de la resolución (Definiciones y Acrónimos).

Adicionalmente, solicita **COLOMBIA MÓVIL** que se tenga en cuenta los eventos en los que sólo se vende la SIM (sin necesidad de vender también el equipo), para lo cual sugiere que la validación se podría efectuar mediante las consultas a las Bases de datos, a través de la autenticación.

Se debe tener en cuenta que un mismo equipo se puede usar con varios chips. Por lo anterior, cuando el chip ha sido vendido y el usuario cambia de teléfono, para el PRSTM la identificación del usuario va seguir siendo la correspondiente a su IMSI.

EFREY HURTADO

Señala que es importante aclarar que los PRSTM están obligados a activar los celulares una vez se realice la presentación de los respectivos documentos de importación.

Solicita aclarar qué pasaría con la obligación establecida en el artículo 27.3, cuando el PRSTM realiza la venta de un equipo nuevo y se presenta que el IMEI se encuentra reportado en la base de datos negativa.

Manifiesta que no es claro el procedimiento a seguir en lo referente al artículo 27. 5, ya que no se especifica si se debe validar contra cedula de BDA positiva o si se tendría acceso, por o para todos los PRSTM a las cedulas del ABD, ya que dicha situación puede permitir las activaciones prepago WB con cedula falsa del real propietario del teléfono. (Cuando no tiene reporte de robo/perdida).

Finalmente, expresa que la obligación establecida en el artículo 27.7 resulta un poco ininteligible y utópica, ya que resulta complejo validar en todos los puntos de venta si el IMEI fue alterado o no y más si no se tienen los dos teléfonos a la mano.

HUSKEE

Solicita aclarar si con relación a los equipos que tienen 2 y hasta 4 IMSI y traen el mismo número de IMEIs, se podrían presentar problemas al momento en que los usuarios que compren estos teléfonos celulares vayan a registrarlos, o si al momento de ir a un PRSTM para obtener la línea telefónica van a encontrar en teoría alguna dificultad.

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Considera que la obligación establecida en el artículo 15.7 del proyecto regulatorio convierte al PRSTM en el encargado de realizar un control aduanero y judicial, para poder comprobar "La Adquisición legal de los terminales a activar", con lo cual se genera una carga excesiva, confusa y poco operativa.

Adicionalmente expresa que es importante aclarar si los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil pueden cobrar o establecer requisitos especiales adicionales al procedimiento de registro de equipos importados por particulares como condición indispensable para que puedan ser activados.

CRC/ Para dar respuesta al presente numeral y en razón a que como resultado del proceso de comentarios y mesas de trabajo con el sector se eliminó el par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM, y en respuesta al comentario de **COLOMBIA MÓVIL**, es necesario partir por definir que el proceso de activación ya no implica la asociación inseparable de la pareja IMEI – IMSI, sino que corresponde a la asociación dentro de las plataformas del PRSTM entre el IMEI, el IMSI y el MSMISDN con el fin de detectar que el usuario de una línea móvil inició

actividad en la red o realizó un cambio de su equipo terminal móvil. En ese sentido, se acogen los comentarios y se modifica la resolución final.

En cuanto a la solicitud de **TELEFÓNICA** de no exigir al PRSTM la identificación de terminales alterados, se debe tener en cuenta que este procedimiento se hace completamente necesario en razón a la decisión de no implementar el modelo preventivo basado en el control de acceso a las redes mediante el par IMEI-IMSI que no permite la operación de este tipo de equipos, y que por esta razón es el PRSTM quien a través de todos los medios y sistemas de información a su alcance tiene la obligación de detectarlos y controlarlos. Ahora bien, frente al hecho de trasladar la obligación al ABD, es claro que es el PRSTM quien debe de manera directa detectar y bloquear de manera inmediata cualquier alteración en el sistema de identificación de IMEI. Por estas razones no se acoge el comentario.

Ahora bien, frente a lo manifestado por **COMCEL, TELEFÓNICA y COLOMBIA MÓVIL**, en el sentido de aclarar la obligación establecida en el numeral 15.7 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios, en razón a que no es claro el alcance de la regulación cuando establece a los PRSTM la obligación de comprobar la adquisición legal de los terminales a activar y la legalidad de sus sistemas de identificación, es importante resaltar que la Comisión acogiendo los comentarios del sector en general en cuanto al modelo del par IMEI – IMSI, redefinió los esquemas de activación y registro del equipo terminal móvil en la red, de la manera que se expresa detalladamente en el numeral 12.1 del presente documento.

En ese sentido, acogiendo los comentarios del sector procede a definir en el numeral 3.11 de la resolución final que el PRSTM no debe permitir el acceso a su red de los equipos terminales móviles cuyo IMEI no cumpla con la lógica de validación definida en el estándar GSM (algoritmo Luhn), así como también aquéllos cuyo prefijo TAC no corresponda a la marca modelo establecido para ese IMEI por la Asociación de Operadores de GSM. Adicionalmente, se aclara en el numeral 3.13 de la resolución final que para verificar la adquisición legal se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1630 de 2011.

En relación con el mismo tema, pero frente a los comentarios realizados por el señor **PISCO**, es importante señalar que para dar cumplimiento a las medidas establecidas en el Decreto 1630 de 2011 surge la necesidad que sea el PRSTM el encargado de verificar las condiciones de legalidad y procedencia, a través de sus diferentes centros de atención y de funcionalidades que permitan detectar en la red la manipulación de la identificación del equipo terminal móvil.

Frente al comentario de **COMCEL**, se aclara que en razón a la eliminación de la condición del par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM, no es necesario mantener la obligación que el cambio de titularidad sólo se pueda surtir en el PRSTM que se presentó inicialmente, por lo que se acoge el comentario y se procede a eliminar la condición en el artículo 12 de la resolución final.

En relación con los comentarios presentados por el señor **EFREY HURTADO**, es importante resaltar que los PRSTM tendrán en su BDO positiva el registro de todos los equipos terminales móviles que hayan registrado actividad antes de la publicación en el Diario Oficial de la resolución, en ese sentido el PRSTM tendrá la relación datos de identificación IMEI y es a través de esta asociación que en el momento de solicitar un cambio de titularidad el PRSTM dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1630 de 2011. En este mismo sentido, como ya no se mantiene la pareja IMEI-IMSI, se acoge parcialmente el comentario y se procede a modificar el numeral 13.6 de la resolución final, en el sentido de dar claridad al procedimiento a seguir. De otro lado, frente a que la

obligación del numeral 27.7 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios es utópica, es importante precisar que tal como se expresó anteriormente es el PRSTM quien a través de todos los medios y sistemas de información a su alcance tiene la obligación de detectar y controlar la alteración o duplicidad de un IMEI.

Por otra parte, en respuesta a los comentarios presentados por **HUSKEE** es de aclarar que para el registro de un equipo terminal móvil que presente actividad por primera vez en la red o al cual se le realice una transferencia permanente de dominio, el PRSTM deberá realizar la verificación de las obligaciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 1630 de 2011 y, en ese sentido, procederá a registrar el IMEI asociado a los datos de identificación del propietario o propietario autorizado en la base de datos positiva.

12.1. Asociación IMEI IMSI

COMCEL

Indica que el numeral 15.12 establece que los PRSTM están obligados a reportar a la BDA la creación o eliminación de pares IMEI-IMSI. Conforme a lo anterior, solicita aclarar la relación o asociación entre el IMEI y el IMSI, debido a que en las especificaciones de GSM el IMEI es utilizado para validar el equipo terminal y es independiente del IMSI, MSISDN o SIMCARD ya que estos últimos están asociados al usuario y su validación se hace en elementos de red diferentes, (HLR para el IMSI o MSISDN y EIR para el IMEI) por lo tanto un usuario puede cambiar su SIMCARD de teléfono.

En este sentido, menciona que al proponer la regulación la limitación para que en la BDO exista una única pareja autorizada IMSI-IMEI, elimina la posibilidad que el usuario pueda cambiar su SIMCARD de terminal, lo cual va en total contravía con la naturaleza de la tecnología GSM. Así pues, sugiere eliminarlo.

De otra parte, resalta y solicita aclarar que tal y como se encuentra el proyecto regulatorio, solamente se autoriza el registro de un único usuario (IMSI) para cada terminal (IMEI) en el caso de cada operador; pero sí se autoriza en la BDA el registro de varios operadores (PRSTM) asociados a un solo equipo (IMEI).

(...)

Señala que en el párrafo segundo del artículo 26 se establece que cuando un PRSTM reporta una actualización de la identificación del usuario asociado a un terminal, se actualizará la BDO positiva de los demás PRSTM eliminando el par IMSI-IMEI, lo cual no es consistente con el artículo 21 (CONTENIDO DE LA BDO), ya que en este último se indica que la BDO positiva "contendrá el par IMEI-IMSI de todos los equipos terminales móviles que se encuentren activos en la red del PRSTM. En este sentido solicita aclarar.

(...)

Respecto de la obligación contenida en el numeral 27.4. "CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE UN PAR IMEI-IMSI" considera necesario precisar que para los casos en donde se exige la presentación de la factura para activar el equipo celular, no siempre la factura contiene el IMEI del equipo, por ejemplo el caso de ventas por Internet. O para los casos de facturas expedidas en el exterior, o para el caso de personas que están afiliados al régimen simplificado (cuenta de cobro).

Así mismo, y conforme a la obligación contenida en el numeral "27.6. CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE UN PAR IMEI-IMSI", advierte, en cuanto a las terminales prepago, que existe una cantidad representativa de estos equipos en donde el IMEI del equipo

puede estar asociado a un número de identificación personal diferente a la persona que solicita la activación, lo que puede generar un gran impacto a las compañías y más aún a las que tienen mayor cantidad de usuarios.

Además, insiste en el comentario de no asociar el IMEI con el IMSI, y considera importante establecer respecto del numeral 27.7 un procedimiento para el momento en que se deba producir la retención de los equipos, lo anterior en razón a que cualquier tipo de retención puede generar inconvenientes con los Usuarios en los Puntos de Atención Personalizada.

CT&T

Menciona que en cuanto a la identificación de los terminales móviles que trabajan en redes móviles, la propuesta de la CRC es de utilizar la fórmula SIMCARD-IMEI para mantener una relación de seguridad terminal M. – red M. indica que dicha fórmula niega el principio de la existencia de nuevas tecnologías y redes de acceso móviles para ser utilizadas en terminales móviles, pues una red GSM no es única, ni excluyente a un terminal móvil para proveer formas de interconectarse a redes móviles de nueva generación por la utilización de la convergencia de las redes.

Por lo tanto, señala que se debe adicionar otra fórmula para la identificación de los terminales móviles que trabajen en redes o servicios de NGN y Convergencia, y que dicha fórmula está establecida en la documentación de la UIT en lo relacionado a la seguridad de redes NGN, y en las características de la clasificación y funcionabilidad del servicio, incluyendo, pero no limitando a la metodología AAA.

NOKIA

Solicita añadir un numeral adicional que contemple el caso de la realización de pruebas en las redes de los PRSTM. Es decir que una misma SIMCARD (asociada a un IMSI) pueda ser utilizada en los diferentes teléfonos de pruebas o "samples". Para lo anterior, proponemos que los PRSTM puedan asignar un pool de IMSI's que no tengan la restricción definida en el artículo 27.

Teniendo en cuenta lo anterior, sugiere adicionar al artículo 27 el siguiente numeral:

"27.8. Para el caso de los teléfonos de pruebas o "samples" que ingresan al país exclusivamente los fabricantes o sus centros de servicio y reparación autorizados, los PRSTM autorizarán un pool de IMSI de pruebas que permitan que la Simcard pueda ser cambiada entre los diferentes teléfonos de pruebas."

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

Solicitan la eliminación del PAR IMEI-IMSI: para NO devolvernos a la tecnología CDMA. De igual forma, pide que la SIM CARD pueda ser utilizada en cualquier Equipo Terminal Móvil, siempre y cuando esté en la base de datos positiva.

Por su parte, solicitan que la SIM CARD se asocie únicamente a la cédula de ciudadanía. De esta forma el Gobierno asociará la propiedad de la SIM CARD a un ciudadano específico evitando que se utilice para cometer ilícitos. En cuyo caso el control lo ejercerá el Gobierno.

MINISTERIO DE TIC

En el artículo 28 del proyecto regulatorio es importante aclarar si se refiere a varios IMEI asociados a una misma línea, o si se refiere a varios IMEI asociados a un solo usuario, pues puede haber usuarios con más de un teléfono a su nombre en el mismo operador.

Se considera que es necesario que se establezca la posibilidad de que una SIM pueda funcionar en cualquier terminal que se encuentre en la base positiva, dada la filosofía de acceso mundial de GSM y la práctica de los usuarios de acceder a una terminal prestada en el momento en que se agota su batería y a la de tener más de una terminal para la misma SIM.

CARLOS RINCON HERREÑO

Señala que la implementación de la base de datos positiva va en contravía de la tecnología GSM ya que no se podrá cambiar de equipo terminal solamente cambiando la tarjeta SIM, situación que representará un atraso de 8 años en el país entrando prácticamente otra vez a la era CDMA.

Adicionalmente, los turistas que lleguen al país deberán dirigirse al PRSTM para poder asociar la SIM a un IMEI, restricción que será vista como absurda y que originará un gran desorden de clientes en las oficinas de los proveedores.

Finalmente, expresa que con las medidas adoptadas por el gobierno, la venta de minutos tan defendida por el Ministro, por la cantidad de personas que viven de dicho negocio, se acabará como consecuencia de que los vendedores de minutos no podrán cambiar la SIM-CARD cuando se acabe el plan de minutos.

TELEFÓNICA

Solicita reevaluar la propuesta técnica de construir una enorme base de datos que asocie el IMSI de las tarjetas SIM, con el número IMEI de los terminales y el documento de identificación del usuario, ya que además de generar para los PRSTM un efecto negativo de carácter técnico, comercial y de servicio al cliente, su costo de implementación es muy elevado.

Sobre este mismo tema, sugiere aclarar expresamente que sucede en el evento en que sea el usuario quien altera el par IMEI-IMSI sin avisar al PRSTM

Por otro lado, aducen que el artículo 27.7 le exige a los PRSTM identificar el terminal alterado, aún bajo unas condiciones en las cuales no se tiene posesión del eventual terminal alterado. Mencionan que esto no debería ser una exigencia para los PRSTM ya que genera un proceso complejo desde el punto de vista probatorio y operativo.

Finalmente, en relación con el artículo citado en el párrafo anterior, menciona que define que los PRSTM deberán proceder a retener el terminal "... si el usuario que solicitó la activación tiene en su posesión el equipo con el IMEI alterado..." lo que desde todo punto de vista desborda las facultades legales y contractuales de los PRSTM ya que no cuentan con ningún tipo de facultad policiva para efectuar esta retención. Por lo antes expuesto, proponen que esta disposición se elimine ya que es una obligación de imposible cumplimiento en virtud de la falta de competencia de los PRSTM para efectuar este tipo de labores que recaen exclusivamente en autoridades policivas.

ASOMÓVIL

Expone que en el proyecto de resolución, la Comisión incluye para los proveedores de redes y servicios la obligación de generar el par IMEI-IMSI, y adicionalmente se hace referencia al par IMEI – número de identificación de usuario en la BDA, según el cual un IMEI debe estar relacionado con un documento de identidad, con lo cual se evidencia la intención de la Comisión en relacionar el IMEI de un terminal móvil a un único IMSI y, a la vez, con un solo documento de identidad, lo cual, expresa dicha asociación, generaría para la operación del sistema un alto impacto de carácter técnico, comercial y de servicio al cliente.

En línea con lo anterior, **ASOMÓVIL** indica que una de las principales potencialidades que ofrece la tecnología GSM es la facilidad de trasladar la identificación del usuario entre diferentes redes y terminales a través del módulo removible SIM que contiene entre otras, el código de identificación internacional del suscriptor IMSI. De esta manera el servicio está asociado con el módulo SIM y no con el equipo móvil. La ubicuidad del estándar es una ventaja permanente para los usuarios que se benefician de la itinerancia, flexibilidad y sencillez en el manejo del módulo SIM, tanto para los servicios tradicionales de voz como para los servicios de datos en redes convergentes.

Por lo anterior, pregunta la asociación cómo se analizará el caso en que un sólo cliente pueda tener dos o más terminales y cambie solo la SIM para utilizar sus teléfonos, y el de cómo va a poder registrar los terminales en su línea o CC?. Así mismo, que pasará si un cliente está sin batería en su terminal y cambia de dispositivo su SIM (IMSI), caso en el cual tendría error de emparejamiento SIM-IMEI. Caso similar si utiliza su SIM en un MODEM, por lo que reitera **ASOMÓVIL**, amarrar el IMEI a un IMSI puede generar grandes problemas de servicio que afectarán a los usuarios y tendrán un fuerte impacto comercial.

En línea con lo anterior, **ASOMÓVIL** indica que este tipo de validaciones IMEI-IMSI no están contemplados en los estándares definidos por la ETSI para redes móviles (ver estándar ETSI TS 129 002 V10.2.0 (2011-04) ya que estos consideran únicamente que la consulta del IMEI se realice en las listas blancas y/o negras según corresponda al caso, por lo que de acuerdo a lo expresado cualquier modificación de los sistemas para realizar la validación solicitada en el proyecto regulatorio quedaría por fuera de los estándares ETSI, lo cual podría causar problemas de interoperabilidad de las redes en el futuro.

COLOMBIA MÓVIL

Menciona que técnicamente no cuenta con la posibilidad de efectuar la verificación IMEI-IMSI que impone la resolución, toda vez que el estándar definido por la ETSI en su norma ETSI TS 129 002 V10.2.0 (2011-04) en el numeral 8.7.1 (MAP_CHECK_IMEI) describe los campos que pueden viajar en el mensaje Check IMEI entre la MSC y el EIR. Indican que de acuerdo con la recomendación citada, el campo de IMSI no viaja en el mensaje Check IMEI, impidiendo la posibilidad de verificar al momento de la autenticación del usuario en la red la pareja IMEI-IMSI siguiendo el estándar ETSI. Consideran además que validación IMEI-IMSI desconocería los avances tecnológicos y los beneficios desarrollados para facilitar el funcionamiento para los usuarios. Propone finalmente que los pares deben ser IMEI-MSISDN, para mayor efectividad de la base de datos.

Expresa **COLOMBIA MÓVIL** que los pares deben ser IMEI-MSISDN, para mayor efectividad de la base de datos, ya que si a un usuario se le pierde la SIM y solicita su reposición, está haciendo un cambio de IMSI. Esto quiere decir que si se utiliza un esquema de pares IMEI-IMSI se deberá actualizar la base de datos cada vez que un usuario pida el cambio de SIM, lo cual no solo complica el procedimiento de cambio de SIM sino que encarece la solución del ABD de IMEIs ya que implica la operación de una base de datos mucho más robusta.

Por otra parte, considera **COLOMBIA MÓVIL** que en el proyecto regulatorio sobraría establecer que siempre que un PRSTM cree o elimine en su BDO un par IMEI-IMSI, deberá reportarlo a la BDA, para que dicha información sea actualizada en dicha base de datos, ya que la actualización al ABD sólo se da cuando exista un cambio en la pareja IMEI – Identificación propietario. Si se realiza un cambio en la IMSI pero sigue perteneciendo a la misma persona el PRSTM no debería reportarle nada al ABD.

LG

Solicita que por la necesidad de contar con teléfonos de pruebas, se contemple la posibilidad de otorgar a cada fabricante un número determinado de IMSIs, destinados específicamente para las tareas técnicas que necesite realizar el personal técnico al hacer las pruebas necesarias intercambiando diferentes SIM Cards en un mismo equipo con un único IMEI, sin que esto conlleve restricción alguna a un IMEI en particular por parte del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE

Expresa que si un usuario es titular de más de una línea (SIM y Equipo terminal) en el mismo PRSTM, no podrá aprovechar la ventaja que ofrece la tecnología para intercambiar sus equipos como respuesta a fallas ocasionales, hacer intercambios de equipos dentro del grupo familiar, aprovechar el saldo disponible en otras líneas del usuario, hacer uso de otros equipos terminales como Tablets, entre otros, por lo que propone que se permita que un IMEI esté asociado a cinco IMSI del mismo PRSTM y viceversa.

Adicionalmente, indica la **ANE** que la obligación contenida en el numeral 13 del artículo 15 del proyecto regulatorio podrá afectar a aquellos usuarios que están usando terminales cuyo IMEI no coincide con el IMSI registrado en la base de datos del operador, y adicionalmente los usuarios que no tienen claridad respecto del IMEI que tienen asociado a la línea celular no tendrán conocimiento de la posible afectación en su servicio. Por lo que, solicita incluir en el citado numeral, lo siguiente: Dar notificación oportuna a todos los usuarios sobre el IMEI que estará asociado a la línea celular que tiene en uso. De esta forma, el usuario pueda validar dicha información y tomar medidas para evitar el bloqueo del servicio.

MARIO CONTRERAS

El señor Contreras manifiesta que uno de los pilares de la norma GSM y que lo distingue de TDMA y CDMA, entre otras características, es la posibilidad de intercambio de terminales para una misma SIM. Con base en lo anterior consulta si la BDA debe permitir que una misma IMSI esté registrada con varios IMEI y a su vez si un mismo IMEI esté registrado con varias IMSI.

PAULO ARBELAEZ

Manifiesta que en la Base de Datos Positiva (BD+) se tendrían anclados el IMEI del móvil al IMSI de la SIM Card y el NIT o CC del usuario propietario, con lo cual solicita aclarar que si una persona tiene un móvil con un IMEI X, con una SIM con un IMSI X y mi cédula X, no podrá efectuar una llamada en un móvil IMEI Y con mi SIM X?. La anterior situación preocupa en los casos en que por emergencias, por ejemplo, en accidentes de carretera donde se requiera usar una SIM con otro equipo cuya combinación IMSI IMEI no esté la dupla configurada, no se permita la comunicación.

RHINO TRADE

Solicitan considerar que con la matricula de equipo con un número de SIM, no podrán realizar las pruebas al teléfono con una SIM al momento de venderlo, e impediría la correcta demostración al comercializarlos e igualmente en el proceso de servicio técnico.

CRC/ En relación con los aspectos tratados en este aparte, en primer lugar es preciso señalar que como resultado de la revisión de los comentarios a la propuesta regulatoria, la etapa de socialización de la misma y las diferentes mesas de trabajo realizadas con los diferentes actores del sector, relacionadas en el capítulo introductorio del presente documento, escenarios en los cuales tanto los PRSTM, los fabricantes, los comercializadores y algunos usuarios que presentaron comentarios a la propuesta, expresaron a la CRC el gran número de inconvenientes que desde su propia perspectiva tendría el crear el par IMEI-IMSI, la Comisión basándose en los comentarios y las propuestas

allegadas durante la etapa de comentarios y las mesas de trabajo con el sector y en razón a cumplir con el objetivo del Decreto 1630 de 2011, eliminó la condición del par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM, en ese sentido las respuestas a los comentarios y observaciones sobre la asociación de los parámetros de identificación IMEI e IMSI se surten y aclaran.

En su defecto y en razón al deber de dar cumplimiento por parte del sector y los reguladores al Decreto 1630 de 2011 para restringir la operación de los teléfonos hurtados o alterados, la CRC acogiendo los comentarios recibidos al proyecto regulatorio publicado para comentarios el 22 de junio del presente año, así como algunas sugerencias y recomendaciones presentadas en algunas mesas de trabajo durante la etapa de socialización de la propuesta regulatoria, definió el modelo que permite eliminar el par IMEI-IMSI y el cual se describe de manera general a continuación:

Dentro de las redes móviles de los PRSTM se registra toda la actividad que presentan los parámetros IMEI, IMSI y MSISDN asociados a las SIM y equipos terminales de sus usuarios, con base en lo cual es posible detectar la aparición de los equipos terminales móviles duplicados o alterados y de los que cambian de tarjeta SIM, por lo cual en lugar de restringir preventivamente el uso de equipos duplicados o alterados y el cambio de equipo sujeto a previo aviso (con las consecuencias por todos anunciadas), se deberá implementar en los PRSTM un control que no impacte el servicio y que sea reactivo y oportuno, mediante la detección de los equipos terminales que presentan las situaciones descritas y bloqueando a los duplicados o alterados, así como actualizando la BDA positiva cuando haya lugar a un cambio de propietario de un equipo terminal móvil o del usuario autorizado por éste. Con lo anterior, se acogen los comentarios relacionados en este numeral y los cuales se encontraban asociados a los problemas técnicos y operativos que podrían originar la creación del par IMEI – IMSI como condición para acceder al servicio en la red móvil del PRSTM.

En ese sentido, en relación con la solicitud de **COMCEL** de precisar en el artículo 27.4 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios que no todas las facturas de venta de equipos terminales móviles incluyen el IMEI (ventas por Internet, en el exterior o vía régimen simplificado), es de aclarar que dichas excepciones ya habían sido contempladas desde el mismo Decreto 1630 de 2011, en el cual se estableció la obligación de incluir el IMEI sólo para las facturas expedidas por establecimientos de comercio en Colombia. No obstante lo anterior, es importante resaltar que la obligación de verificación de la adquisición del equipo terminal móvil se encuentra a cargo del PRSTM quien deberá solicitar la factura en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 8º del Decreto 1630 de 2011.

Respecto de la advertencia de **COMCEL** por el impacto que genera el artículo “27.6. CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE UN PAR IMEI-IMSI” del proyecto regulatorio, dado que muchos usuarios de IMEI en prepago no son de la persona que solicita la activación de un IMEI ya registrado en la BDA y, en tal sentido, el usuario titular del IMEI registrado debe autorizar el cambio cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1630 de 2011, es necesario que el PRSTM agote todos los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos⁶, tanto para usuarios activos como para usuarios nuevos, según lo establece la Ley 1106 de 2006 en su artículo 3º prorrogada su vigencia por la Ley 1421 de 2010.

⁶ Ley 1106 de 2006 Artículo 3º “(...) La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciatario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos (...)”.

En cuanto a la solicitud de **COMCEL** y **TELEFÓNICA** referente al procedimiento de retención de equipos alterados, respecto de establecer el procedimiento y de la ausencia de facultades del PRSTM para hacerlo, se aclara que la Ley 1453 de 2011 faculta a los PRSTM a tal acción y con la correspondiente denuncia ante las autoridades de Policía. En tal sentido, no se acoge la solicitud.

En relación con la solicitud de **CT&T** de adicionar otra fórmula para la identificación en los terminales móviles que trabajen en redes o servicios de NGN y Convergencia, se aclara que el propósito de la regulación que nos ocupa está motivado y orientado a la restricción de operación de equipos terminales móviles hurtados y alterados cuya identificación se encuentre asociada a un IMEI, dado que dichos equipos son la fuente del problema, e independientemente de las seguridades que puedan traer otros dispositivos que no necesariamente las traen los teléfonos celulares y que, además, pueden estar orientadas a otro tipo de ilícitos informáticos que no son del ámbito de esta resolución, razón por la cual no se acoge el comentario.

Respecto a la solicitud de **FESACOL** de asociar la cedula de ciudadanía a la tarjeta SIM en la BDA, se aclara que no está estipulado en el Decreto 1630 de 2011 y, por lo tanto, no es del alcance de la regulación del mismo, por lo cual no se acoge esta petición.

En relación con la solicitud del **MINISTERIO DE TIC** de aclarar, para el período de transición mencionado en el artículo 28 del proyecto regulatorio objeto de comentarios, la depuración de IMEI asociados a más de un usuario previo a la carga, se aclara que la condición para que no exista un IMEI asociado a más de un número de identificación de propietario aplicará para los equipos que registren actividad inicial o que realicen cambio permanente de propietario a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución. Por su parte, para los equipos que ya presenten actividad en la red de los PRSTM a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución no se aplicará esta condición y, por lo tanto, no aplica la depuración mencionada en el artículo 28 del proyecto de resolución objeto de comentarios. Así las cosas, se acoge el comentario y se procede a modificar el artículo 14 de la resolución final.

Frente a la solicitud de **TELEFÓNICA** de no exigir al PRSTM la identificación de terminales alterados, se debe tener en cuenta que se hace completamente necesario en razón a la decisión de no implementar el modelo preventivo basado en el control de acceso a las redes mediante el par IMEI-IMSI que no permite la operación de este tipo de equipos, y que el PRSTM puede hacer uso de todos los medios y sistemas de información a su alcance para detectarlos y controlarlos incluso para muchos casos bajo unas condiciones en las cuales no se tiene posesión del eventual terminal alterado. Por estas razones no se acoge el comentario.

12.2. Asociación IMEI datos de identificación

COMCEL

Indica que el numeral 15.8 establece que los PRSTM deben suministrar a los usuarios la información de los IMEI asociados a su número de identificación personal lo que significa que se está obligando siempre a asociar un IMEI a un número de identificación personal, haciendo prácticamente imposible la operatividad del sistema y la razón de ser de la tecnología GSM (cambiar la sim card).

Menciona que la anterior medida no debe contemplarse por parte de la CRC no sólo por lo explicado sino también porque sería una medida innecesaria, toda vez no habría justificación para tener tal control sobre cada equipo ya que si el equipo es hurtado no podría activarse debido a que el mismo ya se encontraría en la BDA negativa.

En conclusión, y por lo explicado, sugiere muy respetosamente a la CRC eliminar de la regulación cualquier disposición que asocie el IMEI al número de identificación personal de los usuarios.

(...)

Señala que asociar el IMEI con el número de identificación de los usuarios sería una disposición nueva, por lo que sugiere a la CRC definir qué pasará con los usuarios existentes que no tienen su número de identificación asociada a un IMEI.

En relación con lo anterior, menciona que si bien es cierto respecto de los usuarios actuales, que es obligación de los PRSTM elaborar la lista asociando un IMEI al número de identificación personal, no lo es menos que existen usuarios que no tienen asociada dicha información y por tanto se sugiere aclarar por parte de la CRC, que pasará con los usuarios que no se acerquen a suministrar la información requerida. ¿Tendrá el operador que proceder a la desactivación?

TELEFÓNICA

Manifiesta no estar de acuerdo con la obligación definida para los PRSTM, de elaborar una lista consolidada en la que se asocien el IMEI de los terminales móviles activos y el número de identificación de todos sus usuarios.

En tal sentido, sugiere que la responsabilidad de actualizar estos datos sea de los clientes, dentro de un plazo suficiente definido para el efecto. Para llevar a cabo esa labor, ofrece apoyo en la realización de campañas de divulgación sobre la obligatoriedad de la actualización de los datos, y en discutir en mesas sectoriales el mecanismo idóneo.

ASOMÓVIL

En relación con el artículo 28, **ASOMÓVIL** afirma que establecer a los PRSTM la obligación de elaborar una lista consolidada en la que se asocie el IMEI y el número de identificación de los usuarios, la cual tiene como objetivo verificar que la lista contenga únicamente un número de identificación de usuario por IMEI, es una medida demasiado restrictiva y contraría todos los estándares de tecnología GSM, toda vez que los usuarios solo podrían usar el equipo que tenga registrado su IMEI con la cédula. Adicionalmente, indica la asociación que esta medida en nada minimiza el hurto, ya que la restricción se encuentra desde el momento mismo de la creación de la base de datos positiva o desde el momento en que el equipo se registre en la base de datos negativa.

COLOMBIA MÓVIL

Pone de presente que la mayoría de inconvenientes que podría generar la regulación a expedirse, se encuentra en la asociación obligatoria que se quiere implementar entre la cédula de una persona a un IMEI, ya que este par genera muchos problemas operativos y sobrecostos importantes. Por lo que sugiere a la CRC que la Base de Datos se encuentre constituida únicamente por los números de IMEI, ya que cuando el usuario cambia el equipo sin ir al PRSTM no existe la posibilidad de actualizar la cédula de ciudadanía.

Adicionalmente, manifiesta que los IMEI se asocian a un MSISDN y no a un número de identificación personal, por lo que solicita aclarar a que número de identificación personal se refiere el numeral 15.8 del proyecto regulatorio.

ANDRÉS HERNÁNDEZ

Solicita aclarar qué pasaría con la obligación establecida en el artículo 20 del proyecto regulatorio, en relación a que es un IMEI por persona, cuando el usuario tiene más de un celular o tiene un celular con doble SIM CARD.

CRC/ En relación con los comentarios de **COMCEL** y **ASOMOVIL** referente a los artículos 15.8 y 28 del proyecto de resolución objeto de comentarios, sobre el carácter anti técnico de asociar el IMEI al número de identificación del usuario y su carácter de innecesario dado el uso de listas positivas y negativas de IMEIs y la pregunta de **COLOMBIA MÓVIL** sobre a qué número de identificación se refiere el artículo 15.8 de dicho proyecto, es necesario aclarar que no se está estableciendo que la red móvil maneje el número de documento de identificación o que se preste el servicio sólo a los IMEI que tengan asociado un número de documento de identificación.

Por el contrario, el objetivo de las medidas establecidas se encuentran relacionadas con el cumplimiento de los siguientes parámetros: i) El Decreto 1630 de 2011 determinó que se debe asociar los IMEI a los números de de identificación de su propietario y de autorizar en el PRSTM todo cambio de propietario de los equipos terminales móviles con la respectiva actualización de esta novedad en la base de datos centralizada positiva; ii) No restringir la prestación del servicio en la red móvil a los IMEI asociados al número de identificación IMSI que técnicamente si maneja la red GSM, en razón a que no se va a implementar el control mediante el par IMEI-IMSI; y iii) que esta medida es independiente del control que prestan las bases de datos positivas y negativas, por lo que surge como un complemento a las medidas restrictivas a la operación de equipos hurtados. Así las cosas, el PRSTM deberá con base en la en la actividad IMEI-IMSI-MSISDN actualizar las bases de datos positivas asociación el IMEI a los datos de identificación del propietario de equipo terminal móvil o del propietario autorizado por éste.

En cuanto a las inquietudes y dificultades planteadas por los PRSTM referente a asociar un IMEI con un número de identificación de usuario y en particular las peticiones que presentan para que la obligación no esté en cabeza del PRSTM sino del usuario apoyando con campañas, es importante resaltar que en razón a la eliminación del par IMEI – IMSI, la Comisión establece que los IMEI que hayan tenido actividad en la red hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, se les asociará inicialmente los datos de identificación del usuario, los cuales corresponderán al nombre (s) y apellido (s), dirección, teléfono de contacto y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación, del suscriptor de la última SIM con la que el equipo terminal móvil haya tenido actividad permanente. Dicha asociación inicial debe ser informada por los PRSTM a los usuarios para que, en caso que dicha asociación no sea válida, el usuario proceda a registrar electrónicamente los datos correctos. En ese sentido, solamente es el PRSTM el que posee canales directos de comunicación con sus propios usuarios. Así las cosas, el comentario se acoge parcialmente, ya que es el PRSTM es el que debe informarle directamente a sus usuarios, pero esto no excluye que el gobierno nacional o cualquier otro organismo involucrado en el tema lleve a cabo las campañas publicitarias que considere necesarias al respecto.

Referente a la pregunta que hace el señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ** frente al artículo 20, sobre qué pasa cuando un usuario tiene más de un equipo o tiene un equipo con doble SIM, se aclara que como cada equipo tiene un IMEI único, en la BDA se asociarán los datos de identificación de ese usuario a cada uno de sus IMEI. En el caso de un equipo doble SIM que tenga un solo IMEI, se asociará el IMEI a los datos de identificación, y si el equipo de doble SIM tiene doble IMEI, cada IMEI estará asociado a los datos de identificación, ya que en la BDA se podrá asociar un mismo número de identificación a varios IMEI pero no se podrá un mismo IMEI a varios números de identificación.

12.3. IMEIs duplicados

COMCEL

Resalta que la CRC no está teniendo en cuenta el tráfico de IMEIS duplicados, es decir, la venta de equipos cuando estos son adquiridos legalmente y alguien lo replaquetea, y por tanto se cursan las llamadas normalmente.

(...)

Respecto del primer párrafo del artículo 26, considera que no se debe permitir el retiro inconsulto de parejas Usuario-IMEI por parte de ABD cuando un PRSTM inscribe a otro usuario con el mismo IMEI, además de corresponder al mismo usuario contradice la última frase del último párrafo del artículo 20. En este sentido, menciona que se debe establecer que el PRSTM que lo intenta inscribir, conozca que el IMEI está en uso y no se puede inscribir por su parte y que si se acepta tal cual, el ABD es el que resulta haciendo el proceso de activación y desactivación de usuarios.

(...)

Advierten respecto de la identificación de IMEI dobles que la misma puede realizarse, pero no es posible determinar por el sistema cuál de ellos es el válido.

Adicionalmente sugiere aclarar a que se refiere cuando dice en la resolución con "...legalidad de los sistemas de identificación:". Lo anterior, conforme a que no es claro como los PRSTM pueden comprobar la legalidad de los sistemas de identificación, dado que técnicamente es imposible detectar los IMEI's alterados.

Advierte finalmente que la suspensión del servicio para los casos en los que el IMEI de los equipos celulares se identifique como alterado, puede generar que millones de usuarios, se quedarán sin servicio.

COLOMBIA MÓVIL

Solicita a la CRC aclarar a que se refiere la expresión "*validar la legalidad de sus sistemas de identificación*" la cual se encuentra relacionada en el numeral 15.7 del proyecto regulatorio.

Además, manifiesta **COLOMBIA MÓVIL**, que en relación con el numeral 27.7, no es simple identificar cuál de los dos equipos fue alterado, teniendo en cuenta que cuando se requiera la verificación sólo se va a tener uno de los equipos terminales móviles en poder del vendedor; así como tampoco considera que es el vendedor el que debería retener el celular al cliente.

EFREY HURTADO

Solicita aclarar qué pasaría con la obligación establecida en el artículo 27.3, cuando el PRSTM realiza la venta de un equipo nuevo y se presenta que el IMEI se encuentra reportado en la base de datos negativa.

TELCORDIA

Recomienda a CRC investigar legislaciones extranjeras que castigan la clonación, reprogramación e importación de equipos con número de IMEI inválidos, el alcance debe incluir a quienes creen, ofrecen y comercialicen equipos para cambiar el IMEI. Así como también, recomienda prohibir los dispositivos sin ningún tipo de número IMEI.

Adicionalmente, sugiere ampliar el objeto de la propuesta regulatoria, con el fin de incluir la obligación que se detecten centralizadamente los IMEI clonados, reprogramados o falsificados, así como los no importados legalmente y que se bloqueen, así como también ampliar facultadas para la obtención de información sobre "el ecosistema operativo de registro".

EL CORTE INGLES

Considera poco operativo que el Operador verifique si el IMEI que notifica el cliente ha sido modificado, pues obligaría a una continua capacitación de personas en función de la evolución de tecnología móvil. Si entiende útil que se valide que el IMEI no esté en BD negativa.

ANDREI CAMILO BERNAL

Solicita aclaración sobre qué va a pasar con los celulares que tienen el IMEI cambiado.

Además, expresa que los PRSTM deberían vender los móviles con las bandas abiertas para evitar inconvenientes como que a un equipo le cambien el IMEI cuando le abren las bandas.

HUSKEE

Consulta si los PRSTM pueden cerrar las bandas de los equipos que llevan los usuarios a los que les compran las SIM card.

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Solicita aclarar qué sucederá con los usuarios de buena fe, con equipos que fueron clonados y que ahora aparecerán con el mismo IMEI varias veces.

SONIA BOHORQUEZ

La GSMA ha definido unos principios de seguridad de los equipos móviles que los operadores deberían validar antes de adquirirlos y que buscan garantizar que el IMEI de los mismos no puede ser alterado. Considero que dentro de la regulación debería tenerse en cuenta este punto para lograr el compromiso de los proveedores de terminales, de lo contrario los IMEIS podrán ser cambiados como lo han sido hasta ahora y la efectividad del control se reduciría.

Los operadores tienen la opción de reportar a la GSMA aquellos equipos para los que el proveedor de terminales garantizaba la seguridad del IMEI, pero que finalmente pudieron ser alterados por algún medio. En estos casos la GSMA tiene acuerdos con los proveedores de equipos para que tal tipo de deficiencia en la seguridad del IMEI sea resuelto y mejore el control.

CRC/ En relación con los comentarios relativos a los IMEI que sean detectados en las redes móviles como duplicados, es importante en primera medida tener claros varios aspectos. El primero, es que el hecho que una red identifique que un IMEI está siendo usado simultáneamente por más de un equipo, constituye una clara evidencia de que un equipo terminal móvil ha sido alterado.

En ese sentido, es importante mencionar que, de acuerdo a la información reportada por los PRSTM y por los mismos comerciantes, la CRC es consciente que en la actualidad el volumen de equipos terminales móviles con IMEI duplicados es considerable, no obstante es necesario precisar que a la fecha no se cuenta con las estadísticas que permitan demostrar dicha información. No obstante, el Decreto 1630 de 2011 es claro en restringir la utilización de equipos terminales móviles que no sean ingresados legalmente al país y los que no cuenten con la respectiva homologación de la CRC.

Así las cosas, para la Comisión es claro que a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución el PRSTM debe emprender las medidas necesarias para establecer cuál de los equipos terminales móviles que se encuentran registrados en la red han sido alterados, cuáles no han sido ingresados legalmente al país y cuáles no cuentan con el respectivo certificado de homologación por parte de la CRC, haciendo uso no solamente de los medios tecnológicos posibles, sino de todos los medios físicos y la infraestructura logística requerida para llevar a un feliz término estas labores.

Dichas medidas serán aplicables a los IMEI a los cuales se les asocie un nuevo IMSI-MSISDN o que ingresen a la BDO operativa del PRSTM después de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución. Lo anterior, deberá llevarse a cabo en todo caso brindando la información y facilidades suficientes al usuario para que en el evento en que el mismo requiera de un cambio de equipo terminal móvil, pueda emprender las medidas necesarias para no quedarse sin servicio.

Frente a lo manifestado reiteradamente en el sentido de aclarar la obligación establecida en el numeral 15.7 de la propuesta regulatoria objeto de comentarios en relación con la comprobación de la adquisición legal de los terminales a activar y la legalidad de sus sistemas de identificación, y el comentario de **COMCEL** referente al artículo 26, es importante resaltar que la Comisión acogiendo los comentarios del sector en general en cuanto al modelo del par IMEI – IMSI, redefinió los esquemas de activación y registro del equipo terminal móvil en la red, de la manera que se expresa detalladamente en el numeral 12.1 del presente documento.

Ahora bien, en relación con la apreciación de **COLOMBIA MÓVIL** de que no considera que el vendedor es el que debería retener el celular del cliente, vale la pena aclarar que la propuesta regulatoria publicada para comentarios indica que es el PRSTM y no el vendedor quien debe proceder con la retención del equipo terminal móvil y proceder con las denuncias pertinentes ante la autoridad competente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011 "(...) *Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes previa retención del equipo.*" En ese sentido, la Comisión no considera necesario modificar dicho aspecto, teniendo en cuenta que será el PRSTM quien deberá definir el mecanismo adecuado para la retención de los equipos detectados como alterados.

Por otra parte, frente al comentario de **TELCORDIA** de generar la obligación de que se detecten centralizadamente los IMEI clonados, reprogramados o falsificados, así como los no importados legalmente y que se bloqueen a través del trabajo conjunto entre el la ABD y los PRSTM, teniendo en cuenta que el ABD, es el único que puede ver múltiple actividad de un IMEI en varios PRSTM, vale la pena mencionar que el numeral 18.13 del proyecto de resolución establecía lo siguiente:

18.13. Disponer de mecanismos que permitan tener trazas de auditoría completas y automáticas relacionadas con el acceso a la BDA y las actividades de actualización o manipulación de la información, incluyendo la capacidad de generar alertas a efectos de mitigar los riesgos asociados con el manejo inadecuado de la información, apoyar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables y satisfacer los requerimientos de auditoría. SFT

Teniendo en cuenta el numeral antes transcrito, el cual será conservado en la resolución definitiva, en el numeral 4.13, la Comisión considera que el aspecto sugerido por **TELCORDIA** queda ya contemplado en la regulación.

Frente a la propuesta de **FESACOL** dirigida a que los usuarios presenten solicitud ante el proveedor de redes y servicios móviles a fin de que le sea adjudicado un nuevo IMEI, vale la pena tener presente en primera medida que no son los PRSTM los llamados a asignar IMEI válidos, teniendo en cuenta que dicha numeración es administrada directamente por la GSMA y, por otro lado, es importante tener en cuenta que la regrabación de IMEI está prohibida en Colombia de tal manera que así un PRSTM asignara un IMEI válido para cada usuario que se detecte con duplicación, dicho

IMEI válido no podría ser programado en el equipo terminal móvil del propietario de una manera legal.

En relación a lo expresado por **EL CORTE INGLES**, quien considera poco operativo que el Operador verifique si el IMEI que notifica el cliente ha sido modificado, propone que sólo se valide que el IMEI no esté en BD negativa, esta Comisión no acoge el comentario debido a que es necesario que a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución, los PRSTM verifiquen la existencia de IMEI duplicados en razón a que dichos teléfonos han sido alterados en su sistema de identificación, por lo que no reportan como parte de la base de datos negativa.

Frente a los comentarios presentados por la señora **SONIA BOHORQUEZ**, la Comisión en razón a la importancia que tendría el hecho que en el país no se comercializaran equipos a los cuales se les puede modificar sus sistemas de identificación fácilmente, acoge el comentario y procede a establecer en la resolución final que sea el PRSTM el encargado de realizar la evaluación de la seguridad contra la reprogramación de los equipos terminales móviles, teniendo en cuenta las recomendaciones de la GSMA e informar también a la GSMA sobre la posible vulneración de la seguridad de los equipos terminales móviles que pueda identificar durante su operación.

12.4. Exigencia de la factura del equipo terminal móvil

COLOMBIA MÓVIL

Mencionan que teniendo en cuenta que la exigencia de la factura como prueba de legitimidad en la tenencia o propiedad del equipo, fue recientemente introducida a través de esta nueva normatividad, consideran que a los usuarios que inicialmente conformarán la lista blanca de los PRSTM no se les debe exigir tener en su poder la factura de compra del equipo terminal.

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE

Solicita aclarar cuál es el procedimiento que debe seguir un usuario que adquirió de manera legal un equipo fuera del país (colombianos que compraron el equipo fuera del país, turistas, personas en viaje de negocios) y que cuentan con líneas activas en los operadores colombianos, pero no cuenta con la documentación necesaria para demostrar la compra legal del equipo.

TELCORDIA

Manifiesta que con base en su experiencia, solicitar la prueba de propiedad de los equipos terminales móviles es engorroso y difícil de cumplir y por varias razones entre estas falsificación de los recibos, barreras idiomática y la inconsistencia del IMEI en las listas de materiales. Por lo anterior, sugiere en lugar de la factura, un “régimen de registro obligatorio ya sea con base en los datos de activación del fabricante o en un proceso manual del BDA y aprobado por la CRC”.

El ABD podría verse obligado a recaudar los derechos de importación del abonado a través del proceso de restitución del PRSTM con base en la justa valoración de mercado del dispositivo móvil antes de que el dispositivo sea completamente aceptado en la lista de dispositivos aprobados a nivel nacional, aunque prefiere un proceso automatizado.

CRC/ Respecto al comentario de **COLOMBIA MOVIL** sobre la no exigencia de la factura para comprobar la legalidad de los equipos terminales móviles que se encuentran activos en la red celular móvil en el país previo a la entrada en vigencia de la resolución en cuestión, es importante aclarar que la regulación prevé que todos los equipos que hayan presentado actividad en la red hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución serán cargados en las bases de datos positivas, generándose una especie de amnistía para aquéllos equipos cuya procedencia no puede

ser demostrada mediante la presentación de una factura. De otra parte, el Decreto 1630 de 2011 en su artículo 8° establece que "(...) [e]n caso de que el Equipo Terminal Móvil cambie de propietario, deberá mediar además de la copia de la factura original de compra del equipo o el comprobante de pago, una carta del propietario del equipo a los PRSTM solicitando el cambio de titularidad en la Base de Datos Positiva. Si el propietario no cuenta con la anterior documentación, deberá presentarse ante el PRSTM donde tenga el Equipo Terminal Móvil activo y a su nombre, a fin de proceder a la modificación del documento de identificación del propietario en la Base de Datos Positiva (...)"[SFT]. Con base en lo transcrito en el presente párrafo, no se acoge el comentario.

En relación a la aclaración solicitada por la **ANE** respecto al procedimiento que debe seguir un usuario que adquirió de manera legal un equipo en el exterior pero que no cuenta con los soportes exigidos para demostrarlo, la CRC señala que si el equipo ha presentado actividad en la red antes de la publicación en el Diario Oficial de la resolución, éste será cargado en la base de datos positiva, generándose una especie de amnistía para aquéllos equipos cuya procedencia no puede ser demostrada mediante la presentación de una factura. Por el contrario, si el equipo es adquirido después de la entrada en vigencia de la regulación y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1630 "[e]n caso de compra de una Equipo Terminal Móvil para uso personal y no comercial en el exterior, el comprador deberá presentar la factura original del compra del establecimiento o el comprobante de pago en efectivo, cheque o tarjeta débito o crédito, a fin de que el PRSTM verifique el origen legal del respectivo equipo (...)", por lo anterior, si no se cumple con los requisitos exigidos, el equipo terminal móvil no podrá ser registrado.

En igual sentido y en relación con la sugerencia de **TELCORDIA** de no solicitar la factura que demuestre la legalidad de los equipos adquiridos en el exterior, sino de implementar un "régimen de recurso obligatorio", la CRC reitera que el artículo 8° del citado Decreto 1630 estableció que "[e]n caso de compra de una Equipo Terminal Móvil para uso personal y no comercial en el exterior, el comprador deberá presentar la factura original del compra del establecimiento o el comprobante de pago en efectivo, cheque o tarjeta débito o crédito, a fin de que el PRSTM verifique el origen legal del respectivo equipo (...)". Por lo anterior, no se acoge el comentario.

12.5. Formato único para la compra de equipos terminales móviles

FESACOL – SECTOR DE LA INDUSTRIA CELULAR

Formato único para la compra de celulares usados que estén en la base de datos positiva (ver anexo). Se propone que sea emitido con numeración por parte de la cámara de comercio o alcaldías locales.

CRC/ En razón a que el comentario presentado por **FESACOL** está relacionado con las obligaciones a cargo de las personas autorizadas para la venta de equipos terminales móviles, la respuesta por parte de la CRC se realizará una vez sea expedida la resolución relacionada con las solicitudes que presenten los interesados en obtener la autorización para venta de equipos terminales móviles, y las obligaciones de los autorizados para la venta de equipos terminales móviles y los importadores, conforme lo señalado al inicio de este documento, en el marco de la presente propuesta regulatoria.

13. Compartición de base de datos negativa con otros países

COMCEL

Sugiere que respecto a que la base de datos negativa deberá contener los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países, se debería especificar cuál sería la entidad encargada de

definir los acuerdos con los demás países, además de definir el procedimiento para solicitar inventarios de listas blancas y negras en el exterior para poder mantener su actualización.

Así mismo solicita definir, los países, plazos, procedimientos y directrices para realizar los acuerdos internacionales entre fabricantes, PRST's, administradores de las bases de datos de otros países, para el compartimiento de información.

De otra parte, y conforme a la presentación puesta a consideración dentro de los documentos en estudio, menciona que la CRC indica que para la base de datos de la GSMA existe una asociación internacional que se encarga de bloquear los códigos de identificación de los equipos en otros países. En este sentido, solicita se aclare qué formato tiene la base de datos, quien va actualizar esta base de datos, cómo se van a bloquear los IMEIS que vienen del exterior, cómo se va a proyectar la capacidad de los operadores para cumplir esta función, toda vez que esto haría muy lenta la red de los PRSTM al tener que verificar todo el tiempo si un IMEI está en la base de datos negativa antes de proveer el servicio, resultando ser más grande esa base que la misma base de datos positiva.

TELEFÓNICA

Menciona que actualmente no existen procedimientos de intercambio de IMEI entre países según lo incluido en el artículo 20 (cuarto párrafo), y sugieren que los mismos sean implementados a través de acuerdos regionales entre las entidades de regulación.

ASOMÓVIL

En cuanto al artículo 20 del proyecto regulatorio en el cual se establece que la BDA contendrá IMEIs reportados como hurtados y/o extraviados en otros países, **ASOMÓVIL** solicita aclarar la forma en qué se realizará este intercambio, cuáles son las entidades de esto en los otros países, cuál será el sistema técnico para el intercambio de información entre la BDA colombiana y la de otros países y todos aquellos aspectos que permitan la implementación de dicha disposición.

Así mismo, señala **ASOMÓVIL** que en la presentación publicada con el proyecto regulatorio se define que para la base de datos de la GSMA existe una asociación internacional que se encarga de bloquear los códigos de identificación de los equipos en otros países, pero no existe claridad sobre qué formato tiene la base de datos, quien la va a actualizar, cómo se van a bloquear los IMEIs que vienen del exterior y cómo se va a proyectar la capacidad de los operadores para cumplir esta función, ya que esto haría muy lenta la red al tener que verificar todo el tiempo si un IMEI está en la base de datos negativa antes de proveer el servicio.

TELCORDIA

Propone que sea el ABD el que se interconecte e intercambie información con la GSMA IMEI DB y las demás bases de datos regionales o de gobiernos y da argumentos de los beneficios, mediante la adición de un nuevo numeral en el artículo 18 del siguiente modo: "**18.18.** Se encargará de actualizar la información de IMEI contenida en la BDA con la información en la IMEIDB de la GSMA y otras bases de datos sectoriales, nacionales y regionales que sean aprobadas por la CRC" (Obligaciones del Administrador de la BDA)

SONIA BOHORQUEZ

La GSMA cuenta con una base de datos centralizada global para realizar el reporte de IMEI robados y descargar los reportados por los operadores a nivel mundial para mejorar el control global y en este orden de ideas sugiero se considere esta opción como una buena alternativa para optimizar el control propuesto.

CIRO GODOY

Solicita definir cómo es que el ABD recibirá y centralizará la lista negativa de IMEI de otros países, especialmente de aquellos en los que las filiales de los PRSTM no tienen operación.

CRC/ En relación con las inquietudes y propuestas presentadas por **COMCEL, ASOMOVIL y TELEFÓNICA** en referencia al artículo 20, inciso 4°, en cuanto al reporte de los IMEI hurtados y/o extraviados en otros países, primero que todo es de aclarar que el MINISTERIO DE TIC se encuentra adelantando la gestión con otros países para acordar el intercambio de bases de datos negativas (no para ejecutarlo), acuerdo que se encuentra sujeto a plazos según cronogramas que se acuerden. En segunda medida y en razón a que los acuerdos internacionales que se establezcan con otros países pueden definir diferentes medios de intercambio de la información de IMEI reportados como hurtados y/o extraviados, puede resultar que en algunos casos el medio a utilizar sea la Base de Datos de IMEI con reporte de hurto/extravío que está operativa por parte de la Asociación GSM, aclarando que el alcance es sólo de listas negativas, o se requiera el intercambio de la información con la base de datos centralizada de otros países. Lo anterior, implica que la parte con la cual se realiza el intercambio sean los mismos operadores de GSM que son miembros de dicha Asociación o a través de la BDA centralizada. En ese sentido, no se acoge la iniciativa relativa a que el intercambio se realice a través de los entes reguladores, ya que el PRSTM es el encargado de establecer los acuerdos de intercambio a través de la GSM o sería una obligación a cargo del ABD.

Con relación a las preguntas de **COMCEL y ASOMOVIL** en el sentido de cómo opera el intercambio a través de la GSMA (procedimientos, formatos, bloqueo), los PRSTM a través de la página web de la GSMA podrán ser informados y obtener todos los archivos que contienen los Memorandos de Entendimiento entre operadores que acuerden iniciar el intercambio, los instructivos de conexión, condiciones, periodicidad, requisitos, formatos de intercambio, operación de intercambio, etcetera, así como los planes de pruebas de aceptación. Tal como se ilustró en el documento soporte al proyecto regulatorio, dicha base de datos internacional sirve como medio de intercambio para que sus miembros, o sea los PRS que usan la tecnología GSM, carguen y descarguen los IMEIs con reporte de hurto/extravío/recuperación y procedan a incluirlos/retirarlos en sus bases de datos negativas, a fin de que sea en cada red móvil donde se bloqueen los IMEI, y dicho intercambio ya prevé la flexibilidad de que cada operador defina y acote el grupo de operadores, países o regiones con los que se obtienen los registros a intercambiar y un periodo a mantener el bloqueo sin pérdida de registros históricos a fin de evitar crecientes capacidades y validaciones en sus bases de datos negativas o listas negativas locales y gestión del intercambio y centralización de IMEIs reportados a cero costo para los PRS.

Respecto a la solicitud de **TELCORDIA** en el sentido de que sea el ABD quien realice los intercambios internacionales con la GSMA u otras bases de datos regionales y a su propuesta de un artículo a ser incluido en la resolución, se acoge dicha iniciativa en razón a que el intercambio de bases de datos negativas la pueden realizar los PRSTM a través de la Base de Datos de IMEI de la GSMA, o a través de la base de datos administrativa centralizada, según los acuerdos internacionales que se establezcan entre los países.

Frente a la sugerencia de la señora **SONIA BOHÓRQUEZ** de realizar el intercambio internacional a través de la base de datos centralizada global de la Asociación GSM para reportar y obtener los IMEI reportados entre países, se acoge la sugerencia y como se definió anteriormente hará parte de la resolución final.

Respecto a la solicitud del señor **CIRO GODOY** de definir cómo el ABD recibirá y centralizará la lista negativa de IMEI de otros países, como se explicó anteriormente se aclara que el intercambio de bases de datos negativas se podrá realizar a través de la Base de Datos de IMEI de la GSMA o a través de la base de datos administrativa centralizada.

14. Deber de divulgación

COMCEL

Solicita a la CRC aclarar porque solamente es función de los PRST y no del Ministerio de las TIC y de la misma CRC, divulgar en forma amplia y en medios masivos la necesidad de cargar las bases de datos positivos y negativas cuando claramente esta es una función en cabeza del Estado como tal. Cuestiona en este sentido si la CRC estaría excediendo su facultad legal otorgada en el Decreto 1630 de 2011.

TELEFÓNICA

Menciona que si bien los PRSTM han demostrado su voluntad de participar activamente en este proceso, consideran que la campaña de divulgación definida en este artículo no debe ser a cargo de los operadores sino que debe tratarse de una política pública a cargo de las diferentes entidades públicas involucradas (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Ministerio de Defensa, Policía Nacional).

COLOMBIA MÓVIL

Solicita que el deber de divulgación no quede únicamente en cabeza de los PRSTM, sino de todos los sujetos a quienes les aplica esta normatividad, excepción hecha de los usuarios, ya que de acuerdo a lo expresado por **COLOMBIA MÓVIL** la presente regulación desarrolla un decreto que fue expedido en respuesta a un fenómeno social que se viene presentando en el país (homicidios por hurto de celulares), lo cual evidencia que todas las medidas que se tomen dentro de este proceso, son de interés para el orden público – jurídico de la Nación. Así las cosas, considera que no resulta equitativo imponer sólo a cargo de los PRSTM todos los costos de publicidad que conlleva la implementación del decreto y las sucesivas resoluciones que lo desarrollen y complementen.

CRC/ En cuanto a los comentarios relativos al deber de divulgación de las medidas asociadas al hurto de equipos terminales móviles, es importante precisar que si bien la regulación fijó obligaciones a los PRSTM para que realizaran campañas de divulgación sobre las mismas, dicha situación no excluye que el Gobierno Nacional o cualquier otro organismo involucrado en el tema lleve a cabo las campañas de difusión y educación que considere necesarias al respecto. En este sentido, la Comisión considera que no es necesario acoger las sugerencias expresadas por los PRSTM.

15. Plazos para la implementación de las bases de datos

COMCEL

Sugiere a la CRC definir un plazo de implementación como mínimo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la resolución definitiva de la CRC y por tanto realice todas las gestiones que sean necesarias para que el Ministerio de Tecnologías de la información si es del caso modifique el Decreto 1630 de 2011.

TELEFÓNICA

Señala que se define que el plazo para la implementación del sistema centralizado de administración de las bases de datos es de 6 meses contados a partir de la Resolución definitiva por la CRC y en todo caso, no más allá del 1 de enero de 2012, lo que consideran es un plazo bastante corto para efectuar la contratación de la base de datos y su posterior implementación.

Indican que es de recordar que para el caso de la contratación de la BDA de portabilidad numérica, sólo el proceso completo de contratación duró aproximadamente nueve meses desde la fecha de expedición de la Resolución 2355 de 2010 (29 de enero) hasta el 15 de octubre de 2010 fecha de firma del contrato.

ASOMÓVIL

En relación con el plazo para la implementación de la base de datos, **ASOMÓVIL** considera pertinente definir un plazo de implementación como mínimo de nueve (9) meses, ya que es importante considerar que para el caso de la contratación de la BDA de portabilidad numérica, sólo el proceso completo de contratación duró aproximadamente nueve (9) meses, desde la fecha de expedición de la Resolución 2355 de 2010 (enero 29) hasta el 15 de octubre de 2010, fecha de la firma del contrato.

Así las cosas, solicita **ASOMÓVIL** que la CRC realice todas las gestiones que sean necesarias para que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, si es del caso, modifique el Decreto 1630 de 2011.

COLOMBIA MÓVIL

Expresa que el decreto y el proyecto regulatorio establecen que en 6 meses o para el 1 de enero de 2012 ya debe estar operativa la BDA, pero dada la experiencia de portabilidad cumplir este tiempo es muy difícil, ya que de la experiencia obtenida durante el proceso de selección del operador del ABD para la implementación de la Portabilidad Numérica Móvil en Colombia, se tiene referencia que el trámite tarda un tiempo mínimo de 7 meses, y adicional se deben tener 2 meses como mínimo para la ejecución de pruebas contra el ABD y entre los otros operadores.

TELCORDIA.

Pide ampliar a 9 meses después de la contratación del BDA el plazo para obtener "la huella digital" de los PRSTM, establecer los suministros de datos para las fuentes de datos colombianas y del fabricante, implementar mecanismos comunes para recolección de datos y para la aplicación en las redes de PRSTM, y realizar una desactivación ordenada de los dispositivos que no cumplen.

EL CORTE INGLES

Para la opción 3 de configuración de las Bases de Datos centralizadas no hay viabilidad técnica ni administrativa en los 6 meses establecidos. Por lo que aconseja optar porque en 6 meses se pueda establecer la BDA negativa y en una segunda fase implementar la opción 3 de dicha configuración (refiriendo al documento soporte)

JOSE ANTONIO PISCO (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE TELEFONÍA CELULAR, FIJA, SISTEMAS, TECNOLOGÍAS E INTERNET)

Solicita información sobre en cuanto tiempo, a partir de la vigencia de la Resolución definitiva, estará operando las BASE DE DATOS POSITIVAS, se otorgará un periodo muerto o amnistía que permita, en un periodo de tiempo, regular y corregir la situación de comerciantes y usuarios, y de no ser así se habrá calculado el impacto económico y los efectos sociales, que ocasionaría en amplios segmentos de la población las medidas a ser adoptadas y qué se ha previsto se debe hacer con todos los equipos celulares que serán inservibles al no poderse activar?

CRC/ Para efectos de dar respuesta a las diferentes solicitudes en relación al plazo de implementación, es necesario recordar que el plazo para tal efecto no ha sido establecido por la regulación de la CRC, sino que fue el legislador directamente quien en el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011 ordenó que "(...) *A más tardar el 1 de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento*". En ese sentido, no le es dable a la regulación que expide esta Comisión, definir la ampliación del plazo dispuesto para el cumplimiento de una obligación legal por parte de los PRSTM, so pena de extralimitación o desconocimiento del marco legal que esta Entidad debe acatar y desarrollar. Por las razones expuestas, la CRC no acoge los comentarios presentados.

16. Desactivación del equipo terminal y desactivación de la línea celular

COMCEL

Solicita a la CRC aclarar qué pasará con los usuarios que no acepten las invitaciones de los PRST´s respecto a incluir sus equipos en la base de datos positiva. ¿Tendrá el PRST que proceder a desactivar al usuario?

Así mismo, menciona que es importante que el regulador aclare el concepto de desactivación del equipo terminal, pues no es lo mismo hablar de la desactivación del equipo terminal, a la desactivación de la línea celular.

COLOMBIA MÓVIL

Para **COLOMBIA MÓVIL** es necesario que se imponga a los usuarios el deber de acercarse a su proveedor de redes y servicios a fin de queden incluidos sus equipos en las bases de datos positiva.

Adicionalmente, solicita aclarar ¿Cómo se procede a hacer la desactivación del móvil? ¿Se desactiva la SIM? ¿Se desactiva el terminal incluyéndolo en la BDO/BDA negativa?.

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE

En relación con lo estableció en el artículo 34 del proyecto regulatorio la **ANE** considera que un usuario que adquirió de manera legal un equipo cuyo IMEI no se encuentre incluido en la BDA y no cuenta con los documentos legales para demostrar dicha compra, se verá afectado con la entrada en servicio de la base de datos, por lo que propone incluir en el citado artículo, lo siguiente:

- El operador debe dar una notificación oportuna al usuario cuyo terminal quedará desactivado con la entrada en operación de la base de datos, garantizándole el debido proceso.
- Si el equipo fue comprado en uno de los PRSTM del país pero no se encuentra en la base de datos, el usuario podrá exigir copia de la factura al PRSTM para realizar la legalización del equipo y registrarlo en la BDA.

TELCORDIA

Sugiere no exigir requisitos a los IMEI únicos que vengan en uso antes de fechas de inicio de controles para evitar pérdidas de servicio y poner mayores restricciones a los que se vuelvan a activar (duplicados) después de la fecha de inicio de control. Aquellos con síntomas de clonación o sin IMEI requerirían verificación propuesta por Telcordia.

El número de clones podría estar en el rango de decenas, centenas o miles, de tal modo que informar a todos los usuarios y descubrir el usuario válido podría ser impracticable. Sería más apropiado bloquear el IMEI, a pesar de que esto interrumpa la operación del usuario válido.

CRC/ En relación con las inquietudes planteadas por **COMCEL**, **COLOMBIA MÓVIL** y la **ANE** respecto de las acciones de pérdida de servicio de los usuarios por no atender el llamado a fin de registrar su equipo en la BDA o por la entrada en funcionamiento de la misma con notificación previa y emisión de copias de factura a fin de evitarlo, y la obligación que se imponga al usuario para registrar su terminal, se aclara que dado que en razón a los comentarios recibidos, las mesas de trabajo y las diferentes reuniones con el sector, se eliminó el control del par IMEI-IMSI como requisito indispensable para la prestación del servicio de telefonía móvil, con lo cual no se tendrá la afectación de pérdida de servicio por la entrada en funcionamiento de las bases de datos positivas, dado que en las bases de datos positivas se deberá tener todos los equipos activos o que alguna vez tuvieron actividad en la red y actualmente no están operativos, para lo cual los PRSTM podrán usar sus registros históricos y actuales que posean en sus diferentes plataformas, de tal manera que no se instará ni al PRSTM ni al usuario a fijar plazos con acciones al final de los mismos para registrar equipos por vía de los usuarios, sino que se deberá realizar una verificación posterior de los datos del propietario del equipo terminal móvil. Así mismo, se define que para los equipos con actividad hasta la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución no se harán exigibles los soportes de compra o importación para que queden habilitados en las listas positivas. Con esto se acogen y resuelven los planteamientos mencionados.

Frente a la petición de **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL** de definir la desactivación del equipo terminal móvil y la forma de hacerlo, se informa que dicha desactivación se refiere a su bloqueo y se realiza incluyendo el IMEI del equipo en las BDO negativas de los PRSTM.

Finalmente, en cuanto a las sugerencias recibidas por **TELCORDIA** respecto de no exigir requisitos a los IMEI únicos que vengan en uso antes de la fecha de inicio de controles, de poner mayores restricciones a los duplicados de ahí en adelante, y a bloquearlos de inmediato versus ubicar usuarios y definir cuál es el válido, la Comisión acoge dichas sugerencias y considera de utilidad su adopción por parte de los PRSTM, quienes tendrán que definir estos procedimientos frente a la obligación establecida en la regulación de detectar y controlar IMEIs duplicados y no exigir requisitos a los equipos que venían en uso antes de la publicación del Diario Oficial de la misma.